**RESPUESTAS GENERALES QUE PROPORCIONA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA Y SE MODIFICA EL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA Y MODIFICA EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN, PUBLICADO EL 21 DE JUNIO DE 1996.**

Con relación a las manifestaciones, opiniones, comentarios y propuestas concretas recibidas durante el periodo comprendido del 9 de agosto al 20 de septiembre de 2024, respecto al Anteproyecto materia de la consulta pública de mérito, se informa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) identificó diversos temas, por lo que, para efectos de su atención, estos han sido agrupados de manera genérica para su mejor referencia. No obstante, lo anterior, se menciona que todas las opiniones y pronunciamientos recibidos, se encuentran disponibles para su consulta en el portal de Internet del Instituto.

Lo contenido en las presentes Respuestas Generales atiende únicamente lo relacionado con las observaciones realizadas por los participantes en la Consulta Pública a los temas presentados en el Anteproyecto.

Una vez concluido el plazo de consulta respectivo, se publicaron en el portal de Internet del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas respecto del Anteproyecto materia de dicha Consulta Pública. Asimismo, durante el plazo de duración de la consulta pública de mérito, se recibieron 20 participaciones de personas morales y 2 participaciones de personas físicas.

PERSONAS MORALES

1. COORDINADORA DE CARRIER’S, S.A. DE C.V.
2. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
3. ORIÓNIDAS, S.A. DE C.V.
4. INAECE, S.C.
5. MEGA CABLE, S.A. DE C.V.
6. RED EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DIGITALES A.C. (R3D)
7. ASIET
8. CANIETI
9. DIRECTO TELECOM, S.A. DE C.V.
10. DAVARA ABOGADOS S.C.
11. RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.
12. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. / Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
13. RAZO Y RAVELO ABOGADOS, S.C.
14. IZZI
15. ANATEL
16. TELECOMUNICACIONES 360, S.A. DE C.V.
17. TELECOMUNICACIONES INDÍGENAS COMUNITARIAS, A.C.
18. AT&T México
19. OBSERVATEL A.C.
20. PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (TELEFÓNICA)

PERSONAS FISICAS

1. JOSÉ OROPEZA GARCÍA
2. GUILLERMO DEL RÍO HERNÁNDEZ

**ANEXO ÚNICO TRANSITORIO CUARTO**

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**Se propone eliminar la propuesta.**

**Comentarios:**

Se impone al Ministerio Público un requisito obligatorio para solicitar y ejecutar una técnica de investigación que de acuerdo con el artículo 303 del CNPP, solamente debe solicitar el control judicial previo al órgano jurisdiccional de control; por lo que, una vez siendo autorizado no tiene otra limitación para su ejecución.

Asimismo, la naturaleza de las medidas transitorias no es realizar un análisis semántico, pues del mismo término "transitorio" se infiere que la función de estos artículos es, en principio, temporal y sirve para regular los procesos de cambio en el sistema jurídico.

Su naturaleza jurídica se define por su función que se refiere a la aplicabilidad de otras normas, ya sea al señalar la entrada en vigor de una disposición o al derogarla.

El artículo transitorio pierde su eficacia una vez que ha cumplido su cometido, por ello es que no puede establecer prescripciones genéricas con carácter vinculante a los particulares.

**RESPUESTA:**

**No se considera procedente eliminar el formato único, sin embargo, se eliminan las referencias en cuanto a su obligatoriedad.**

La propuesta obedece al mandato expreso del artículo 190, fracción I, de la LFTR en cuanto a que, en los lineamientos que establezca el Instituto, se debe buscar que la colaboración entre autoridades y concesionarios/autorizados en esta materia sea **efectiva y oportuna**.

De esta manera, el formato no constituye un requisito adicional ya que simplemente detalla la forma que se considera óptima para realizar este tipo de requerimientos para que su atención resulte ágil por parte de los concesionarios y autorizados, respetando los requisitos que ya establece el marco jurídico vigente y que, en todo caso, deben acreditarse por las Autoridades Designadas, aunque actualmente lo hacen de formas diversas, sin que exista algún parámetro que facilite la revisión por parte de concesionarios o autorizados, razón por la cual se considera pertinente homologar estas solicitudes a través del formato (Anexo I del Anteproyecto).

En cuanto a las consecuencias de que las autoridades no empleen el formato único, es importante aclarar que la falta de este no será motivo para que los concesionarios y autorizados se nieguen a entregar la información solicitada en el requerimiento correspondiente, supuesto que se aclara en los Lineamientos.

**ORIÓNIDAS, S.A. DE C.V.** Es necesario realizar un ajuste en la redacción dentro del PRIMERO de los acuerdos, ya que hace referencia al quinto párrafo, cuando en realidad tiene que ser el tercer párrafo. Lo anterior, para asegurar la correcta redacción y coherencia del documento.

**RESPUESTA:**

Se considera procedente y se atiende comentario.

**INAECE, S.C.**Es importante esta reforma ya que no todas las autoridades usan el formato indicado para el requerimiento de información, no obstante a lo anterior, se debería sancionar a la autoridad que no lo realice.

Así también en lugar de sancionar, los OMV’s no deben de estar obligados a atender requerimientos que no traigan el formato oficial, sin que implique una sanción para ellos.

**RESPUESTA:**

En cuanto a las consecuencias de que las autoridades no empleen el formato único, es importante aclarar que la falta de este no será motivo para que los concesionarios y autorizados se nieguen a entregar la información solicitada en el requerimiento correspondiente.

**DAVARA ABOGADOS S.C.** Se considera que la nueva redacción propuesta en el Anteproyecto en relación con el empleo del "FORMATO PARA LA GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA" es una modificación adecuada, ya que en adelante será obligatorio para las autoridades emplear dicho formato para requerir información de los sujetos obligados. Se considera que esto genera una mayor certeza legal para los sujetos obligados como concesionarios y autorizados, en contraposición al texto vigente de los Lineamientos, pues dejar a discreción de la autoridad la posibilidad de emplear un formato para requerir información no solamente implica una situación de mayor incertidumbre, sino también menos eficiencia en este tipo de procesos.

**RESPUESTA:**

**Se considera alineado el comentario a la propuesta y se toma conocimiento.**

**TELECOMUNICACIONES 360, S.A. DE C.V.** La modificación que se propone al artículo transitorio de referencia es el adecuado, sin embargo; T360 sugiere se integren **consecuencias** en los casos en los cuales las autoridades no implementen y/o utilicen el formato establecido por el Instituto, previendo que los concesionarios y/o autorizados no se encuentran obligados a desahogar los requerimientos de información presentados por las autoridades facultadas o designadas que no cumplan con los requisitos mínimos señalados en el lineamiento cuarto de los lineamientos objeto de modificación (emplear el formato) al tiempo en que deben informar a la autoridad supervisora dicha situación; puesto que esta medida propiciará que las autoridades facultadas o designadas utilicen el formato en todos los requerimientos, además de funcionar como mecanismo para una mejor administración de los requerimientos por parte de los concesionarios y/o autorizados, y su correcto desahogo, adicionalmente asegura que la información de los Clientes que se presenta a las autoridades, se efectúa con pleno respeto a los derechos humanos, al haber sido requeridos por la autoridad competente que cumple con los requisitos previstos por la normatividad (lineamientos).

**RESPUESTA:**

En cuanto a las consecuencias de que las autoridades no empleen el formato único, es importante aclarar que la falta de este no será motivo para que los concesionarios y autorizados se nieguen a entregar la información solicitada en el requerimiento correspondiente.

**PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (TELEFÓNICA)** Sobre el formato único de requerimientos:

Si bien se reconoce la intención de estandarizar la información que deben presentar las Autoridades Facultadas y Designadas para solicitar la entrega de información en términos de la normatividad aplicable, no es claro cuáles son los mecanismos para garantizar que las autoridades utilicen dicho formato y/o presenten la información requerida por el mismo; de igual forma, tampoco es claro cuáles serían los efectos en caso de que las autoridades no cumplan con su presentación, es decir, no es claro si los concesionarios deben entregar o no la información, particularmente dada la relevancia de los requerimientos en los procesos de procuración de justicia y los efectos que tendría dicha acción.

**RESPUESTA:**

En cuanto a las consecuencias de que las autoridades no empleen el formato único, es importante aclarar que la falta de este no será motivo para que los concesionarios y autorizados se nieguen a entregar la información solicitada en el requerimiento correspondiente.

**RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**

El Instituto propone modificar el siguiente párrafo:

Actual:

*“****CUARTO****.- …*

*…*

*…*

*…*

*…*

*Las Autoridades podrán utilizar el “FORMATO PARA LA GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA” a que se refiere el lineamiento CUARTO a efectos de realizar requerimientos de información.”*

Modificación:

*“****CUARTO****.- …*

*…*

*…*

*…*

*…*

*Las Autoridades deberán emplear ~~podrán utilizar~~ el “FORMATO PARA LA GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA” a que se refiere el lineamiento CUARTO a efectos de realizar requerimientos de información*.”

**COMENTARIOS**: Mi representada reitera sus comentarios expuestos en respuesta al Lineamiento Cuarto, octavo párrafo, en el sentido de que es deseable que las Autoridades utilicen de forma obligatoria el “Formato para la gestión de Requerimientos de Información en materia de Seguridad y Justicia”, sólo que ese IFT es omiso en establecer cuál sería el efecto o la consecuencia en caso de que dichas autoridades no lo utilicen. Y no debiera ser la negativa a entregar la información dada la importancia de lo solicitado y las repercusiones que su falta de entrega ocasionaría.

**RESPUESTA:**

Se reitera la respuesta emitida en el lineamiento Cuarto.

**ANEXO ÚNICO LINEAMIENTO SEGUNDO**

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**Propuesta:**

**III BIS. Autoridad Supervisora**: La instancia encargada de **~~prevenir~~**, corregir **e** investigar **~~calificar~~** actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades de servidores públicos adscritos a la Autoridad Facultada;

**Comentario a la fracción III BIS:** Es necesario identificar plenamente el asidero normativo que permita incluir la figura de la Autoridad supervisora.

**Comentario a la fracción XI:** Se sugiere considerar otros gadgets con servicios de telecomunicaciones móviles que no necesariamente se definan por sus características físicas o de funcionamiento como teléfono celular y/o inteligente.

**Comentario general:** En caso de mantener la Firma Electrónica Avanzada, se sugeriría la inclusión del concepto Firma Electrónica Avanzada porque la propuesta de modificación a la fracción II del Lineamiento OCTAVO contempla la utilización de un certificado de autenticidad, conformado por Firma Electrónica Avanzada y contraseña única de registro a la Plataforma Electrónica.

**RESPUESTA:**

Sobre la solicitud de modificar la definición de Autoridad Supervisora ésta no procede, debido a que, diversos órganos internos de control, visitadurías o direcciones de asuntos internos de las fiscalías del país cuentan con atribuciones para “prevenir” y/o “calificar” actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades de servidores públicos adscritos a la Autoridad Facultada.

No obstante, se realiza una precisión en la definición para agregar “y/o” para abarcar cualquier autoridad con dichas facultades.

Asimismo, se precisa que las responsabilidades a que se refiere la definición de Autoridad Supervisora son de carácter administrativo.

**ORIÓNIDAS, S.A. DE C.V.** Es necesario corregir una de las referencias que se hace en el SEGUNDO de los acuerdos del anteproyecto, ya que no hay modificaciones al párrafo primero del lineamiento SEGUNDO.

**RESPUESTA:**

Se precisa que el Acuerdo segundo hace referencia a la fracción XI de dicho primer párrafo.

**INAECE, S.C.**Es importante que dentro de las definiciones se integraran estas nuevas, para evitar confusiones o suposiciones.

**RESPUESTA:**

**Se considera alineado el comentario a la propuesta y se toma conocimiento.**

**RED EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DIGITALES A.C. (R3D)**

Ampliación del concepto de “autoridad supervisora”

El Anteproyecto prevé que, en caso de que la autoridad requirente no envíe la ratificación judicial, el Concesionario o Autorizado enviará un informe a la Autoridad Supervisora, entendida únicamente como “la instancia encargada de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades de servidores públicos adscritos a la Autoridad Facultada”, lo cual se entiende se refiere a los órganos internos de control de las propias autoridades facultadas omisas.

No obstante, existen otras autoridades con facultades de supervisión que resulta necesario también sean notificadas para efecto de investigar posibles responsabilidades administrativas o, incluso, penales.

Según datos obtenidos mediante solicitudes de acceso a la información, un número importante de solicitudes de colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso a datos conservados y la geolocalización en tiempo real, son realizadas por autoridades sin facultades explícitas[[1]](#footnote-2), sin control judicial previo o inmediato[[2]](#footnote-3), e, incluso en los casos en los que la colaboración se solicita mediante el mecanismo excepcional contemplado en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), existe evidencia de que un número elevado de solicitudes de ratificación son rechazadas por la autoridad judicial sin que exista evidencia de que las autoridades enfrenten algún proceso, siquiera disciplinario.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana ha señalado que “los Estados deben establecer mecanismos de supervisión independientes sobre las autoridades encargadas de realizar las tareas de vigilancia”. En igual sentido, en la resolución “El derecho a la privacidad en la era digital”, se recomienda a los Estados establecer o mantener “mecanismos nacionales de supervisión independiente y efectivos capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado”.

En este sentido, es necesario que los Lineamientos reconozcan como autoridades supervisoras a otras autoridades con facultades para supervisar tanto a las autoridades facultadas como a las autoridades judiciales competentes.

1. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)

El artículo 3, fracción XVIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), establece que el INAI “es el organismo garante de la Federación en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados”. Como órgano garante, conforme a los artículos 89 y 90, párrafo XII, además de las facultades que le son conferidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el INAI tiene, dentro de sus atribuciones, el: (i) conocer, sustanciar y resolver de los recursos de revisión interpuestos por los titulares de datos personales, o ante peticiones fundadas, en materia de protección de datos personales; (ii) imponer medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones; (iii) proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LGPDPPSO; (iv) vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LGPDPPSO; (v) cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos personales; y, (vi) promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales a través de la implementación y administración de la Plataforma Nacional, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable, entre otros.

Además, los artículos 80 a 82 de la LGPDPPSO establecen obligaciones específicas respecto del tratamiento de datos personales por parte de autoridades en materia de seguridad y justicia. En este sentido, es pertinente contemplar al INAI dentro del concepto de “Autoridad Supervisora” al que se refieren los Lineamientos.

1. Consejo de la Judicatura Federal (CJF)

Como lo señala la Constitución y leyes como el CNPP, la colaboración en materia de seguridad y justicia para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso a datos conservados y la geolocalización en tiempo real, requiere control judicial previo o inmediato. La participación de los jueces federales en la autorización, ratificación y supervisión de las medidas es reconocida en diversos ordenamientos legales, como el artículo 294 del CNPP, 292 de la Ley de la Guardia Nacional (LGN) y 41 de la Ley de Seguridad Nacional (LSN). Igualmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) establece la facultad disciplinaria por parte del Consejo de la Judicatura Federal.

El artículo 16 de la Constitución establece que “deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes” para solicitar medidas de vigilancia encubierta como la intervención de comunicaciones privadas, el acceso a datos conservados y la geolocalización en tiempo real.

En este sentido, dado que la omisión de proporcionar la ratificación judicial podría ser atribuíble a una autoridad judicial y, en su caso, la ausencia de ratificación judicial impacta las facultades de supervisión que le corresponden a los jueces federales que conocen de las solicitudes de autorización, es pertinente que se incluya al Consejo de la Judicatura Federal como Autoridad Supervisora, para efecto de que se le envíe el informe al que se refieren los Lineamientos.

1. Fiscalía General de la República (FGR)

Adicionalmente, la omisión de obtener autorización judicial para llevar a cabo medidas como la intervención de comunicaciones privadas, el acceso a datos conservados y la geolocalización en tiempo real, puede implicar la existencia de conductas delictivas como la señalada en el artículo 177 del Código Penal Federal, el cual tipifica el delito de intervención de comunicaciones privadas sin mandato judicial agravado en el sentido siguiente:

Artículo 177.- A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Así, si la autoridad requirente no envió la ratificación judicial, existe una presunción de que no se contó con la autorización judicial federal para la legal intervención de comunicaciones privadas, pudiendo implicar la comisión de un delito. Por lo que, lo anterior debe ser notificado inmediatamente a la FGR o fiscalías locales para la investigación de un probable delito.

En este sentido, la definición prevista en el Lineamiento Segundo de Autoridad Supervisora debe modificarse para incluir al INAI, CJF, FGR y fiscalías locales.

|  |  |
| --- | --- |
| Texto vigente | Propuesta de modificación |
| SEGUNDO.- […]III BIS. Autoridad Supervisora: La instancia encargada de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades de servidores públicos adscritos a la Autoridad Facultada; | SEGUNDO.- […]III BIS. Autoridades Supervisoras:1. La instancia encargada de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades de servidores públicos adscritos a la Autoridad Facultada;
2. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo garante de la Federación en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
3. El Consejo de la Judicatura Federal, como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación; y,
4. La Fiscalía General de la República o la Fiscalía de la entidad federativa correspondiente.
 |

**RESPUESTA:**

No se considera necesario especificar a otras autoridades para efectos de la definición de Autoridad Supervisora. No obstante, se retoma la propuesta de hacer de conocimiento de la autoridad federal encargada de la protección de datos personales el informe relativo a los requerimientos recibidos sin que conste alguna autorización judicial (Lineamiento Cuarto Bis).

**DAVARA ABOGADOS S.C.** Por lo que refiere al lineamiento SEGUNDO, se considera que la redacción propuesta puede ser robustecida con algunas modificaciones, con el objetivo de lograr un mayor respeto de los principios de legalidad, certeza jurídica y seguridad jurídica de los sujetos obligados. En este sentido, se sugiere realizar las siguientes precisiones en la redacción del lineamiento en cuestión, como se propone a continuación:

III BIS. Autoridad Supervisora: La instancia encargada de identificar, prevenir, corregir, investigar y calificar la gravedad de los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos adscritos a una Autoridad Facultada;

[…]

XI. Dispositivo o Equipo Terminal Móvil: Teléfonos celulares y/o teléfonos inteligentes que utiliza un usuario para conectarse más allá del punto de conexión terminal de una red pública de telecomunicaciones, y que usan el espectro radioeléctrico, con el propósito de tener acceso y/o recibir uno o más servicios de telecomunicaciones móviles que se encuentren disponibles;

XII. a XXX. …

**RESPUESTA:**

Se considera procedente la propuesta de Autoridad Supervisora para precisar que las responsabilidades son de carácter administrativo.

No se considera procedente, dado que la definición de Dispositivo o Equipo Terminal Móvil se apega a la definición de la DT IFT-011-2022: Parte 3.

**RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**

El Instituto propone añadir la siguiente definición:

**“*III BIS. Autoridad Supervisora:*** *La instancia encargada de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades de servidores públicos adscritos a la Autoridad Facultada;*”

**COMENTARIOS:** La adición de este término obedece, a su vez, a la adición propuesta por el Instituto del párrafo séptimo del Lineamiento Cuarto, en el cual se señala la obligación a cargo de los Concesionarios o Autorizados de enviar un informe a la Autoridad Supervisora en caso de que las Autoridades Facultadas o Designadas requirentes no hubieren enviado las ratificaciones judiciales a que se refiere el sexto párrafo del artículo 303 de Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). Mi representada no está de acuerdo con la citada adición al Lineamiento Cuarto, como será expuesto más adelante, por lo que tampoco considera procedente la incorporación de la definición de mérito.

**PROPUESTA:** Se solicita eliminar el presente término.

El Instituto propone añadir la siguiente definición:

“***VI BIS. CNPP****: Código Nacional de Procedimientos Penales*;”

**COMENTARIOS:** Mi mandante no tiene objeción en la adición de la presente definición.

El Instituto propone modificar la siguiente definición:

Actual:

“***XI. Dispositivo o Equipo Terminal Móvil****: equipo que utiliza el Usuario para conectarse más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso y/o recibir uno o más servicios de telecomunicaciones móviles*;”

Modificación:

“***XI. Dispositivo o Equipo Terminal Móvil****: Teléfonos celulares y/o teléfonos inteligentes ~~equipo~~ que utiliza el ~~U~~usuario para conectarse más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso y/o recibir uno o más servicios de telecomunicaciones móviles*;”

**COMENTARIOS**: Debido a que algunas tabletas electrónicas también cuentan con la opción de conectarse a una red pública con el propósito de tener acceso y/o recibir uno o más servicios de telecomunicaciones móviles, la redacción original del término Dispositivo o Equipo Terminal Móvil es más precisa, pues evita precisamente la exclusión de determinados dispositivos.

**PROPUESTA**:

“***XI. Dispositivo o Equipo Terminal Móvil****: equipo que utiliza el Usuario para conectarse más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso y/o recibir uno o más servicios de telecomunicaciones móviles, entre los que se encuentran, enunciativa pero no limitativamente, teléfonos celulares, teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas*;”

**COMENTARIOS:**

**PROPUESTA**:TELCEL propone añadir la siguiente definición:

“***IV BIS. CALLE****: Centros de Atención de Llamadas de Emergencia*”

Asimismo, se solicita atentamente que toda referencia en el documento de Lineamientos al término “Centros de Atención de Llamadas de Emergencia”, sea reemplazada por el acrónimo “CALLE”.

**COMENTARIOS**: Se señala que en el Plan Técnico Fundamental de Numeración en vigor el IFT eliminó el término el término “*Número Geográfico*” señalando la siguiente consideración:

“*Eliminación de los conceptos de número geográfico y de número local ...*

*Por otra parte, se determina la eliminación del concepto de número geográfico en virtud de que éste queda integrado al concepto de número nacional, al estar conformado por 10 dígitos e identificar unívocamente un destino dentro de una red pública de telecomunicaciones.”*

**PROPUESTA:**

TELCEL propone modificar la siguiente definición:

Actual:

***XXIV. Número Geográfico****: combinación de dígitos que identifican unívocamente a un destino geográfico dentro de una red de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración;*

Modificación:

***XXIV. Número ~~Geográfico Nacional~~****~~:~~ conjunto estructurado de 10 dígitos que identifican unívocamente a un destino geográfico dentro de una red de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan Técnico* *Fundamental de Numeración;*

Asimismo, se solicita atentamente que toda referencia en los Lineamientos al término “*Número Geográfico*”, sea reemplazada por el término “*Número Nacional*”.

**RESPUESTA:**

No se considera procedente eliminar la definición de Autoridad Supervisora, en consistencia con los razonamientos expuestos para no considerar procedente eliminar el informe a la Autoridad Supervisora.

*No se considera procedente, dado que la definición de Dispositivo o Equipo Terminal Móvil se apega a la definición de la DT IFT-011-2022: Parte 3.*

*No se considera procedente la incorporación de la definición de CALLE, ya que está queda fuera del alcance del proyecto.*

*Se considera procedente la propuesta de modificación a la definición de Número Nacional, de conformidad con el Plan Técnico* *Fundamental de Numeración.*

**RAZO Y RAVELO ABOGADOS, S.C.** Se propone la modificación de la fracción XI del Lineamiento indicado:

“Dispositivos electrónicos con la capacidad de acceder a las redes de telecomunicaciones que utiliza el usuario para conectarse más allá del punto de conexión terminal de una red pública de telecomunicaciones, y que usan el espectro radioeléctrico, con el propósito de poder acceder y recibir uno o más servicios de telecomunicaciones móviles”

Esto con el fin de abarcar otros dispositivos que vayan más allá de los teléfonos celulares y/o teléfonos inteligentes como se propone originalmente, pues actualmente también pueden hacer uso de las redes a través de dispositivos tales como tabletas, relojes inteligentes, entre otros.

**RESPUESTA:**

*No se considera procedente, dado que la definición de Dispositivo o Equipo Terminal Móvil se apega a la definición de la DT IFT-011-2022: Parte 3.*

**TELECOMUNICACIONES 360, S.A. DE C.V.** T360 considera necesario para generar claridad a los lineamientos, el insertar las definiciones y/o conceptos que involucran a los siguientes términos:

* Data SMS
* Mensajes https

Lo anterior, considerando que, su inclusión genera certidumbre de los que debe entenderse por tales términos, al tiempo que deja a interpretaciones dichos términos de cada operador, en su caso, considerar suprimir dichos términos ya que al no ser definidos crea incertidumbre jurídica de su alcance, o de lo que debiera considerarse o entenderse por tales conceptos.

**RESPUESTA:**

*No se considera procedente adicionar las definiciones de Data SMS y Mensaje HTTPS, ya que son consideradas solo como el metodo de envío de la geolocalización para AML.*

**GUILLERMO DEL RÍO HERNÁNDEZ** En el Acuerdo Segundo del Anteproyecto se señala lo siguiente: *“****SEGUNDO****.- Se* ***MODIFICAN*** *los lineamientos SEGUNDO, primer párrafo, fracción XI…*”. No obstante lo anterior, en el Anteproyecto de mérito no se incluye la modificación señalada del primer párrafo del Lineamiento Segundo de la norma objeto de revisión normativa. Por tanto, no se está en posibilidad de emitir comentario alguno sobre dicha propuesta de modificación dado el desconocimiento de la misma.

Respecto de la fracción XI del Lineamiento Segundo no se formula ningún comentario.

**RESPUESTA:**

*Se aclara que únicamente se modifica la fracción XI.*

**ANEXO ÚNICO LINEAMIENTO CUARTO**

**COORDINADORA DE CARRIER’S, S.A. DE C.V.** Los lineamientos consideran imponer una obligación adicional a los concesionarios, respecto del envío de un aviso recordatorio a la Autoridad Facultada o Designada requirente sobre la ratificación judicial pendiente. En estos casos, se considera que se pretende imponer una carga regulatoria injustificada respecto del cumplimiento de facultades y atribuciones de las autoridades y sus funcionarios y servidores públicos. Se considera que no se podría configurar como una causal de incumplimiento o retraso en el ejercicio de la función pública a cargo de las autoridades el envío o no del recordatorio al que se refieren los lineamientos.

Aunado a lo anterior, se pretende obligar a los concesionarios o autorizados a realizar un seguimiento administrativo adicional de 3 (tres) meses para recibir respuesta al requerimiento que se formuló vía recordatorio y, en caso de incumplimiento del servidor público, el concesionario o autorizado, en lo que es evidentemente una obligación sobre la cual no debe tener injerencia alguna, el concesionario o autorizado, debe enviar un nuevo aviso de incumplimiento a la Autoridad Supervisora.

Como se señaló en el punto anterior, se trata a todas luces de imponer obligaciones adicionales e injustificadas de seguimiento y control de actos u omisiones de autoridad que, además de exceder cualquier ámbito de actuación o injerencia que puedan tener los concesionarios o autorizados en su carácter de gobernados, o en el mejor de los casos de coadyuvantes, se trata de obligaciones de estricto cumplimiento de oficio a cargo de la autoridad y que son ajenas a la operación de los servicios concesionados o de cooperación en materia de seguridad y la justicia.

**RESPUESTA:**

**Se atienden los comentarios** y, en consecuencia, se replantea la propuesta. Los Concesionarios y Autorizados únicamente estarán obligados a generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos por un periodo de 24 meses, que permita desglosar número de requerimientos recibidos con autorización judicial, número de requerimientos en términos de la excepción prevista en el párrafo sexto del art. 303 del CNPP y aquellos casos en los que se recibió o no la ratificación judicial

Los Concesionarios y Autorizados deberán de enviar un informe semestral con la información señalada en el párrafo anterior al IFT. A su vez, será el IFT quien publique el informe estadístico en su portal de internet

Al respecto, es importante aclarar que se trata de información de naturaleza pública por disposición legal (Art. 70, fr. XLVII de la LGTAIPG)

Asimismo, con base en la información de los Informes semestrales, el Instituto enviará un Informe a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales, en el que contenga: (i) El número de requerimientos realizados por la Autoridad Facultada correspondiente en el periodo que se reporta, y (ii) el número de requerimientos cumplimentados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, indicando aquellos en los que no se recibió ratificación judicial.

Se aclara que dicho informe se realizará con fines informativos, en términos descriptivos, sin realizar ninguna calificación sobre la actuación de las Autoridades Facultadas y Designadas.

Cabe resaltar que la presente obligación se enmarca en los lineamientos que los concesionarios/autorizados deben de adoptar para que la colaboración sea efectiva y oportuna, garantizando, entre otros aspectos, que esta actividad se realice en los términos que establecen las leyes, lo cual brinda un óptimo grado de certidumbre jurídica a los involucrados en los mecanismos de colaboración con la justicia. Es decir, no supone que una parte ajena al procedimiento penal forme parte de éste, como es el caso de concesionarios/autorizados, ya que estos siguen actuando en un plano auxiliar de la autoridad, por una parte, pero también atendiendo a los mandatos legales que se garantizan a través de los Lineamientos.

**JOSÉ OROPEZA GARCÍA** Se propone modificar el Lineamiento indicado, mediante la adición en el Párrafo:

*“En caso de que la Autoridad Facultada o Designada requirente no envíe la ratificación judicial correspondiente, el Concesionario o Autorizado deberá enviar, dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, un informe a la Autoridad Supervisora,* ***al Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos y al titular del servicio sobre el que se realizó la Localización Geográfica o entrega de Datos Conservados,*** *en el que señale lo siguiente:”*

**RESPUESTA:**

Se toma en cuenta el comentario y se ajusta el texto en lo aplicable con base en el art. 303 del CNPP en lo que resulta aplicable.

No se considera procedente enviar el informe al titular del servicio, en virtud en que se podría violar la reserva de los actos de investigación a que se refiere el art. 218 del CNPP, aunado a que dicha determinación debe ser materia de un análisis caso por caso, por parte de la autoridad judicial.

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**Propuesta:**

g) Periodo **y frecuencia** por el que se solicita la información;

j) Firma autógrafa o **E**lectrónica **A**vanzada del servidor público designado, y.

k) Número de carpeta de investigación correspondiente.

**Comentario al inciso g):** Se sugiere incorporar la frecuencia para los casos en los que se requiera la localización geográfica en tiempo real, por ejemplo: por diez días cada dos horas.

**Comentario al inciso j):** La propuesta del apartado anterior, relativa a adicionar la solicitud con Firma Electrónica Avanzada y contraseña única para certificar los requerimientos, señalando que así se salvaguarda que los servidores públicos facultados sean quienes generen los requerimientos.

Los Lineamientos vigentes no prevén lo que se propone, es decir, se solicitan datos, a manera de “procurarán” (numeral CUARTO) que al solicitar las intervenciones se remita cierta información, entre la que se encuentra el nombre y cargo del servidor público, así como la Institución a la que pertenece.

La medida que se pretende puede ser inconstitucional, puesto que la adición de la Firma Electrónica Avanzada contiene datos personales, en este caso de quienes en ejercicio de la función pública de procuración de justicia lo solicitan y la propuesta no prevé la protección de los datos personales que sea ingresen en su caso a las plataformas. El artículo 16 constitucional no prevé requisitos adicionales para realizar esas solicitudes.

Asimismo, el artículo 303 párrafo sexto del CNPP, tampoco establece requisitos adicionales como los que se pretenden establecer.

Asimismo, se considera que la exigencia de una FIREL representará un obstáculo en la operatividad, ya que se deja de lado que en la práctica las fiscalías y procuradurías de forma constante realizan cambios de titulares y personas autorizadas (los cuales son de dominio público) lo que implicaría en la práctica que al realizarse alguno de estos cambios, no se pudiera realizar de forma inmediata el reemplazo de la nueva Firma Electrónica Avanzada , y el utilizar la de alguien que ya no labora en la Fiscalía para gestionar algún requerimiento, mientras se realiza el reemplazo correspondiente, podría ser tomado en cuenta por la autoridad judicial, para no ratificar la técnica solicitada y como consecuencia la ilegalidad de la información obtenida.

Por ello, se propone que en tratándose de las solicitudes de localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados en el supuesto excepcional que establece el artículo 303 párrafo sexto del CNPP, no sea exigible la utilización de la Firma Electrónica Avanzada, en su lugar, se propone que la solicitud se realice por las cuentas de correo electrónico registradas ante las compañías telefónicas para atender los requerimientos.

Ya que como el propio artículo 303 párrafo sexto lo señala, que dicha solicitud es excepcional y lo realiza el agente del Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, aunado a que está sujeto a control judicial posterior.

**Comentario al inciso k):** Se somete a la consideración para que se deje exclusivamente la denominación “carpeta de investigación”, ya que el término “expediente de investigación” puede considerarse a uno de naturaleza administrativa, el cual, por su propia y especial naturaleza, no es susceptible de obtener una orden judicial para la intervención de comunicaciones privadas, u obtención de información en posesión de los concesionarios de servicio telefonía.

Asimismo, es necesaria la estricta reserva de la indagatoria, ya que obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad de las partes, toda vez que las actuaciones del agente del Ministerio Público contienen hechos que al ser del conocimiento público ponen en peligro la investigación y la eficacia en la persecución de los delitos.

En este sentido, si bien el número de la carpeta de investigación per se no generaría una afectación a las partes, también lo es que, el Formato Único de Requerimiento contiene datos adicionales que en su conjunto generarían la referida afectación.

**Comentario al tercer párrafo:** No se identificó fundamento legal en el CNPP para que la autorización judicial que se realiza a favor del agente del Ministerio Público sea remitida al concesionario.

Asimismo, la autorización judicial es un documento que formaría parte de la carpeta de investigación, por lo que el párrafo podría trasgredir al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala lo siguiente: *“Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.”*

**Propuesta de cuarto párrafo:** Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, las Autoridades Facultadas y Designadas, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados **a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios y aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria.** A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, la Autoridad Facultada o Designada requirente deberá informar al Juez federal de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de 48 horas, a efecto de que ratifique **parcial o totalmente de manera inmediata** la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que la Autoridad Facultada continúe con su actuación.

**Comentario al cuarto párrafo:** Se proponen adecuaciones en términos del artículo 303 del CNPP.

Invade la facultad de la persona titular de la Fiscalía General de la República para solicitar la autorización de la localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados, prevista en el numeral 16, párrafo decimotercero, de la Constitución Federal, pues se trata de una facultad que, en el fuero federal, solamente la puede ejercer la autoridad investigadora con la finalidad de obtener la autorización de las personas juzgadoras de ese mismo fuero, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero, del precepto 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Comentario al quinto párrafo:** Los concesionarios de telefonía no son órganos fiscalizadores de la actuación del agente del Ministerio Público, por ello se considera que la exigencia por parte del IFT de que el agente del Ministerio Público envíe a la concesionaria la resolución de la ratificación escapa a su obligación de proporcionar la información, trayendo como consecuencia que dicha herramienta de investigación dejará de ser utilizada por el agente del Ministerio Público traduciéndose en una afectación para las víctimas.

Pues dicho acuerdo, pasa por alto que el agente del Ministerio Público es un órgano investigador de buena fe, que confía en la denuncia e investiga, pero muchas de esas denuncias al ser investigadas se corroboran que no son ciertas. Obligar a ratificar toda aquella telefonía solicitada en términos del 303 sexto párrafo, traería como consecuencia un desgaste innecesario para los órganos de administración y procuración de justicia.

Asimismo, la autorización judicial es un documento que formaría parte de la carpeta de investigación, por lo que el párrafo podría trasgredir al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala lo siguiente: “Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.”

Por otra parte, el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente establece que “… A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.”, señalando además que cuando el Juez de control no ratifique la medida, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

**Comentario al sexto párrafo:** Se estima demasiado amplio el término de 3 meses.

Tomando en consideración que el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece cuál será la consecuencia jurídica del hecho de que se obtenga información de usuarios de telefonía, o incluso, una propia intervención de comunicaciones privadas, en las que no se obtenga la ratificación judicial correspondiente, el mencionado artículo nos establece que la información recabada no podrá ser incorporada al procedimiento penal, lo cual implica la ilicitud de su obtención.

Ahora bien, por cuanto hace al plazo de tres meses, se considera sumamente amplio, ya que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales señala el plazo de 48 horas para presentar la ratificación al Juez, por lo que se recomienda un plazo no mayor a quince días como mínimo, y un máximo de treinta días naturales para tal efecto.

**Comentario al séptimo párrafo:** Se estima demasiado amplio el término de 30 días para los efectos de hacer del conocimiento de la autoridad supervisora cuando no se remita la ratificación judicial ante el concesionario respectivo.

**Comentario al penúltimo párrafo:** La medida que se propone, relativa a utilizar el “Formato para la gestión de Requerimientos como único y obligatorio para las solicitudes ….”

Interfiere en el ámbito de las funciones del Fiscal General de la República al pretender establecer requisitos adicionales a los que refiere tanto el artículo 16 constitucional, como los establecido en el artículo 303 del CNPP.

Esto se traduce en que, en el caso que no se adjunte el formato que se pretende sea obligatorio, los concesionarios no darán trámite a las solicitudes de la autoridad competente, lo que vulnera el ejercicio de las labores de investigación.

Aunado a lo anterior se incluye en el formato la clave de la carpeta de investigación, lo cual puede resultar contraventor del artículo 40, fracción III de la Ley General de Víctimas.

**Comentario:** Los Lineamientos actuales prevén la utilización de formatos como “podrán utilizar el formato para la gestión de requerimientos …”

La medida que se propone, establece que se deberá utilizar el “Formato para la gestión de Requerimientos como único y obligatorio para las solicitudes ….”

Esto es, se pretende interferir en el ámbito de las funciones del Fiscal General de la República al pretender establecer requisitos adicionales a los que refiere tanto el artículo 16 constitucional, como los establecido en el artículo 303 del CNPP.

Esto se traduce en que, en el caso que no se adjunte el formato que se pretende sea obligatorio, los concesionarios no darán trámite a las solicitudes de la autoridad competente, lo que vulnera el ejercicio de las labores de investigación.

Aunado a lo anterior, se incluye en el formato la clave de la carpeta de investigación, lo cual puede resultar contraventor del artículo 40, fracción III de la Ley General de Víctimas.

**RESPUESTA:**

Se considera procedente realizar algunas adiciones.

En relación con la participación en torno al inciso g) del Lineamiento Cuarto, primer párrafo, se considera procedente adicionar la palabra “frecuencia”; asimismo, precisar que el periodo deberá estar compuesto por “días, mes, año” para el inicio del periodo y la fecha de corte de este. De igual forma, se precisa que, en caso de que las Autoridades Facultadas y Designadas no indiquen el periodo correspondiente, los Concesionarios o Autorizados deberán tener disponible la localización geográfica en tiempo real por un plazo máximo de 180 días, en aras de brindar un óptimo grado de certidumbre jurídica a todas las partes involucradas.

Adicionalmente, se considera procedente que, tanto los requisitos de los requerimientos como el formato contenido en el Anexo I incorporen que las autoridades requirentes proporcionen un medio de contacto oficial (número telefónico, correo electrónico), en caso de que sea necesario.

En cuanto a la solicitud de establecer en el inciso j) Firma autógrafa o “Electrónica Avanzada” se considera procedente en congruencia con las modificaciones que se proponen en cuanto al uso de dicha firma.

En cuanto a la solicitud relativa a eliminar “expediente de investigación” se elimina el inciso en cuestión. Asimismo, en atención al comentario de la FGR en cuanto a que “el número de la carpeta de investigación *per se* no generaría una afectación a las partes, también lo es que, el Formato Único de Requerimiento contiene datos adicionales que en su conjunto generarían la referida afectación...” se identificó que el único dato adicional a la carpeta/expediente que en su caso podría asociarse a una indagatoria en específico es el relativo al supuesto específico del párrafo sexto del artículo 303 del CNPP que se actualiza, por lo tanto, también se suprime dicho enunciado del Anexo.

Se aclara que las Autoridades Facultadas y designadas deberán de incluir la información a que se refieren los incisos del Lineamiento Cuarto, en la gestión de requerimientos que realicen los concesionarios/autorizados.

No se considera procedente establecer la obligación de que los operadores notifiquen a la autoridad supervisora cuando el requerimiento no se presente de manera completa o que no se acreditó alguno de los puntos de la solicitud, en virtud de que, en estos casos, el concesionario/autorizado no estaría en condiciones de entregar la información solicitada y con ello se cumple con los propósitos perseguidos a través de la presente propuesta de modificación a los Lineamientos.

**Se atienden los comentarios** y, en consecuencia, se replantea la propuesta. Los Concesionarios y Autorizados únicamente estarán obligados a generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos por un periodo de 24 meses, que permita desglosar número de requerimientos recibidos con autorización judicial, número de requerimientos en términos de la excepción prevista en el párrafo sexto del art. 303 del CNPP y aquellos casos en los que se recibió o no la ratificación judicial

Los Concesionarios y Autorizados deberán de enviar un informe semestral con la información señalada en el párrafo anterior al IFT. A su vez, será el IFT quien publique el informe estadístico en su portal de internet

Al respecto, es importante aclarar que se trata de información de naturaleza pública por disposición legal (Art. 70, fr. XLVII de la LGTAIPG)

Asimismo, con base en la información de los Informes semestrales, el Instituto enviará un Informe a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales, en el que contenga: (i) El número de requerimientos realizados por la Autoridad Facultada correspondiente en el periodo que se reporta, y (ii) el número de requerimientos cumplimentados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, indicando aquellos en los que no se recibió ratificación judicial.

Se aclara que dicho informe se realizará con fines informativos, en términos descriptivos, sin realizar ninguna calificación sobre la actuación de las Autoridades Facultadas y Designadas.

Cabe resaltar que la presente obligación se enmarca en los lineamientos que los concesionarios/autorizados deben de adoptar para que la colaboración sea efectiva y oportuna, garantizando, entre otros aspectos, que esta actividad se realice en los términos que establecen las leyes, lo cual brinda un óptimo grado de certidumbre jurídica a los involucrados en los mecanismos de colaboración con la justicia. Es decir, no supone que una parte ajena al procedimiento penal forme parte de éste, como es el caso de concesionarios/autorizados, ya que estos siguen actuando en un plano auxiliar de la autoridad, por una parte, pero también atendiendo a los mandatos legales que se garantizan a través de los Lineamientos.

Es importante subrayar que, el mandato legal para el IFT es que la colaboración sea efectiva y oportuna, bajo esa lógica cualquier requerimiento de localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados que no cumpla con la correspondiente orden judicial no se estaría realizando en los términos que establecen las leyes, como lo ordena el art. 189 de la LFTR y en ese sentido se desvirtuaría el propósito para el cual fueron creados estos mecanismos.

**ORIÓNIDAS, S.A. DE C.V.**

Como comentario de fondo:

En relación con la ratificación judicial y el informe a la autoridad supervisora, se propone suprimir la obligación impuesta a los concesionarios, autorizados y proveedores consistente en el envío de avisos recordatorios a la autoridad requirente, así como el informe correspondiente a la autoridad supervisora, en caso de que la requirente no envíe la ratificación respectiva al concesionario, proveedor o autorizado. Esta propuesta se plantea en el contexto de la modificación del lineamiento CUARTO en el anteproyecto sujeto a consulta pública, fundamentándose en las siguientes consideraciones:

La base normativa para la expedición de los lineamientos reside en la garantía del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, el cual exige la existencia de una autorización judicial emitida exclusivamente por la autoridad judicial. En virtud de los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, las autoridades están obligadas a realizar todas las acciones necesarias para hacer efectivo este derecho. Asimismo, en su deber de proveer lo necesario para proteger y garantizar este derecho humano, las autoridades tienen la facultad de solicitar información de geolocalización, y la entrega de datos conservados a las concesionarias del servicio. Sin embargo, conforme a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), dicha facultad corresponde exclusivamente a los jueces, lo cual implica que las solicitudes de información deben ser respaldadas con la ratificación judicial correspondiente; para que dicho acto de investigación pueda ser integrado al procedimiento penal (Art 303 CNPP).

Además, de acuerdo con el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los concesionarios de telecomunicaciones, autorizados y proveedores están obligados a atender todo mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, emitido por la autoridad competente, conforme a los términos que establezcan las leyes.

Este mandato se refiere exclusivamente a la solicitud de información, y no al seguimiento que deben realizar los entes públicos competentes para cumplir con el marco legal que los faculta y obliga en la persecución de delitos. En consecuencia, se considera inviable que la responsabilidad de verificar el cumplimiento de estas obligaciones recaiga en un ente particular. Por ello, se sugiere diseñar un mecanismo por el que la autoridad designada tenga la obligación de informar sobre las solicitudes realizadas, la información recibida y el trato de dicha información, es decir, si dicho acto de investigación se legalizó ante el juez de control para incorporarse como prueba en el procedimiento penal o no, y con ello garantizar que las autoridades competentes cumplan con lo establecido en las normas aplicables.

**RESPUESTA:**

**Se atienden los comentarios** y, en consecuencia, se replantea la propuesta. Los Concesionarios y Autorizados únicamente estarán obligados a generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos por un periodo de 24 meses, que permita desglosar número de requerimientos recibidos con autorización judicial, número de requerimientos en términos de la excepción prevista en el párrafo sexto del art. 303 del CNPP y aquellos casos en los que se recibió o no la ratificación judicial Los Concesionarios y Autorizados deberán de enviar un informe semestral con la información señalada en el párrafo anterior al IFT. A su vez, será el IFT quien publique el informe estadístico en su portal de internet

Al respecto, es importante aclarar que se trata de información de naturaleza pública por disposición legal (Art. 70, fr. XLVII de la LGTAIPG)

Asimismo, con base en la información de los Informes semestrales, el Instituto enviará un Informe a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales, en el que contenga: (i) El número de requerimientos realizados por la Autoridad Facultada correspondiente en el periodo que se reporta, y (ii) el número de requerimientos cumplimentados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, indicando aquellos en los que no se recibió ratificación judicial.

Se aclara que dicho informe se realizará con fines informativos, en términos descriptivos, sin realizar ninguna calificación sobre la actuación de las Autoridades Facultadas y Designadas.

Cabe resaltar que la presente obligación se enmarca en los lineamientos que los concesionarios/autorizados deben de adoptar para que la colaboración sea efectiva y oportuna, garantizando, entre otros aspectos, que esta actividad se realice en los términos que establecen las leyes, lo cual brinda un óptimo grado de certidumbre jurídica a los involucrados en los mecanismos de colaboración con la justicia. Es decir, no supone que una parte ajena al procedimiento penal forme parte de éste, como es el caso de concesionarios/autorizados, ya que estos siguen actuando en un plano auxiliar de la autoridad, por una parte, pero también atendiendo a los mandatos legales que se garantizan a través de los Lineamientos.

El artículo 303 del CNPP, conforme a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el 17 de junio de 2016, no deja lugar a dudas respecto a la obligación del “*Procurador o el servidor público en quien se delegue la facultad*” de obtener una autorización judicial, como requisito para tener acceso a la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados. Lo anterior, es aplicable incluso en los casos de excepción previstos en el párrafo sexto de dicho artículo.

De hecho, es notorio que por voluntad del legislador es que se incorporó a nuestro marco jurídico la exigencia expresa de una autorización judicial dirigida a los concesionarios y/o autorizados para la obtención de localización geográfica en tiempo real y/o entrega de datos conservados por parte de las autoridades ministeriales, ya que, con anterioridad a las reformas de 2016, el mismo artículo del CNPP establecía lo siguiente:

***Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real***

*Cuando exista denuncia o querella, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.*

*Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos.*

Es necesario destacar que los Lineamientos vigentes establecen que “*en los casos en que las leyes aplicables así lo establezcan, las Autoridades Designadas* ***deberán adjuntar la autorización judicial*** *en términos del artículo 16 de la CPEUM*”.

Es decir, los Lineamientos actuales, aprobados por el IFT en el año 2015, ya prevén la obligación de adjuntar la autorización judicial, sin embargo, resulta oportuno y conveniente, con el fin de garantizar mayor certidumbre jurídica a todos los involucrados, adecuarlos a las citadas reformas al artículo 303 del CNPP, que reconocen expresamente la obligatoriedad de contar con autorización judicial en todos los casos, ya sea de forma previa o incluso con posterioridad al cumplimiento del requerimiento.

Por lo anterior, se considera que el envío de la autorización judicial no rebasa la voluntad del legislador ni regula “*más allá de lo señalado en la propia norma jurídica*” por lo que no viola el principio de reserva de ley, pues al reformar el artículo 303 del CNPP, el legislador estableció que los requerimientos de entrega de datos conservados o localización geográfica en tiempo real, deben contar invariablemente con autorización judicial y la propuesta de modificación a los lineamientos simplemente reconoce ese mandato.

**INAECE, S.C.**Con esta nueva propuesta obligan a la autoridad a integrar el número de carpeta de investigación o del expediente de investigación correspondiente.

Así también, es importante mencionar que ahora las autoridades deben integrar la autorización judicial correspondiente, ya que hay veces que no la mandan, y se jactan diciendo que ellos son autoridad correspondiente para pedir información.

Ahora bien, del párrafo quinto indica que la autoridad debe de ratificar cuando se haya cumplido con la entrega de localización geográfica en tiempo real o datos conservados, en caso de que la autoridad no lo envié, el Concesionario o Autorizado deberá enviar un aviso recordatorio a la Autoridad Facultada o Designada requirente sobre la ratificación judicial pendiente, en un plazo no mayor a 24 horas, esto implica una nueva obligación para los OMV’s.

La autoridad tiene 3 meses para contestar ese recordatorio, es demasiado tiempo para la utoridad, y si no lo hace los OMV’s tienen 30 días para enviar un reporte, ¿qué pasará si no se manda el reporte?, ¿cuál es la sanción para la autoridad que incumplió al no ratificar?, los OMV’s deben de cargar con la responsabilidad de que la autoridad realice su trabajo.

Así tambien los tiempos son muy cortos para los concesionarios y autorizados se deben ampliar al menos a 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de la información, ya que la autoridad tiene 3 meses para mandarlo y el concesionario/autorizado 48 hora.

Sugerimos que en los recordatorios que se manden se marque copia a la Autoridad Supervisora, y sin que el Autorizado/Concesionario deba enviar el informe, que la Autoridad Supervisora de oficio vencido el término de los 30 días, deberá intervenir y sancionar o fincar responsabilidad a la Autoridad Facultada/Designada, ya que sino se vuelve una carga administrativa para el Concesionario/Autorizado, tener que estar impulsando, recordando y rindiendo informes, por un incumplimiento de las Autoridades Facultadas/Designadas.

Dentro del párrafo octavo, sugerimos agregar la obligación de publicación de la lista actualizada de las Autoridades Facultadas/Designadas, para evitar que se manden a los Concesionarios/Autorizados, requerimientos por autoridades que no cuenten con facultades o que no sean competentes para emitir este tipo de requerimientos.

En el párrafo noveno sugerimos agregar que en caso de no mandar el formato en cuestión el Concesionario/Autorizado no estará obligado a atender el requerimiento de referencia, sin que implique un desacato y/o responsabilidad para éste, en dicho supuesto.

**RESPUESTA:**

**Se atienden los comentarios** y, en consecuencia, se replantea la propuesta. Los Concesionarios y Autorizados únicamente estarán obligados a generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos por un periodo de 24 meses, que permita desglosar número de requerimientos recibidos con autorización judicial, número de requerimientos en términos de la excepción prevista en el párrafo sexto del art. 303 del CNPP y aquellos casos en los que se recibió o no la ratificación judicial Los Concesionarios y Autorizados deberán de enviar un informe semestral con la información señalada en el párrafo anterior al IFT. A su vez, será el IFT quien publique el informe estadístico en su portal de internet

Al respecto, es importante aclarar que se trata de información de naturaleza pública por disposición legal (Art. 70, fr. XLVII de la LGTAIPG)

Asimismo, con base en la información de los Informes semestrales, el Instituto enviará un Informe a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales, en el que contenga: (i) El número de requerimientos realizados por la Autoridad Facultada correspondiente en el periodo que se reporta, y (ii) el número de requerimientos cumplimentados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, indicando aquellos en los que no se recibió ratificación judicial.

Se aclara que dicho informe se realizará con fines informativos, en términos descriptivos, sin realizar ninguna calificación sobre la actuación de las Autoridades Facultadas y Designadas.

Cabe resaltar que la presente obligación se enmarca en los lineamientos que los concesionarios/autorizados deben de adoptar para que la colaboración sea efectiva y oportuna, garantizando, entre otros aspectos, que esta actividad se realice en los términos que establecen las leyes, lo cual brinda un óptimo grado de certidumbre jurídica a los involucrados en los mecanismos de colaboración con la justicia. Es decir, no supone que una parte ajena al procedimiento penal forme parte de éste, como es el caso de concesionarios/autorizados, ya que estos siguen actuando en un plano auxiliar de la autoridad, por una parte, pero también atendiendo a los mandatos legales que se garantizan a través de los Lineamientos.

Sobre la solicitud de agregar la obligación de publicación de la lista actualizada de las Autoridades Facultadas/Designadas resulta improcedente pues parte de los requisitos que se establecen en el Lineamiento Cuarto consiste en señalar nombre y cargo del servidor público requirente, así como fecha de publicación de la designación correspondiente.

**MEGA CABLE, S.A. DE C.V.** Este lineamiento pretende imponer una obligación adicional a los Concesionarios, respecto del envío de un aviso recordatorio a la Autoridad Facultada o Designada requirente sobre la ratificación judicial pendiente, en ese sentido, es evidente la pretensión a imponer una carga regulatoria total y absolutamente injustificada, máxime que dicho cumplimiento recae en las autoridades, funcionarios y servidores públicos de quienes se trate, razón por la cual, esas facultades y atribuciones, se consideran totalmente competentes de su cumplimiento a la Autoridad facultada o designada y no así, al concesionario que, se pretende imponer la obligación de realizar un recordatorio a la Autoridad respecto a sus funciones.

En ese mismo orden de ideas, se considera que no se podría configurar como una causal de incumplimiento o retraso en el ejercicio de la función púbica a cargo de las autoridades, el envío o no del recordatorio al que se refiere el presente lineamiento.

Es por lo anterior que, al tratarse de obligaciones de estricto cumplimiento de oficio a cargo de la autoridad, mismas que son totalmente ajenas a la operación de los servicios concesionados o de cooperación en materia de seguridad y justica, se solicita la eliminación de esta carga regulatoria al Concesionario, dejando como total obligación en cumplimiento de sus facultades, a la Autoridad que corresponda.

**RESPUESTA:**

**Se atienden los comentarios** y, en consecuencia, se replantea la propuesta. Los Concesionarios y Autorizados únicamente estarán obligados a generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos por un periodo de 24 meses, que permita desglosar número de requerimientos recibidos con autorización judicial, número de requerimientos en términos de la excepción prevista en el párrafo sexto del art. 303 del CNPP y aquellos casos en los que se recibió o no la ratificación judicial Los Concesionarios y Autorizados deberán de enviar un informe semestral con la información señalada en el párrafo anterior al IFT. A su vez, será el IFT quien publique el informe estadístico en su portal de internet

Al respecto, es importante aclarar que se trata de información de naturaleza pública por disposición legal (Art. 70, fr. XLVII de la LGTAIPG)

Asimismo, con base en la información de los Informes semestrales, el Instituto enviará un Informe a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales, en el que contenga: (i) El número de requerimientos realizados por la Autoridad Facultada correspondiente en el periodo que se reporta, y (ii) el número de requerimientos cumplimentados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, indicando aquellos en los que no se recibió ratificación judicial.

Se aclara que dicho informe se realizará con fines informativos, en términos descriptivos, sin realizar ninguna calificación sobre la actuación de las Autoridades Facultadas y Designadas.

Cabe resaltar que la presente obligación se enmarca en los lineamientos que los concesionarios/autorizados deben de adoptar para que la colaboración sea efectiva y oportuna, garantizando, entre otros aspectos, que esta actividad se realice en los términos que establecen las leyes, lo cual brinda un óptimo grado de certidumbre jurídica a los involucrados en los mecanismos de colaboración con la justicia. Es decir, no supone que una parte ajena al procedimiento penal forme parte de éste, como es el caso de concesionarios/autorizados, ya que estos siguen actuando en un plano auxiliar de la autoridad, por una parte, pero también atendiendo a los mandatos legales que se garantizan a través de los Lineamientos.

**RED EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DIGITALES A.C. (R3D)**

1. Inclusión de la colaboración para la intervención de comunicaciones privadas dentro de la regulación.

Los Lineamientos vigentes y el Anteproyecto únicamente contemplan la colaboración en materia de seguridad y justicia respecto del acceso a datos conservados y la geolocalización en tiempo real. Sin embargo, tanto el artículo 189, como el artículo 190, fracción IV, contemplan la colaboración para la intervención de comunicaciones privadas. Incluso en el inciso ii del Lineamiento Segundo, e inciso a, del Lineamiento Séptimo vigentes, se hace referencia a “los requerimientos de las Autoridades Designadas sobre localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, entrega de datos conservados, **así como intervención de comunicaciones privadas**”, sin que dicha colaboración sea contemplada dentro de otras obligaciones, como las que regulan los formatos de solicitud o la producción de informes estadísticos.

Las concesionarias y autorizadas poseen distintas obligaciones de colaboración conforme a leyes como el CNPP, la LSN y la LGN.

Por ejemplo, el artículo 293 del CNPP establece que, en los casos de intervención de comunicaciones privadas, el Juez de control podrá ordenar “a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración ”. En la misma línea, el artículo 301 establece lo siguiente (énfasis añadido):

Artículo 301. Colaboración con la autoridad. Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación [referentes a la intervención de comunicaciones], de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas.

De igual forma, el Capítulo II– DE LAS INTERVENCIONES DE COMUNICACIONES, de la LSN, prevé en su artículo 46 que *“[l]as empresas que provean o presten servicios de comunicación de cualquier tipo, están obligadas a conceder todas las facilidades y acatar las resoluciones por las que se autoricen las actividades materia del presente Título ”.*

Por su parte, el artículo 9 de la LGN establece dentro de las atribuciones de la misma:

XXVI. Solicitar por escrito, previa autorización del Juez de control, en los términos del artículo 16 Constitucional, a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones o de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuenten, así como la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, para el cumplimiento de sus fines de prevención de los delitos. La autoridad judicial competente deberá resolver la solicitud en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación;

De igual forma, el párrafo XLVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública obliga a los sujetos obligados a reportar la siguiente información:

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y

Por lo tanto, es de vital importancia poder contrastar la información proporcionada por los sujetos obligados en términos de la referida ley con los requerimientos que se realicen en cuanto a la colaboración en materia de intervención de comunicaciones privadas de conformidad con los Lineamientos.

De esta forma, el Lineamiento Cuarto debería incorporar la obligación de las concesionarias y autorizadas de colaborar con los requerimientos de autoridades en materia de “intervención de comunicaciones privadas” y no únicamente de localización geográfica en tiempo real y/o entrega de datos conservados.

|  |  |
| --- | --- |
| Texto vigente | Propuesta de modificación |
| CUARTO.- Las Autoridades Facultadas y Designadas incluirán la siguiente información en la gestión ante los Concesionarios y Autorizados de los requerimientos de localización geográfica en tiempo real de los Dispositivos o Equipos Terminales Móviles, así como de entrega de los datos conservados por éstos: […]1. Objeto de la solicitud:
	1. Localización geográfica en tiempo real y/o
	2. Entrega de datos conservados;

[…] | CUARTO.- Las Autoridades Facultadas y Designadas incluirán la siguiente información en la gestión ante los Concesionarios y Autorizados de los requerimientos de intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real de los Dispositivos o Equipos Terminales Móviles, así como de entrega de los datos conservados por éstos: […]1. Objeto de la solicitud:
	1. Intervención de comunicaciones privadas;
	2. Localización geográfica en tiempo real y/o
	3. Entrega de datos conservados;

[…] |

1. Obligación de incorporar datos de autorización judicial en el requerimiento

Se ha documentado cómo fue aprovechada por diversas autoridades la ambigüedad de la LFTR y otras normas respecto de si medidas como el acceso a datos conservados por concesionarios y autorizados o la geolocalización en tiempo real de equipos de comunicación requerían autorización judicial previa o inmediata para llevar a cabo dichas técnicas de investigación sin control judicial alguno.

Así, si bien el artículo 16 constitucional es claro al requerir una autorización judicial previa para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas y dichas deficiencias han sido considerablemente subsanadas por reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales (art. 303); por disposiciones administrativas como el Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones; o por precedentes judiciales como el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el Amparo en Revisión 964/2015, persiste la evidencia de uso de medidas de vigilancia sin control judicial.

Por lo que, para reforzar la obligación de autorización judicial, sería conveniente establecer dentro de los incisos que contemplan la información que deberá incluirse en la gestión de los requerimientos, los datos de identificación de la autorización de la autoridad judicial federal competente, incluyendo número de resolución, juez de control y fecha de emisión.

En esta línea, se sugiere cambiar el orden del párrafo tercero del Lineamiento Cuarto, referente a la obligación de adjuntar la autorización judicial, e incluirlo en dicho inciso, así como en el formato correspondiente.

|  |  |
| --- | --- |
| Texto vigente | Propuesta de modificación |
| CUARTO.- Las Autoridades Facultadas y Designadas incluirán la siguiente información en la gestión ante los Concesionarios y Autorizados de los requerimientos de localización geográfica en tiempo real de los Dispositivos o Equipos Terminales Móviles, así como de entrega de los datos conservados por éstos:[…]k) Número de carpeta de investigación o del expediente de investigación correspondiente. | CUARTO.- Las Autoridades Facultadas y Designadas incluirán la siguiente información en la gestión ante los Concesionarios y Autorizados de los requerimientos de intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real de los Dispositivos o Equipos Terminales Móviles, así como de entrega de los datos conservados por éstos:[…]l) Datos de identificación de la autorización de la autoridad judicial federal competente, incluyendo número de resolución, juez de control y fecha de emisión.En todo caso, las Autoridades Facultadas y Designadas deberán adjuntar la autorización judicial federal correspondiente, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 291 y 303 del CNPP. |

1. Eliminación del segundo párrafo del Lineamiento Cuarto

~~Respecto a los requerimientos que se encuentren en trámite con los Concesionarios y Autorizados, se dará prioridad a aquellos~~ ~~que se refieran a situaciones en donde se encuentre en peligro la vida de una o más personas o se trate de alguna amenaza a la~~ ~~Seguridad Nacional.~~

A pesar de que puede resultar razonable que en ciertos casos, en donde la celeridad de la investigación es fundamental ─por ejemplo, para salvaguardar la vida o integridad de una persona─, se lleven a cabo medidas de vigilancia a través de mecanismos de emergencia, siempre y cuando de manera inmediata dichas medidas se sometan a un control judicial, existe evidencia de que se ha abusado de los mecanismos de emergencia, los cuales, en lugar de ser excepcionales, se han convertido en la regla.

Por ejemplo, a partir de los datos obtenidos mediante solicitudes de acceso a la información, entre 2016 y 2019, las autoridades admiten que al menos el 57.3% de las solicitudes reportadas fueron realizadas sin control judicial previo, de las cuales el 76.7% fueron realizadas invocando las causales de excepción a las que se refiere el artículo 303 del CNPP y, de éstas, el 39.5% no fueron ratificadas total o parcialmente por la autoridad judicial.

Dada la importancia del ejercicio de los derechos a la privacidad y libertad de expresión para el sistema democrático, la ley debe autorizar el acceso a las comunicaciones y a datos personales sólo en las circunstancias más excepcionales definidas en la legislación. Sin embargo, la manera en la que el párrafo segundo del Lineamiento Cuarto fue redactado genera incertidumbre jurídica con respecto a los casos a los que se debe de dar prioridad, pareciendo establecer un subgrupo adicional a lo que señala el artículo 303 del CNPP. Dicha incertidumbre abre la puerta para interpretaciones en las que se replique la ilegal práctica de hacer de la excepcionalidad la regla, y que autoridades, en uso arbitrario de sus facultades, invoquen en términos genéricos razones de seguridad nacional o riesgo a la integridad personal de una persona –sin que las concesionarias tengan manera de verificarlo–para que se aceleren los procesos de entrega de datos conservados sin necesidad de cumplir con salvaguardas adecuadas, como lo es el control judicial previo.

Así, conforme al párrafo sexto del artículo 303 del CNPP, y únicamente de manera excepcional, se podrá ordenar la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos “cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada”. Por lo que, o se debe reformular dicho párrafo con base en el lenguaje del párrafo sexto del artículo 303 del CNPP, o, en nuestra opinión, eliminarse por completo para evitar riesgosas interpretaciones ambiguas.

1. Explicitación del carácter federal de la autoridad judicial

Si bien viene establecido que la autorización judicial se dará en términos de los artículos 16 Constitucional y 303 del CNPP –debiendo agregarse también como fundamento legal el artículo 291 del CNPP– y el Poder Judicial Federal ya ha establecido mediante jurisprudencia que es competencia exclusiva de los jueces de control federales el conocer de las solicitudes de acceso a datos conservados[[3]](#footnote-4), debido a la documentación de casos de jueces locales emitiendo autorizaciones judiciales para la intervención de comunicaciones sin tener las facultades legales para hacerlo, sugerimos que siempre se acompañe la expresión “autorización judicial” por la palabra “federal” para excluir de manera explícita y enfática la competencia local.

|  |  |
| --- | --- |
| Texto vigente | Propuesta de modificación |
| En todo caso, las Autoridades Facultadas y Designadas deberán adjuntar la autorización judicial correspondiente, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 303 del CNPP. | En todo caso, las Autoridades Facultadas y Designadas deberán adjuntar la autorización judicial federal correspondiente, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ~~y~~ 291 y 303 del CNPP. |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

1. Reducción del plazo para envío de ratificación judicial

El Anteproyecto contempla un plazo de 3 meses, contados a partir de que la autoridad requirente haya recibido el aviso recordatorio, para que ésta envíe la correspondiente ratificación judicial a que se refiere el artículo 303 del CNPP.

Consideramos que ese plazo es excesivo y que debería limitarse a un término máximo de un mes, especialmente considerando que: (i) conforme al artículo 291 del CNPP, la solicitud debe ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido; y, (ii) conforme al artículo 303, sexto y séptimo párrafo, a partir de que se haya cumplimentado el requerimiento a través de un mecanismo de emergencia, la Autoridad Facultada o Designada requirente deberá informar al Juez federal de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de 48 horas, a efecto de que ratifique la subsistencia de la medida.

Así, si bien para el caso de algunas técnicas de investigación se autoriza que, en casos excepcionales, las mismas sean llevadas a cabo de manera previa a la obtención de la autorización judicial por parte del juez, se dispone que dicho control judicial debe suceder con cierta inmediatez, de manera que el Poder Judicial Federal pueda ratificar o no dichas medidas.

Por lo que, consideramos que el plazo de un mes es más que suficiente para que, considerando retrasos por parte de la autoridad judicial o en cualquier trámite/diligencia burocrática, las autoridades facultadas y designadas puedan cumplir con la obligación de ratificar la autorización judicial, entendiendo además que se requiere de cierta celeridad para evitar que continúe la probable comisión de un delito.

|  |  |
| --- | --- |
| Texto vigente | Propuesta de modificación |
| El aviso recordatorio a que se refiere el párrafo anterior se enviará a fin de que la Autoridad Facultada o Designada requirente, dentro del plazo de 3 meses posteriores a la fecha en que haya recibido el aviso recordatorio, envíe al Concesionario o Autorizado la correspondiente ratificación de la subsistencia de la medida emitida por el Juez federal de control competente. | El aviso recordatorio a que se refiere el párrafo anterior se enviará a fin de que la Autoridad Facultada o Designada requirente, dentro del plazo de ~~3 meses posteriores~~ un mes posterior a la fecha en que haya recibido el aviso recordatorio, envíe al Concesionario o Autorizado la correspondiente ratificación de la subsistencia de la medida emitida por el Juez federal de control competente. |

1. Ampliación de autoridades supervisoras e inclusión del derecho de notificación

Como fue mencionado con anterioridad, las Autoridades Supervisoras deben incluir al INAI, CJF, FGR y fiscalías estatales y no sólo a los órganos internos de control. Por lo que, el párrafo séptimo del Lineamiento Cuarto deberá modificarse en línea con la definición propuesta de Autoridades Supervisoras del Lineamiento Segundo. Si dicha definición no se modificara, entonces debería de contemplarse una mención explícita de dichas autoridades en el párrafo séptimo.

Por otro lado, los requisitos de fundamentación y motivación para la realización de requerimientos a concesionarios carecen de efectividad como medida de control cuando dichos requerimientos se llevan a cabo sin notificación a las personas usuarias afectadas, especialmente en los casos en los que su privacidad fue invadida de manera injustificada.

En efecto, además del control judicial, otra de las salvaguardas fundamentales para proteger el derecho a la vida privada, garantizar el debido proceso y el acceso a un recurso efectivo es el derecho de notificación a la persona usuaria afectada. Es decir, la obligación de parte de la autoridad de notificar a una persona que su privacidad o datos personales fueron interferidos mediante una medida de vigilancia encubierta. Si bien dicha notificación puede no llevarse a cabo de manera previa o inmediata, en tanto se podría frustrar el éxito de una investigación, sí debe ocurrir cuando ya no esté en riesgo una investigación, no exista riesgo de fuga, de destrucción de evidencia o el conocimiento pueda generar un riesgo inminente de peligro a la vida o integridad personal de alguna persona.

Este derecho de notificación a las personas afectadas por medidas de vigilancia ha sido reconocido, por ejemplo, por el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la ONU (énfasis añadido):

Los individuos deben contar con el derecho a ser notificados que han sido sujetos de medidas de vigilancia de sus comunicaciones o que sus comunicaciones han sido accesadas por el Estado. Reconociendo que la notificación previa o concurrente puede poner en riesgo la efectividad de la vigilancia, los individuos deben ser notificados, en cualquier caso, una vez que la vigilancia ha sido completada y se cuenta con la posibilidad de buscar la reparación que proceda respecto del uso de medidas de vigilancia de las comunicaciones.

Este derecho de notificación ha sido reconocido, además, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual determinó en el Caso Ekimdziev vs. Bulgaria que una vez que la vigilancia ha cesado y ha transcurrido el tiempo estrictamente necesario para que el propósito legítimo de la vigilancia no sea puesto en riesgo, la notificación al afectado debe llevarse a cabo sin dilación.

Por lo que, en los casos en los que se tiene conocimiento de que el requerimiento no contó con una autorización judicial –tanto porque no fue enviada la ratificación judicial como porque el CJF, como Autoridad Supervisora, corroboró que no se solicitó o concedió tal autorización judicial federal– estamos en presencia de un posible delito, en donde la persona afectada debe ser notificada para, por ejemplo, contar con el derecho, de así desearlo, de iniciar una denuncia penal en contra de la autoridad requirente o utilizar otros mecanismos jurídicos a su alcance.

|  |  |
| --- | --- |
| Texto vigente | Propuesta de modificación |
| En caso de que la Autoridad Facultada o Designada requirente no envíe la ratificación judicial correspondiente, el Concesionario o Autorizado deberá enviar, dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, un informe a la Autoridad Supervisora, en el que señale lo siguiente: […] | En caso de que la Autoridad Facultada o Designada requirente no envíe la ratificación judicial correspondiente, el Concesionario o Autorizado deberá enviar, dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, un informe a las Autoridades Supervisoras [o mención explícita del INAI, CJF, FGR y fiscalías locales], en el que señale lo siguiente: […]De igual forma, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a un recurso efectivo, se deberá notificar a la persona usuaria mediante los medios de contacto con los que se cuente. |
| El Instituto publicará y mantendrá actualizado en su portal de internet, un listado de las Autoridades Supervisoras y los medios electrónicos oficiales de contacto. | El Instituto publicará y mantendrá actualizado en su portal de internet, un listado de las Autoridades Supervisoras; a saber: del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Consejo de la Judicatura Federal, Fiscalía General de la República, fiscalías locales y órganos internos de control, así como los medios electrónicos oficiales de contacto. |

**RESPUESTA:**

No resulta procedente la inclusión de la colaboración para las comunicaciones privadas dentro de la regulación,el art. 189 y 190 de la LFTR desarrollan dos técnicas de investigación: i) Localización geográfica en tiempo real y ii) entrega de datos conservados. En ese sentido el ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos se limita a dichas técnicas, por lo que no resulta procedente la incorporación.

Respecto a remitir la autorización judicial a los concesionarios, el art. 303 del CNPP establece expresamente que será el Juez de control del fuero correspondiente quien en su caso “…por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos…”.

En ese sentido, los destinatarios de dichas autorizaciones son, precisamente, los concesionarios/autorizados; con independencia de que se realice a favor del Agente del Ministerio Público. En ese sentido, por voluntad del legislador, la autorización judicial debe ser enviada al concesionario/autorizado como presupuesto para la atención del requerimiento correspondiente.

Resulta procedente la solicitud de eliminación del segundo párrafo del Lineamiento Cuarto, toda vez que el art. 303 del CNPP establece un procedimiento genérico para los supuestos de peligro a la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, y este ya se refleja en las modificaciones a los Lineamientos, se considera procedente la eliminación del párrafo.

**Se atienden los comentarios** y, en consecuencia, se replantea la propuesta. Los Concesionarios y Autorizados únicamente estarán obligados a generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos por un periodo de 24 meses, que permita desglosar número de requerimientos recibidos con autorización judicial, número de requerimientos en términos de la excepción prevista en el párrafo sexto del art. 303 del CNPP y aquellos casos en los que se recibió o no la ratificación judicial Los Concesionarios y Autorizados deberán de enviar un informe semestral con la información señalada en el párrafo anterior al IFT. A su vez, será el IFT quien publique el informe estadístico en su portal de internet

Al respecto, es importante aclarar que se trata de información de naturaleza pública por disposición legal (Art. 70, fr. XLVII de la LGTAIPG)

Asimismo, con base en la información de los Informes semestrales, el Instituto enviará un Informe a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales, en el que contenga: (i) El número de requerimientos realizados por la Autoridad Facultada correspondiente en el periodo que se reporta, y (ii) el número de requerimientos cumplimentados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, indicando aquellos en los que no se recibió ratificación judicial.

Se aclara que dicho informe se realizará con fines informativos, en términos descriptivos, sin realizar ninguna calificación sobre la actuación de las Autoridades Facultadas y Designadas.

Cabe resaltar que la presente obligación se enmarca en los lineamientos que los concesionarios/autorizados deben de adoptar para que la colaboración sea efectiva y oportuna, garantizando, entre otros aspectos, que esta actividad se realice en los términos que establecen las leyes, lo cual brinda un óptimo grado de certidumbre jurídica a los involucrados en los mecanismos de colaboración con la justicia. Es decir, no supone que una parte ajena al procedimiento penal forme parte de éste, como es el caso de concesionarios/autorizados, ya que estos siguen actuando en un plano auxiliar de la autoridad, por una parte, pero también atendiendo a los mandatos legales que se garantizan a través de los Lineamientos.

Se coincide con las propuestas en el sentido de que, con base en la información derivada de los informes semestrales que presenten los Concesionarios y Autorizados, el Instituto enviará un informe, tanto a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales. Sin embargo, este razonamiento no es aplicable a la inclusión del CJF como parte de las autoridades a las que se les enviaría el informe, pues excedería el objeto de los presentes lineamientos.

**CANIETI** De su lectura, la modificación al presente Lineamiento considera imponer una obligación adicional a los concesionarios, respecto del envío de un aviso recordatorio a la Autoridad Facultada o Designada requirente sobre la ratificación judicial pendiente. En estos casos, se considera que se pretende imponer una carga regulatoria injustificada respecto del cumplimiento de facultades y atribuciones de las autoridades y sus funcionarios y servidores públicos. Se considera que no se podría configurar como una causal de incumplimiento o retraso en el ejercicio de la función pública a cargo de las autoridades el envío o no del recordatorio al que se refieren los Lineamientos.

Aunado a lo anterior, se pretende obligar a los concesionarios o autorizados a realizar un seguimiento administrativo adicional de 3 (tres) meses para recibir respuesta al requerimiento que se formuló vía recordatorio y, en caso de incumplimiento del servidor público, el concesionario o autorizado, en lo que es evidentemente una obligación sobre la cual no debe tener injerencia alguna, el concesionario o autorizado, debe enviar un nuevo aviso de incumplimiento a la Autoridad Supervisora.

Como se señaló, se trata a todas luces de imponer obligaciones adicionales e injustificadas de seguimiento y control de actos u omisiones de autoridad que, además de exceder cualquier ámbito de actuación o injerencia que puedan tener los concesionarios o autorizados en su carácter de gobernados, o en el mejor de los casos de coadyuvantes, se trata de obligaciones de estricto cumplimiento de oficio a cargo de la autoridad y que son ajenas a la operación de los servicios concesionados o de cooperación en materia de seguridad y la justicia.

Asimismo, la propuesta de modificación contempla eliminar el umbral previamente establecido para la implementación de la plataforma, ya que, para la implementación, se tenía contemplado que los concesionarios con más de trescientos sesenta requerimientos en un año calendario deberían implementar la Plataforma Electrónica prevista en el lineamiento OCTAVO durante el año calendario siguiente.

Se estima que la modificación propuesta representa gastos adicionales a losconcesionarios al tener que adquirir e implementar tecnología costosa que dejaría en desventaja a las empresas más pequeñas y no eficientiza de ninguna manera el proceso que actualmente se encuentra establecido, resultando innecesaria o fuera de lugar la modificación propuesta.

**RESPUESTA:**

**Se atienden los comentarios** y, en consecuencia, se replantea la propuesta. Los Concesionarios y Autorizados únicamente estarán obligados a generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos por un periodo de 24 meses, que permita desglosar número de requerimientos recibidos con autorización judicial, número de requerimientos en términos de la excepción prevista en el párrafo sexto del art. 303 del CNPP y aquellos casos en los que se recibió o no la ratificación judicial Los Concesionarios y Autorizados deberán de enviar un informe semestral con la información señalada en el párrafo anterior al IFT. A su vez, será el IFT quien publique el informe estadístico en su portal de internet

Al respecto, es importante aclarar que se trata de información de naturaleza pública por disposición legal (Art. 70, fr. XLVII de la LGTAIPG)

Asimismo, con base en la información de los Informes semestrales, el Instituto enviará un Informe a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales, en el que contenga: (i) El número de requerimientos realizados por la Autoridad Facultada correspondiente en el periodo que se reporta, y (ii) el número de requerimientos cumplimentados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, indicando aquellos en los que no se recibió ratificación judicial.

Se aclara que dicho informe se realizará con fines informativos, en términos descriptivos, sin realizar ninguna calificación sobre la actuación de las Autoridades Facultadas y Designadas.

Cabe resaltar que la presente obligación se enmarca en los lineamientos que los concesionarios/autorizados deben de adoptar para que la colaboración sea efectiva y oportuna, garantizando, entre otros aspectos, que esta actividad se realice en los términos que establecen las leyes, lo cual brinda un óptimo grado de certidumbre jurídica a los involucrados en los mecanismos de colaboración con la justicia. Es decir, no supone que una parte ajena al procedimiento penal forme parte de éste, como es el caso de concesionarios/autorizados, ya que estos siguen actuando en un plano auxiliar de la autoridad, por una parte, pero también atendiendo a los mandatos legales que se garantizan a través de los Lineamientos.

Por lo que hace a la Plataforma, se aclara que no se elimina el umbral referente a que los concesionarios/autorizados que reciban hasta trescientos sesenta requerimientos electrónicos de localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y de entrega de datos conservados en un año calendario, podrán optar por implementar la Plataforma Electrónica prevista en el lineamiento OCTAVO o utilizar alguno de los medios previstos en las fracciones I y II del cuarto transitorio.

**DIRECTO TELECOM, S.A. DE C.V.**

**Este lineamiento en sus fracciones IV y V prevén que los Concesionarios deban complementar los requerimientos de las Autoridades facultadas (entrega de Datos Conservados)**, aun sin la entrega de resolución judicial cuando se trate de delitos graves y posteriormente deberemos enviar recordatorios a las Autoridades Facultadas para que complemente su solicitud, entregando la resolución judicial.

**Se solicita se eliminen estos párrafos del lineamiento por ser contrarios a la Constitución, específicamente en su artículo 16° en sus fracciones XII y XIII** señalan que a petición del Ministerio Publico (fiscalías), podrán solicitar al juez (poder judicial) datos conservados de particulares a los Concesionarios. No se omite señalar que el IFT no puede pretender que los Concesionarios asuman responsabilidades de Autoridad Judicial (Ministerios Públicos) y envíen recordatorios e informes de solicitudes sin resolución judicial en plazos establecidos para que la Autoridad Facultada cumpla con su obligación, esto además de ser improcedente, implicaría invertir recursos humanos , materiales y una enorme carga administrativa a los Concesionarios para contar con expediente completo sobre la entrega de datos conservados, lo cual contraviene al espíritu y mandato del IFT en materia de Colaboración con la Justicia que tiene por objeto establecer las disposiciones administrativas para que la colaboración de los concesionarios y autorizados con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia sea oportuna y efectiva, salvaguardando en todo momento la protección de la privacidad y los datos personales de los usuarios.

**RESPUESTA:**

**Se atienden los comentarios** y, en consecuencia, se replantea la propuesta. Los Concesionarios y Autorizados únicamente estarán obligados a generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos por un periodo de 24 meses, que permita desglosar número de requerimientos recibidos con autorización judicial, número de requerimientos en términos de la excepción prevista en el párrafo sexto del art. 303 del CNPP y aquellos casos en los que se recibió o no la ratificación judicial Los Concesionarios y Autorizados deberán de enviar un informe semestral con la información señalada en el párrafo anterior al IFT. A su vez, será el IFT quien publique el informe estadístico en su portal de internet

Al respecto, es importante aclarar que se trata de información de naturaleza pública por disposición legal (Art. 70, fr. XLVII de la LGTAIPG)

Asimismo, con base en la información de los Informes semestrales, el Instituto enviará un Informe a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales, en el que contenga: (i) El número de requerimientos realizados por la Autoridad Facultada correspondiente en el periodo que se reporta, y (ii) el número de requerimientos cumplimentados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, indicando aquellos en los que no se recibió ratificación judicial.

Se aclara que dicho informe se realizará con fines informativos, en términos descriptivos, sin realizar ninguna calificación sobre la actuación de las Autoridades Facultadas y Designadas.

Cabe resaltar que la presente obligación se enmarca en los lineamientos que los concesionarios/autorizados deben de adoptar para que la colaboración sea efectiva y oportuna, garantizando, entre otros aspectos, que esta actividad se realice en los términos que establecen las leyes, lo cual brinda un óptimo grado de certidumbre jurídica a los involucrados en los mecanismos de colaboración con la justicia. Es decir, no supone que una parte ajena al procedimiento penal forme parte de éste, como es el caso de concesionarios/autorizados, ya que estos siguen actuando en un plano auxiliar de la autoridad, por una parte, pero también atendiendo a los mandatos legales que se garantizan a través de los Lineamientos.

**DAVARA ABOGADOS S.C.** Por lo que refiere a la facultad de las Autoridades Facultadas y Designadas para ordenar la localización geográfica de líneas o la entrega de datos conservados cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada debe enfatizarse el hecho de que, si bien se ha establecido que los derechos humanos no son absolutos, su restricción debe sujetarse a las condiciones y límites previstos por la Constitución mexicana. En este sentido, no por ser una medida excepcional es permisible atenuar las condiciones y requisitos que debe observar la autoridad para ordenar la localización geográfica de líneas o la entrega de datos conservados. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”) en la sentencia del amparo directo en revisión 2882/2020 que analiza la constitucionalidad del artículo 303 del CNPP, determinó lo siguiente:

[E]xiste una expectativa de privacidad legítima en torno a las llamadas telefónicas de un dispositivo móvil, pero no solo en torno al contenido de la mismas, sino a los datos que identifican esa comunicación y que pueden proporcionar una serie de datos que revelan mucha mayor información de las personas. Por eso, **los datos conservados ameritan una protección constitucional fuerte consistente en que la intervención u obtención de esos datos requiera la participación de una autoridad judicial para su utilización.** [Énfasis añadido]

Asimsimo, en relación con la intervención de comunicaciones y la geolocalización, la SCJN ha aceptado que **existe una expectativa de privacidad y que los desarrollos jurisprudenciales de la Corte se encaminan a así reconocerlo y a requerir control judicial previo para la intervención u obtención de esos datos, además de precisar que este control judicial corresponden a un juez federal.**Esto evidencia la importancia de que la geolocalización y la conservación y obtención de datos conservados de telefonía móvil se encuentran sujetos a las garantías constitucionales y a un control jurisdiccional fuerte, para no desvirtuar el derecho a la privacidad y el derecho consiguiente a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Al respecto, cabe citar la tesis jurisprudencial de Plenos Regionales[[4]](#footnote-5) que establece lo siguiente:

[L]a entrega de los datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones a las autoridades investigadoras, **previa autorización exclusiva de la autoridad judicial federal**, está comprendida dentro del núcleo de protección jurídica del **derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 constitucional**. [énfasis añadido]

Del mismo modo, los Plenos Regionales añaden lo siguiente:

[P]or lo que “**una restricción a ese derecho humano, no puede apartarse de las salvaguardas establecidas en el artículo 16**, párrafo décimo segundo, constitucional, lo que **implica que para que surta efectos la obligación de su entrega resulta indispensable la existencia de una autorización judicial,** [énfasis añadido].

Finalmente, debe enfatizarse en el hecho de que tanto la Constitución como las leyes aplicables determinan que la información que sea obtenida en contravención con los requisitos y límites pervistos por ley, carecen de todo valor probatorio. Por ello, resulta fundamental asegurar que la regulación secundaria se encuentre en línea con los requisitos constitucionales y legales ya referidos.

Además, se consideran inadecuadas las obligaciones que el Anteproyecto impone a al Concesionario o Autorizado de enviar un aviso o recordatorio a la Autoridad Facultada o Designada requirente sobre la ratificación judicial pendiente, así como de remitir informe a la Autoridad Supervisora. La Constitución Federal claramente impone a las autoridades la obligación de cumplir con los requisitos constitucionales y legales para fundar, motivar y justificar sus actuaciones. Debe considerarse que los Concesionarios y Autorizados actúan como auxiliares de un ente estatal, como establece el siguiente extracto de una tesis aislada:[[5]](#footnote-6)

[L]os artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, atribuye diversas conductas a los concesionarios de telecomunicaciones, entre otras, en materia de localización geográfica de equipos de comunicación móvil y registro y control de las comunicaciones de sus usuarios, las cuales se traducen en obligaciones que deben asumir en auxilio de las autoridades de seguridad, procuración y administración de justicia; tan es así, que su incumplimiento provoca la imposición de sanciones, según se advierte de los artículos primero, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los propios lineamientos, y que **estos mismos indican que dichas conductas son una "colaboración**". Luego, **cuando los aludidos concesionarios actúan en términos de tales lineamientos, no lo hacen como autoridades responsables (ejecutoras)**, porque no obstante que su comportamiento al respecto deriva de una norma, es irrenunciable y afecta jurídicamente a los usuarios, no es una atribución, sino una obligación, la cual, en ese sentido, no es discrecional en grado alguno. De ahí que **no obren con imperio en una relación de supra a subordinación frente a otros gobernados; por el contrario, lo hacen en colaboración con la autoridad, como auxiliares del ente estatal en sus funciones de orden público.** [Énfasis añadido]

Aunado a ello, este precepto implica una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues como se ha indicado, la autoridad es quien se encuentra obligada a cumplir con los requisitos establecidos para obtener la información en cuestión. Además, esta obligación afecta la expectativa que tienen los sujetos obligados de las obligaciones que les impone la ley al imponerles una carga excesiva y atribuirles responsabilidades que no les corresponden.

Por todo lo anterior, las obligaciones a las que refieren los párrafos quinto, sexto y séptimo del lineamiento CUARTO no les corresponden a las Concesionarias y Autorizadas como entes meramente auxiliares y no encuentran sustento normativo alguno, pues además de cumplir con otras obligaciones se pretende que estos asuman una obligación que le corresponde únicamente a la Autoridad Facultada o Designada por mandato constitucional.

Sin embargo, por lo que refiere al primer párrafo del lineamiento CUARTO, estimamos conveniente obligar a las Autoridades Facultadas y Designadas a incluir de manera expresa información como la firma autógrafa o electrónica del servidor público designado y el número de carpeta de investigación o expediente.

Asimismo, por lo que refiere al tercer párrafo del lineamiento CUARTO, estimamos adecuado que los Lineamientos hagan referencia de manera expresa al artículo 303 del CNPP, pues lo anterior brinda certeza jurídica a los Concesionarios y Autorizados sobre el contenido de los requerimientos de localización geográfica en tiempo real y de la entrega de datos conservados.

**RESPUESTA:**

**Se atienden los comentarios** y, en consecuencia, se replantea la propuesta. Los Concesionarios y Autorizados únicamente estarán obligados a generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos por un periodo de 24 meses, que permita desglosar número de requerimientos recibidos con autorización judicial, número de requerimientos en términos de la excepción prevista en el párrafo sexto del art. 303 del CNPP y aquellos casos en los que se recibió o no la ratificación judicial Los Concesionarios y Autorizados deberán de enviar un informe semestral con la información señalada en el párrafo anterior al IFT. A su vez, será el IFT quien publique el informe estadístico en su portal de internet

Al respecto, es importante aclarar que se trata de información de naturaleza pública por disposición legal (Art. 70, fr. XLVII de la LGTAIPG)

Asimismo, con base en la información de los Informes semestrales, el Instituto enviará un Informe a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales, en el que contenga: (i) El número de requerimientos realizados por la Autoridad Facultada correspondiente en el periodo que se reporta, y (ii) el número de requerimientos cumplimentados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, indicando aquellos en los que no se recibió ratificación judicial.

Se aclara que dicho informe se realizará con fines informativos, en términos descriptivos, sin realizar ninguna calificación sobre la actuación de las Autoridades Facultadas y Designadas.

Cabe resaltar que la presente obligación se enmarca en los lineamientos que los concesionarios/autorizados deben de adoptar para que la colaboración sea efectiva y oportuna, garantizando, entre otros aspectos, que esta actividad se realice en los términos que establecen las leyes, lo cual brinda un óptimo grado de certidumbre jurídica a los involucrados en los mecanismos de colaboración con la justicia. Es decir, no supone que una parte ajena al procedimiento penal forme parte de éste, como es el caso de concesionarios/autorizados, ya que estos siguen actuando en un plano auxiliar de la autoridad, por una parte, pero también atendiendo a los mandatos legales que se garantizan a través de los Lineamientos.

**RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**

El Instituto propone modificar el **PRIMER PÁRRAFO**:

Actual:

“***CUARTO****.- Las Autoridades Facultadas y Designadas procurarán que en la gestión ante los Concesionarios y Autorizados de los requerimientos de localización geográfica en tiempo real de los Dispositivos o Equipos Terminales Móviles, así como de entrega de los datos conservados por éstos, se establezca la siguiente información*”

Modificación:

“***CUARTO.-*** *Las Autoridades Facultadas y Designadas incluirán la siguiente información ~~procurarán que~~ en la gestión ante los Concesionarios y Autorizados de los requerimientos de localización geográfica en tiempo real de los Dispositivos o Equipos Terminales Móviles, así como de entrega de los datos conservados por éstos, se establezca la siguiente información*”

**COMENTARIOS**: Mi representada no tiene comentarios en relación con la modificación propuesta.

El Instituto propone añadir el siguiente inciso:

“*k) Número de carpeta de investigación o del expediente de investigación correspondiente*.”

**COMENTARIOS**: Mi representada no tiene comentarios en relación con la modificación propuesta.

El Instituto propone reemplazar el **TERCER PÁRRAFO**:

Actual:

“***CUARTO.-***

…

“*Asimismo, en los casos en que las leyes aplicables así lo establezcan, las Autoridades Designadas deberán adjuntar la autorización judicial en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”

Modificación:

“***CUARTO.-***

…

“*En todo caso, las Autoridades Facultadas y Designadas deberán adjuntar la autorización judicial correspondiente, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 303 del CNPP*”

**COMENTARIOS**: Con la finalidad de que no haya duda de la obligación a cargo de las Autoridades Facultadas y Designadas de enviar la autorización judicial en los términos del artículo 303 del CNPP, se sugiere que se incluya la frase “sin excepción”.

**PROPUESTA**:

“***CUARTO****.-*

*…*

*“Asimismo ~~En todo caso~~, las Autoridades Facultadas y Designadas deberán adjuntar sin excepción la autorización judicial a que se refiere ~~correspondiente, en términos de los~~ el artículo~~s 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y~~ 303 del CNPP*”

El Instituto propone añadir el **CUARTO PÁRRAFO**:

“*Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, las Autoridades Facultadas y Designadas, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, la Autoridad Facultada o Designada requirente deberá informar al Juez federal de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de 48 horas, a efecto de que ratifique la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que la Autoridad Facultada continúe con su actuación*.”

**COMENTARIOS**: El Instituto pretende incorporar a los Lineamientos el sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, con lo cual mi representada no tiene inconveniente.

El Instituto propone añadir los **PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO**:

“*En los casos señalados en el párrafo anterior, una vez transcurridas 48 horas posteriores a que se hubiere cumplimentado la entrega de localización geográfica en tiempo real o datos conservados sin que se haya recibido la ratificación judicial correspondiente, el Concesionario o Autorizado deberá enviar un aviso recordatorio a la Autoridad Facultada o Designada requirente sobre la ratificación judicial pendiente, en un plazo no mayor a 24 horas, a través de la Plataforma Electrónica o bien, tratándose de los Concesionarios y Autorizados a que se refiere el párrafo tercero del Transitorio Cuarto de los Lineamientos, dicho aviso se enviará a través de la Plataforma Electrónica o de los medios previstos en las fracciones I y II del Transitorio Cuarto*.”

“*El aviso recordatorio a que se refiere el párrafo anterior se enviará a fin de que la Autoridad Facultada o Designada requirente, dentro del plazo de 3 meses posteriores a la fecha en que haya recibido el aviso recordatorio, envíe al Concesionario o Autorizado la correspondiente ratificación de la subsistencia de la medida emitida por el Juez federal de control competente.”*

*“En caso de que la Autoridad Facultada o Designada requirente no envíe la ratificación judicial correspondiente, el Concesionario o Autorizado deberá enviar, dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, un informe a la Autoridad Supervisora, en el que señale lo siguiente:*

1. *Fecha de solicitud del requerimiento;*
2. *Número de carpeta de investigación o del expediente de investigación correspondiente;*
3. *Objeto del requerimiento;*
4. *Autoridad Facultada o Designada requirente, y*
5. *Una leyenda que señale que “A la fecha, no se ha recibido la ratificación judicial correspondiente.*

*El Instituto publicará y mantendrá actualizado en su portal de internet, un listado de las Autoridades Supervisoras y los medios electrónicos oficiales de contacto.”*

**COMENTARIOS:** Como ya quedó establecido en la Consideración Preliminar, la participación de los concesionarios frente a las entidades de procuración de justicia y aquellas que tienen como función la prevención del delito y salvaguardar la seguridad nacional, según lo previsto en la LFTR, es única y exclusivamente de colaboración, es decir, los Concesionarios como Telcel solamente operan como auxiliares de las instancias de seguridad y procuración de justicia facultadas en términos de la LFTR, lo que se resume en que no cuentan con facultades de imperio ni de ejecución.

En este sentido, los concesionarios no pueden exceder lo que la LFTR les tiene permitido, es decir, un concesionario no puede adjudicarse facultades que sólo le fueron conferidas a una autoridad, por lo tanto, no se le puede imponer a mi representada la obligación de enviar un aviso recordatorio a la Autoridad Facultada o Designada requirente sobre la ratificación judicial pendiente, ni señalarle un plazo para hacerlo; porque no es una autoridad y tampoco se trata de una atribución que le sea propia y, por tanto, ésta no puede tener ningún efecto sobre la Autoridad Facultada o Designada requirente. Por ello, tampoco resulta procedente que se pretenda obligar a los concesionarios a enviar un informe a la Autoridad Supervisora exhibiendo a todas aquellas autoridades requirentes que omitan entregar la ratificación judicial correspondiente.

Semejantes exigencias a los concesionarios no sólo exceden a las obligaciones que estos tienen conforme a la LFTR, sino que tampoco encuentran asidero en el CNPP. Simplemente la consecuencia de no obtener la ratificación judicial será que la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal. Lo anterior sin perjuicio de que, de insistir con la imposición de dichas obligaciones, tal actividad erosionará la relación de los concesionarios con las autoridades requirentes y ocasionará hasta enfrentamientos innecesarios.

Por supuesto que es deseable que los concesionarios sean notificados por las autoridades requirentes sobre la obtención de las ratificaciones judiciales e incluso que dichas autoridades les envíen evidencia de estas, pero ello no significa de ningún modo que los concesionarios se encuentren obligados ni facultados para exigirlas, ni tampoco que cualesquiera modificaciones a los Lineamientos a ese respecto – improcedentes desde luego – les otorgue facultades para ello.

Por lo anterior es que no resulta procedente el envío del aviso recordatorio a las autoridades requirentes, ni del informe a la Autoridad Supervisora que se pretenden.

En cualquier caso, el Instituto debe acordar previamente con las autoridades de procuración de justicia los términos y condiciones para la notificación o entrega de las ratificaciones judiciales a los concesionarios.

**PROPUESTA**: Mi representada propone modificar el párrafo quinto como se muestra a continuación:

“*En los casos señalados en el párrafo anterior, una vez transcurridas 48 horas posteriores a que se hubiere cumplimentado la entrega de localización geográfica en tiempo real o datos conservados, la Autoridad Facultada o Designada requirente enviará al Concesionario o Autorizado requerido sobre la ratificación judicial pendiente, ~~en un plazo no mayor a 24 horas~~, a través de la Plataforma Electrónica o bien, tratándose de los Concesionarios y Autorizados a que se refiere el párrafo tercero del Transitorio Cuarto de los Lineamientos, dicho aviso se enviará a través de la Plataforma Electrónica o de los medios previstos en las fracciones I y II del Transitorio Cuarto.*”

De igual manera, mi representada solicita la eliminación de los párrafos sexto y séptimo por las razones antes expuestas.

El Instituto propone modificar el **OCTAVO PÁRRAFO**:

Actual:

“*Con la finalidad de homologar las solicitudes que realicen a los Concesionarios y Autorizados, las Autoridades Designadas podrán utilizar el “Formato para la gestión de Requerimientos de Información en materia de Seguridad y Justicia”, que se adjunta a los presentes Lineamientos como “Anexo I”, y favorecerán la utilización de medios electrónicos para realizar los requerimientos. En la presentación del requerimiento ante los Concesionarios y Autorizados, no será necesario para las Autoridades Designadas adjuntar copia del acuerdo de designación*.”

Modificación:

“*Con la finalidad de homologar las solicitudes que realicen a los Concesionarios y Autorizados, las Autoridades Facultadas y Designadas deberán emplear ~~podrán utilizar~~ el “Formato para la gestión de Requerimientos de Información en materia de Seguridad y Justicia”, que se adjunta a los presentes Lineamientos como “Anexo I”, y favorecerán la utilización de medios electrónicos para realizar los requerimientos. En la presentación del requerimiento ante los Concesionarios y Autorizados, no será necesario para las Autoridades Designadas adjuntar copia del acuerdo de designación.*”

**COMENTARIOS:** Si bien es deseable que las Autoridades Facultadas y Designadas utilicen el “Formato para la gestión de Requerimientos de Información en materia de Seguridad y Justicia”, el Instituto omite establecer en el Anteproyecto cual sería el efecto o la consecuencia en caso de que dichas autoridades no lo utilicen. Claramente no debe ser la negativa a entregar la información dada la importancia de lo solicitado, y las graves repercusiones que se ocasionarían por su falta de entrega.

En todo caso, lo que pareciera procedente es que las autoridades requirentes de la información se encuentren obligadas a entregar los datos que comprende el formato señalado, sin que eso signifique que forzosamente deban llenar y entregar el formato per se.

El Instituto propone modificar el **NOVENO PÁRRAFO**:

Actual:

“*A efecto de que las Autoridades Designadas consulten la información relativa a los Concesionarios o Autorizados que atienden el Número Geográfico, el Instituto la pondrá a disposición a través de su portal de Internet, incluyendo los números portados*”

Modificación:

“*A efecto de que las Autoridades Facultadas y Designadas consulten la información relativa a los Concesionarios o Autorizados que atienden el Número Geográfico, el Instituto la pondrá a disposición a través de su portal de Internet, incluyendo los números portados*”

**COMENTARIOS**: Mi representada no tiene comentarios en relación con la modificación propuesta.

**RESPUESTA:**

Se considera procedente, realizar modificaciones con fines de precisión, en el sentido de especificar que se trata de autorización del Juez Federal de Control competente y también en cuanto a la autorización judicial correspondiente que se debe de adjuntar.

Por otra parte, **se atienden los comentarios** y, en consecuencia, se replantea la propuesta. Los Concesionarios y Autorizados únicamente estarán obligados a generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos por un periodo de 24 meses, que permita desglosar número de requerimientos recibidos con autorización judicial, número de requerimientos en términos de la excepción prevista en el párrafo sexto del art. 303 del CNPP y aquellos casos en los que se recibió o no la ratificación judicial Los Concesionarios y Autorizados deberán de enviar un informe semestral con la información señalada en el párrafo anterior al IFT. A su vez, será el IFT quien publique el informe estadístico en su portal de internet

Al respecto, es importante aclarar que se trata de información de naturaleza pública por disposición legal (Art. 70, fr. XLVII de la LGTAIPG)

Asimismo, con base en la información de los Informes semestrales, el Instituto enviará un Informe a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales, en el que contenga: (i) El número de requerimientos realizados por la Autoridad Facultada correspondiente en el periodo que se reporta, y (ii) el número de requerimientos cumplimentados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, indicando aquellos en los que no se recibió ratificación judicial.

Se aclara que dicho informe se realizará con fines informativos, en términos descriptivos, sin realizar ninguna calificación sobre la actuación de las Autoridades Facultadas y Designadas.

Cabe resaltar que la presente obligación se enmarca en los lineamientos que los concesionarios/autorizados deben de adoptar para que la colaboración sea efectiva y oportuna, garantizando, entre otros aspectos, que esta actividad se realice en los términos que establecen las leyes, lo cual brinda un óptimo grado de certidumbre jurídica a los involucrados en los mecanismos de colaboración con la justicia. Es decir, no supone que una parte ajena al procedimiento penal forme parte de éste, como es el caso de concesionarios/autorizados, ya que estos siguen actuando en un plano auxiliar de la autoridad, por una parte, pero también atendiendo a los mandatos legales que se garantizan a través de los Lineamientos.

**RAZO Y RAVELO ABOGADOS, S.C.** Vemos necesario adicionar como requisito que las autoridades proporcionen un número telefónico de contacto y/o correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación vigentes, esto con el fin de tener comunicación directamente con la autoridad que requiere, en caso de ser necesario.

**RESPUESTA:**

Se considera procedente que, tanto los requisitos de los requerimientos como el formato contenido en el Anexo I incorporen que las autoridades requirentes proporcionen un medio de contacto oficial (número telefónico, correo electrónico), en caso de que sea necesario.

**IZZI** Respecto a la modificación del Lineamiento Cuarto se tienen los siguientes comentarios:

* En primer lugar, la modificación al presente Lineamiento considera imponer una obligación adicional a los concesionarios, puesto que los obliga al envío de un aviso recordatorio a la Autoridad Facultada o Designada requirente sobre la ratificación judicial pendiente. En estos casos, mis Representadas consideran que la obligación que se pretende imponer constituye una carga regulatoria injustificada respecto del cumplimiento de facultades y atribuciones de las autoridades, funcionarios y servidores públicos.
* Aunado a lo anterior, se pretende obligar a los concesionarios o autorizados a realizar un seguimiento administrativo adicional de 3 (tres) meses para recibir respuesta al requerimiento que se formuló vía recordatorio y, en caso de incumplimiento del servidor público, el concesionario o autorizado, debe enviar un nuevo aviso de incumplimiento a la Autoridad Supervisora lo que es evidentemente una obligación sobre la cual el concesionario o autorizado no debe tener injerencia alguna.

Es importante recordar que el párrafo sexto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que, a partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez Federal de control competente, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida; por lo tanto, se considera que la Autoridad Facultada o Designada, una vez que conozca sobre la ratificación de la subsistencia, o no, de la medida por parte del Juez Federal de control, debe enviarla al Concesionario o Autorizado también de manera inmediata, por lo que mis Representadas consideran que no se justifica y mucho menos se motiva ni se funda, el hecho de que la Autoridad Designada o Facultada deba contar con un plazo de “tres meses” para enviar dicha respuesta. Consideramos que la propuesta considera un periodo excesivo, que conlleva la utilización injustificada de recursos humanos y tecnológicos para mantener la medida, hasta en tanto la Autoridad no envíe la respuesta por parte del Juez Federal de control.

* Asimismo, la propuesta de modificación contempla eliminar el umbral previamente establecido para la implementación de la Plataforma Electrónica prevista en el lineamiento OCTAVO, ya que ésta solo debía ser implementada por los concesionarios que llegaran al umbral de más de trescientos sesenta requerimientos en un año calendario, teniendo que implementarla durante el año calendario siguiente. Consideramos que la propuesta de eliminar el umbral previamente establecido representa gastos adicionales a los concesionarios más pequeños al tener que adquirir e implementar tecnología costosa que los dejaría en desventaja, aunado a que no eficientiza de ninguna manera el proceso que actualmente se encuentra establecido, por lo que, consideramos que la modificación propuesta es innecesaria.

Por los puntos descritos anteriormente, mis Representadas consideran que las modificaciones propuestas tratan de imponer obligaciones adicionales e injustificadas de seguimiento y control de actos u omisiones de autoridad que corresponden exclusivamente a la autoridad, son ajenas a la operación de los servicios concesionados y exceden cualquier ámbito de actuación, injerencia o cooperación que los concesionarios o autorizados puedan tener en materia de seguridad y justicia.

**RESPUESTA:**

**Se atienden los comentarios** y, en consecuencia, se replantea la propuesta. Los Concesionarios y Autorizados únicamente estarán obligados a generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos por un periodo de 24 meses, que permita desglosar número de requerimientos recibidos con autorización judicial, número de requerimientos en términos de la excepción prevista en el párrafo sexto del art. 303 del CNPP y aquellos casos en los que se recibió o no la ratificación judicial

Los Concesionarios y Autorizados deberán de enviar un informe semestral con la información señalada en el párrafo anterior al IFT. A su vez, será el IFT quien publique el informe estadístico en su portal de internet

Al respecto, es importante aclarar que se trata de información de naturaleza pública por disposición legal (Art. 70, fr. XLVII de la LGTAIPG)

Asimismo, con base en la información de los Informes semestrales, el Instituto enviará un Informe a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales, en el que contenga: (i) El número de requerimientos realizados por la Autoridad Facultada correspondiente en el periodo que se reporta, y (ii) el número de requerimientos cumplimentados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, indicando aquellos en los que no se recibió ratificación judicial.

Se aclara que dicho informe se realizará con fines informativos, en términos descriptivos, sin realizar ninguna calificación sobre la actuación de las Autoridades Facultadas y Designadas.

Cabe resaltar que la presente obligación se enmarca en los lineamientos que los concesionarios/autorizados deben de adoptar para que la colaboración sea efectiva y oportuna, garantizando, entre otros aspectos, que esta actividad se realice en los términos que establecen las leyes, lo cual brinda un óptimo grado de certidumbre jurídica a los involucrados en los mecanismos de colaboración con la justicia. Es decir, no supone que una parte ajena al procedimiento penal forme parte de éste, como es el caso de concesionarios/autorizados, ya que estos siguen actuando en un plano auxiliar de la autoridad, por una parte, pero también atendiendo a los mandatos legales que se garantizan a través de los Lineamientos.

Se aclara que no se elimina el umbral referente a que los concesionarios/autorizados que reciban hasta trescientos sesenta requerimientos electrónicos de localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y de entrega de datos conservados en un año calendario, podrán optar por implementar la Plataforma Electrónica prevista en el lineamiento OCTAVO o utilizar alguno de los medios previstos en las fracciones I y II del cuarto transitorio.

**ANATEL** En cuanto al Aviso recordatorio a las Autoridades por parte de los Concesionarios a que envíen la ratificación judicial pendiente en los casos de solicitudes de requerimientos bajo el supuesto del párrafo sexto del artículo 303 del CNPP, no estamos de acuerdo; pues la participación de los Concesionarios frente a las Autoridades es la de colaboración respecto a la prevención del delito y salvaguardar la seguridad nacional.

**RESPUESTA:**

**Se atienden los comentarios** y, en consecuencia, se replantea la propuesta. Los Concesionarios y Autorizados únicamente estarán obligados a generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos por un periodo de 24 meses, que permita desglosar número de requerimientos recibidos con autorización judicial, número de requerimientos en términos de la excepción prevista en el párrafo sexto del art. 303 del CNPP y aquellos casos en los que se recibió o no la ratificación judicial Los Concesionarios y Autorizados deberán de enviar un informe semestral con la información señalada en el párrafo anterior al IFT. A su vez, será el IFT quien publique el informe estadístico en su portal de internet

Al respecto, es importante aclarar que se trata de información de naturaleza pública por disposición legal (Art. 70, fr. XLVII de la LGTAIPG)

Asimismo, con base en la información de los Informes semestrales, el Instituto enviará un Informe a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales, en el que contenga: (i) El número de requerimientos realizados por la Autoridad Facultada correspondiente en el periodo que se reporta, y (ii) el número de requerimientos cumplimentados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, indicando aquellos en los que no se recibió ratificación judicial.

Se aclara que dicho informe se realizará con fines informativos, en términos descriptivos, sin realizar ninguna calificación sobre la actuación de las Autoridades Facultadas y Designadas.

Cabe resaltar que la presente obligación se enmarca en los lineamientos que los concesionarios/autorizados deben de adoptar para que la colaboración sea efectiva y oportuna, garantizando, entre otros aspectos, que esta actividad se realice en los términos que establecen las leyes, lo cual brinda un óptimo grado de certidumbre jurídica a los involucrados en los mecanismos de colaboración con la justicia. Es decir, no supone que una parte ajena al procedimiento penal forme parte de éste, como es el caso de concesionarios/autorizados, ya que estos siguen actuando en un plano auxiliar de la autoridad, por una parte, pero también atendiendo a los mandatos legales que se garantizan a través de los Lineamientos.

**TELECOMUNICACIONES 360, S.A. DE C.V.**

**I. T360** considera necesario que se agreguen seis elementos fundamentales que no se han tomado en cuenta en los incisos señalados en este numeral CUARTO, los cuales refieren a los elementos esenciales que deben contener los requerimientos realizados por las autoridades facultadas y designadas, ya que proporcionarían mayor claridad a los operadores que atienden este tipo de requerimientos, los cuales son:

* Integrar un apartado en el cual la autoridad señale la disposición normativa, artículo, fracción, inciso o numeral a través del cual justifique o fundamente sus facultades de la Autoridad Facultada para requerir la información, ya que en muchas ocasiones la autoridad por detentar tal calidad, omiten señalar expresamente los artículos, incisos o subincisos sobre los cuales fundamenta la posibilidad de emitir el requerimiento de información.
* Señalar la obligación de la Autoridad de adjuntar copia digital del documento mediante la cual acredite su designación por publicación en el Diario Oficial de la Federación, ya que si bien es cierto que, dentro del formato establecido por el Instituto se hace mención al mismo, lo más efectivo es que se determine que la Autoridad adjunte copia digital de su designación en el requerimiento que notifique a los concesionarios y autorizados, ya que por una parte provee certeza y seguridad jurídica a la empresa requerida, y por otra parte, facilita a los operadores puedan corroborar las facultades delegadas o asignadas a las autoridades requierentes.
* Señalar la obligación de la autoridad de señalar el Asunto en el correo electrónico, así como en el cuerpo del mismo (en términos del penúltimo párrafo del Transitorio CUARTO) los elementos mínimos que permitan conocer que es lo que las autoridades facultadas y/o designadas están requiriendo, ya que de forma frecuente en el correo de solicitud, la autoridad se limitan a adjuntar copia digital del oficio de requerimiento, sin señalar ninguna otra descripción en el cuerpo del correo, es decir, solo adjuntan el archivo y envían el correo.
* Señalar y/o mencionar en el oficio de requerimiento los datos mínimos que permitan identificar la autorización judicial emitida por Juez de Control Federal, como lo pueden ser: el número de expediente, fecha de autorización, Juez que emite la orden judicial, entre otros, lo anterior con el objetivo de que los operadores puedan identificar con mayor facilidad la relación que existe entre el requerimiento emitido por las autoridades facultadas y designadas con la orden judicial que la acompaña. En caso de que no adjunten dicha documental y menos aún la mecionen, es necesario integrar en el formato un apartado o casilla en el cual se indique que el requerimiento se efectúa conforme la causal de excepción prevista en el antepenúltimo párrafo 303 CNPP.
* Conforme la viñeta inmediata anterior, señalar en los lineamientos que, el concesionario y/o autorizado no podrá atender el requerimiento de autoridad, en caso de que la Autoridad omita adjuntar copia digital de la autorización judicial emitida por Juez de Control Federal, o ante la omisión de tachar o rotular una viñeta en la casilla del formato que indica el requerimiento se efectúa conforme la causal de excepción prevista en el antepenúltimo párrafo 303 CNPP, lo anterior porque es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considerar que en todos los casos se requiere orden judicial.
* Establecer en el inciso g) referente al “Periodo por el que se solicita la información”, que el periodo no puede señalar de manera genérica “a la fecha” y/o “hasta la fecha de entrega” ya que la información requerida no puede tener como último dato de información la obtenida en la última hora y minuto del día, puesto que no se tiene definida una hora y/o fecha determinada, lo que podría causar incertidumbre jurídica y generar posibles consecuencias en contra de los operadores por no entregar información en “la fecha de entrega”. Adicionalmente existen casos en los cuales el oficio se emite en una fecha, y estos se notifican al concesionario y/o autorizado en otra fecha, en algunas ocasiones con varios días de diferencia, y cuando se atienden se identifican que en el periodo indican “hasta la fecha de entrega” y/o “a la fecha”, pero ¿Cuál fecha? La de emisión del oficio, o la de recepción del oficio, o la de desahogo de la información, por lo cual, es necesario señalar explicitamente el día de corte.

**II. T360** advierte a este Instituto que el aviso recordatorio señalado en los párrafos quinto, sexto y séptimo de este lineamiento, en los cuales se obliga a los concesionarios y/o autorizados a “enviar un aviso recordatorio a la Autoridad Facultada o Designada requirente” cuando la solicitud haya sido efectuada en términos del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) es excesiva e ilegal para los concesionarios y autroizados, ya que se estaría obligando a un particular (concesionario o autorizado) a que la Autoridad impulse o realice las actuaciones que le son propias, y que se encuentran expresamente previstas por un ordenamiento jurídico como lo es el CNPP.

Advertimos que, no debe considerarse como una obligación atribuible a los operadores las omisiones de las Autoridades requirentes, ya que las solicitudes de información sobre los usuarios sin que exista de manera previa la autorización de un Juez de Control Federal, son atendidas por los operadores bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades solicitantes, puesto que así lo señala expresamente el CNPP, advertimos que, los operadores no son responsables de si las autoridades obtienen o no la ratificación judicial señalada en el CNPP, ya que la consecuencia por no obtenerla es la imposibilidad de incorporar al procedimiento penal la información obtenida de esta forma; lo cual es en perjuicio de la autoridad y no de los operadores, siendo que de conformidad con el CNPP es obligación del Ministerio Público (MP) solicitar al Juez de Control Federal la ratificación al requerimiento realizado por las autoridades facultades o designadas a los operadores móviles, y cuya obligación no puede trasladarse a un particular, puesto que se le impone la obligación de “notificar” constantemente a las autoridades para que realicen o ejecuten una obligación que es exclusiva del MP. Lo anterior, de conformidad con el artículo 303 CNPP, el cual señala:

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, **el Ministerio Público deberá informar al Juez de control** competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.

Cuando el Juez de control no ratifique la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

La obligación a que se hace referencia fue considerado y manifestado por el órgano judicial, mediante tesis jurisprudencial con número de registro digital 2028011 emitido por el Pleno Regional en materia penal de la Región Centro-Norte; en el cual señala que las solicitudes realizadas por el Ministerio Público deben contar con una orden judicial emitida por autoridad federal, por lo que se reitera la obligación que recae de forma exclusiva a los Ministerios Públicos para tener de forma previa o posterior dicha orden o ratificación judicial.

Uno de los argumentos que T360 considera necesario sea analizado, con la intención de suprimir la obligación para los operadores de llevar a cabo los Avisos, es que esta obligación puede interpretarse como una intervención por parte de los operadores dentro del procedimiento penal en el cual se originó el requerimiento en materia de seguridad y justicia, en virtud de que, al no ser parte del procedimiento, el operador actuaría como un tercero que interviene sin ser alguno de los sujetos mencionados en el artículo 105 del CNPP.

**III. T360** considera necesario suprimir del texto del presente lineamiento, lo referente a la priorización y/o valoración que deben realizar los operadores a las “situaciones en donde se encuentre en peligro la vida de una o más personas o se trate de alguna amenaza a la Seguridad Nacional”, ya que implica una valoración subjetiva a los requerimientos por parte de los operadores de servicios de telecomunicaciones, puesto que las valoraciones o ponderaciones las debe señalar una autoridad judicial; además es indispensable señalar que la atención a los requerimientos deben realizarse en los tiempos que señalan los mismo lineamientos evitando valoraciones subjetivas, por lo que realizar dicha priorización únicamente podría provocar que los operadores caigan en incumplimiento, esto es, no corresponde al operador definir si el intento de homicidio es más o menos importante que un secuestro, o un intento de feminicidio, ya que la vida y la integridad física son valores jurídicos de gran importancia y su transgresión afectan a nuestra sociedad, y que ni siquiera los órganos jurisdiccionales han definido con claridad que bienes jurídicos tutelados debe sobreponerse en requerimientos, lo anterior considerando incluso que los delitos que originan el requerimiento en materia de seguridad y justica derivan de delitos de alto impacto. Finalmente, o en todo caso, los lineamientos deben integrar con exactitud orden de priorización de atención conforme los delitos investigados en las carpetas de investigación.

**IV. T360** considera fundamental que se establezca como obligación para los operadores, notificar a la autoridad supervisora mediante correo electrónico u otra vía digital que, la autoridad requirente en materia de seguridad y justicia no está presentando la solicitud de manera completa, que no está adjuntando la documentación, o que no acreditó alguno de los puntos de la solicitud, lo anterior permitirá ejercer una medida de supervisión para el correcto y eficiente uso de los requerimientos por parte de las autoridades facultadas o designadas.

**RESPUESTA:**

**Se atienden los comentarios** y, en consecuencia, se replantea la propuesta. Los Concesionarios y Autorizados únicamente estarán obligados a generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos por un periodo de 24 meses, que permita desglosar número de requerimientos recibidos con autorización judicial, número de requerimientos en términos de la excepción prevista en el párrafo sexto del art. 303 del CNPP y aquellos casos en los que se recibió o no la ratificación judicial. Los Concesionarios y Autorizados deberán de enviar un informe semestral con la información señalada en el párrafo anterior al IFT. A su vez, será el IFT quien publique el informe estadístico en su portal de internet

Al respecto, es importante aclarar que se trata de información de naturaleza pública por disposición legal (Art. 70, fr. XLVII de la LGTAIPG)

Asimismo, con base en la información de los Informes semestrales, el Instituto enviará un Informe a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales, en el que contenga: (i) El número de requerimientos realizados por la Autoridad Facultada correspondiente en el periodo que se reporta, y (ii) el número de requerimientos cumplimentados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, indicando aquellos en los que no se recibió ratificación judicial.

Se aclara que dicho informe se realizará con fines informativos, en términos descriptivos, sin realizar ninguna calificación sobre la actuación de las Autoridades Facultadas y Designadas.

Cabe resaltar que la presente obligación se enmarca en los lineamientos que los concesionarios/autorizados deben de adoptar para que la colaboración sea efectiva y oportuna, garantizando, entre otros aspectos, que esta actividad se realice en los términos que establecen las leyes, lo cual brinda un óptimo grado de certidumbre jurídica a los involucrados en los mecanismos de colaboración con la justicia. Es decir, no supone que una parte ajena al procedimiento penal forme parte de éste, como es el caso de concesionarios/autorizados, ya que estos siguen actuando en un plano auxiliar de la autoridad, por una parte, pero también atendiendo a los mandatos legales que se garantizan a través de los Lineamientos.

**AT&T México**

Página 12 del Anteproyecto.

Dice:

*En los casos señalados en el párrafo anterior, una vez transcurridas 48 horas posteriores a que se hubiere cumplimentado la entrega de localización geográfica en tiempo real o datos conservados sin que se haya recibido la ratificación judicial correspondiente, el Concesionario o Autorizado deberá enviar un aviso recordatorio a la Autoridad Facultada o Designada requirente sobre la ratificación judicial pendiente, en un plazo no mayor a 24 horas, a través de la Plataforma Electrónica o bien, tratándose de los Concesionarios y Autorizados a que se refiere el párrafo tercero del Transitorio Cuarto de los Lineamientos, dicho aviso se enviará a través de la Plataforma Electrónica o de los medios previstos en las fracciones I y II del Transitorio Cuarto.*

*El aviso recordatorio a que se refiere el párrafo anterior se enviará a fin de que la Autoridad Facultada o Designada requirente, dentro del plazo de 3 meses posteriores a la fecha en que haya recibido el aviso recordatorio, envíe al Concesionario o Autorizado la correspondiente ratificación de la subsistencia de la medida emitida por el Juez federal de control competente.*

*En caso de que la Autoridad Facultada o Designada requirente no envíe la ratificación judicial correspondiente, el Concesionario o Autorizado deberá enviar, dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, un informe a la Autoridad Supervisora, en el que señale lo siguiente…*

Comentario:

El IFT propone transferir a los Concesionarios la responsabilidad de supervisión de las obligaciones de la Autoridad Facultada y también la auditoría sobre procedimientos propios de la Autoridad Supervisora. Si a la Autoridad Supervisora (que es autónoma) no nos requiere esa información sobre el comportamiento de la Autoridad Facultada, no es idóneo ni razonable que se solicite a los Concesionarios o Autorizados cumplir con esa función. No coincidimos con la propuesta de asignación de estas responsabilidades a los Concesionarios o Autorizados que no tiene fundamento legal.

De acuerdo con el párrafo sexto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, excepcionalmente, la Autoridad Facultada ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria; será el Ministerio Público quien deba informar al Juez de control, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida. En el mismo artículo se prevé que, cuando el Juez de control no ratifique la medida, la información obtenida por ese medio no podrá ser incorporada al procedimiento penal. Es decir, la obligación de los Concesionarios y Autorizados es proporcionar la información, no fiscalizar la actuación de las Autoridades; en ningún momento se requiere que dicha ratificación sea enviada al Concesionario ni mucho menos que dicho Concesionario tenga la obligación de solicitarla a fin de subsanar el actuar de la Autoridad.

Página 13 del Anteproyecto.

Dice:

*Con la finalidad de homologar las solicitudes que realicen a los Concesionarios y Autorizados, las Autoridades Facultadas y Designadas deberán emplear el "Formato para la gestión de Requerimientos de Información en materia de Seguridad y Justicia", que se adjunta a los presentes Lineamientos como "Anexo I", y favorecerán la utilización de medios electrónicos para realizar los requerimientos. En la presentación del requerimiento ante los Concesionarios y Autorizados, no será necesario para las Autoridades Designadas adjuntar copia del acuerdo de designación.*

Comentario:

Dado que en la actualidad solo un pequeño porcentaje de los requerimientos utilizan la plataforma electrónica sugerimos que se diga: en los casos en que los requerimientos utilicen la plataforma electrónica no será necesario para las Autoridades Designadas adjuntar copia del acuerdo de designación.

No podemos estar seguros de que las Autoridades Facultadas sigan estos lineamientos y en caso de no cumplir un requerimiento estaríamos indefensos frente a un incumplimiento.

**RESPUESTA:**

**Se atienden los comentarios** y, en consecuencia, se replantea la propuesta. Los Concesionarios y Autorizados únicamente estarán obligados a generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos por un periodo de 24 meses, que permita desglosar número de requerimientos recibidos con autorización judicial, número de requerimientos en términos de la excepción prevista en el párrafo sexto del art. 303 del CNPP y aquellos casos en los que se recibió o no la ratificación judicial.

Los Concesionarios y Autorizados deberán de enviar un informe semestral con la información señalada en el párrafo anterior al IFT. A su vez, será el IFT quien publique el informe estadístico en su portal de internet

Al respecto, es importante aclarar que se trata de información de naturaleza pública por disposición legal (Art. 70, fr. XLVII de la LGTAIPG)

Asimismo, con base en la información de los Informes semestrales, el Instituto enviará un Informe a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales, en el que contenga: (i) El número de requerimientos realizados por la Autoridad Facultada correspondiente en el periodo que se reporta, y (ii) el número de requerimientos cumplimentados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, indicando aquellos en los que no se recibió ratificación judicial.

Se aclara que dicho informe se realizará con fines informativos, en términos descriptivos, sin realizar ninguna calificación sobre la actuación de las Autoridades Facultadas y Designadas.

Cabe resaltar que la presente obligación se enmarca en los lineamientos que los concesionarios/autorizados deben de adoptar para que la colaboración sea efectiva y oportuna, garantizando, entre otros aspectos, que esta actividad se realice en los términos que establecen las leyes, lo cual brinda un óptimo grado de certidumbre jurídica a los involucrados en los mecanismos de colaboración con la justicia. Es decir, no supone que una parte ajena al procedimiento penal forme parte de éste, como es el caso de concesionarios/autorizados, ya que estos siguen actuando en un plano auxiliar de la autoridad, por una parte, pero también atendiendo a los mandatos legales que se garantizan a través de los Lineamientos.

Es necesario destacar que los Lineamientos vigentes establecen que “en los casos en que las leyes aplicables así lo establezcan, las Autoridades Designadas deberán adjuntar la autorización judicial en términos del artículo 16 de la CPEUM”.

Es decir, los Lineamientos actuales, aprobados por el IFT en el año 2015, ya prevén la obligación de adjuntar la autorización judicial, sin embargo, resulta oportuno y conveniente, con el fin de garantizar mayor certidumbre jurídica a todos los involucrados, adecuarlos a las citadas reformas al artículo 303 del CNPP, que reconocen expresamente la obligatoriedad de contar con autorización judicial en todos los casos, ya sea de forma previa o incluso con posterioridad al cumplimiento del requerimiento.

Así también, se considera procedente precisar que en la presentación de requerimientos no será necesario para las Autoridades Designadas adjuntar copia del acuerdo de designación, siempre y cuando lo hayan enviado con anterioridad al Concesionario o Autorizado de que se trate.

**OBSERVATEL A.C.** Se sugiere realizar la siguiente adecuación en el párrafo tercero, para efectos de claridad.:

“*En todo caso, las Autoridades Facultadas y Designadas deberán adjuntar la autorización ~~judicial correspondiente~~* ***del Juez federal de control competente****, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 303 del CNPP*.”

Se sugiere la siguiente adecuación en el párrafo séptimo:

“*En caso de que la Autoridad Facultada o Designada requirente no envíe la ratificación judicial correspondiente, el Concesionario o Autorizado deberá enviar, dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, un informe a la Autoridad Supervisora* ***y al Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales****, en el que señale lo siguiente*:”

**RESPUESTA:**

Se considera procedente, realizar modificaciones con fines de precisión, en el sentido de especificar que se trata de autorización del Juez Federal de Control competente. Y se coincide con las propuestas en el sentido de que, con base en la información derivada de los informes semestrales que presenten los Concesionarios y Autorizados, el Instituto enviará un informe, tanto a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales.

**PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (TELEFÓNICA)** Sobre los avisos por parte de los concesionarios a las Autoridades Facultadas o Designadas:

Expresamos nuestro desacuerdo frente a la modificación del carácter de colaboración y coadyuvancia de los concesionarios de telecomunicaciones respecto a las Autoridades Facultadas o Designadas y el envío de recordatorios para recibir la información de la ratificación judicial que actualicen los supuestos del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su fracción sexta; ya que los operadores no están facultados, no les corresponde fiscalizar y tampoco tienen responsabilidad respecto a la ejecución de las obligaciones de las autoridades; la propuesta impone una carga regulatoria y administrativa excesiva para los concesionarios.

En ese sentido, proponemos modificar el texto contenido en el lineamiento cuarto a fin de permitir al concesionario de servicios de telecomunicaciones suspender la geolocalización en tiempo real si, en un plazo de 48 horas, la autoridad requirente no proporciona la orden judicial correspondiente. Esta medida está fundada en los principios de legalidad y protección de derechos fundamentales, conforme a lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

Lo anterior encuentra una justificación legal y constitucional por los siguientes motivos:

1. El artículo 16 Constitucional establece que cualquier intervención de comunicaciones privadas, incluida la geolocalización en tiempo real de dispositivos móviles, debe estar respaldada por una orden judicial emitida por un juez de control. Esta orden debe estar debidamente fundada y motivada, lo que implica que solo puede ser emitida en casos que justifiquen la intervención, como situaciones relacionadas con la investigación de delitos graves.

De igual forma el artículo dispone que el juez de control tiene la obligación de resolver de inmediato cuando se trate de solicitudes relacionadas con la intervención de comunicaciones, ya que cualquier demora puede comprometer tanto el curso de la investigación como los derechos de las personas afectadas e indica que sin la existencia de una orden judicial válida, cualquier dato obtenido carece de valor jurídico y podría incluso generar la nulidad de las pruebas en los procedimientos judiciales.

2. El artículo 190 de la LFTR impone a los concesionarios de servicios de telecomunicaciones la obligación de colaborar con las autoridades de seguridad y justicia en investigaciones y diligencias que lo requieran. Sin embargo, esta colaboración debe estar respaldada por una solicitud emitida conforme a derecho, lo que incluye la existencia de una orden judicial válida que respalde cualquier solicitud de geolocalización en tiempo real.

Este mismo artículo faculta a los concesionarios a verificar que las solicitudes que reciban cumplan con los requisitos legales necesarios. En consecuencia, si una autoridad requirente no proporciona una orden judicial dentro de un plazo razonable, como el propuesto de 48 horas, el concesionario debe estar en posibilidad de suspender la colaboración hasta que se reciba dicha orden, con el objetivo de evitar posibles infracciones a la ley o vulneraciones a los derechos constitucionales de los individuos.

3. El objetivo de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia es regular la interacción entre los concesionarios de servicios de telecomunicaciones y las autoridades de seguridad y justicia, a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Estos lineamientos parten de las disposiciones constitucionales y legales mencionadas anteriormente, las cuales buscan asegurar que las solicitudes de colaboración se realicen de manera eficiente y en estricto apego a los principios de legalidad y debido proceso.

En este sentido, los concesionarios están obligados a colaborar en las investigaciones y resulta esencial que la solicitud de geolocalización en tiempo real cuente con el soporte legal adecuado y en caso de que una autoridad no presente la orden judicial dentro de un plazo de 48 horas, el concesionario debe tener la facultad de suspender la localización hasta que la autoridad entregue la documentación correspondiente. Esta medida garantiza que el proceso se lleve a cabo conforme a derecho y que los datos obtenidos sin una orden judicial válida no puedan ser utilizados en la investigación, evitando con ello violaciones al debido proceso y el derecho a la privacidad.

La modificación propuesta garantizará que los concesionarios solo colaboren cuando existan las condiciones legales necesarias, promoviendo el respeto a los derechos fundamentales y evitando posibles sanciones o nulidades procesales por la obtención de datos sin una orden judicial válida. Asimismo, se asegura que el proceso de obtención de dichas órdenes sea ágil y conforme al principio de resolución inmediata que establece el artículo 16 constitucional, asegurando un equilibrio entre la eficacia en la investigación y el respeto al estado de derecho.

**RESPUESTA:**

**Se atienden los comentarios** y, en consecuencia, se replantea la propuesta. Los Concesionarios y Autorizados únicamente estarán obligados a generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos por un periodo de 24 meses, que permita desglosar número de requerimientos recibidos con autorización judicial, número de requerimientos en términos de la excepción prevista en el párrafo sexto del art. 303 del CNPP y aquellos casos en los que se recibió o no la ratificación judicial Los Concesionarios y Autorizados deberán de enviar un informe semestral con la información señalada en el párrafo anterior al IFT. A su vez, será el IFT quien publique el informe estadístico en su portal de internet

Al respecto, es importante aclarar que se trata de información de naturaleza pública por disposición legal (Art. 70, fr. XLVII de la LGTAIPG)

Asimismo, con base en la información de los Informes semestrales, el Instituto enviará un Informe a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales, en el que contenga: (i) El número de requerimientos realizados por la Autoridad Facultada correspondiente en el periodo que se reporta, y (ii) el número de requerimientos cumplimentados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, indicando aquellos en los que no se recibió ratificación judicial.

Se aclara que dicho informe se realizará con fines informativos, en términos descriptivos, sin realizar ninguna calificación sobre la actuación de las Autoridades Facultadas y Designadas.

Cabe resaltar que la presente obligación se enmarca en los lineamientos que los concesionarios/autorizados deben de adoptar para que la colaboración sea efectiva y oportuna, garantizando, entre otros aspectos, que esta actividad se realice en los términos que establecen las leyes, lo cual brinda un óptimo grado de certidumbre jurídica a los involucrados en los mecanismos de colaboración con la justicia. Es decir, no supone que una parte ajena al procedimiento penal forme parte de éste, como es el caso de concesionarios/autorizados, ya que estos siguen actuando en un plano auxiliar de la autoridad, por una parte, pero también atendiendo a los mandatos legales que se garantizan a través de los Lineamientos.

El mandato legal para el IFT es que la colaboración sea efectiva y oportuna, bajo esa lógica cualquier requerimiento de localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados que no cumpla con la correspondiente orden judicial no se estaría realizando en los términos que establecen las leyes, como lo ordena el art. 189 de la LFTR y en ese sentido se desvirtuaría el propósito para el cual fueron creados estos mecanismos

Respecto a la suspensión de localización geográfica en tiempo real, nose considera procedente, en virtud de que excedería el ámbito de atribuciones del Instituto y sería contrario al propósito de garantizar la colaboración con la justicia; sin embargo, sí se realizan precisiones en el Lineamiento Cuarto, consistente en que en caso de que las Autoridades Facultadas y Designadas no indiquen el periodo correspondiente, los Concesionarios o Autorizados deberán tener disponible la localización geográfica en tiempo real por un plazo máximo de 180 días, en aras de brindar un óptimo grado de certidumbre jurídica a todas las partes involucradas.

**ANEXO ÚNICO LINEAMIENTO CUARTO BIS**

**COORDINADORA DE CARRIER’S, S.A. DE C.V.** Se pretende retomar una obligación que previamente fue derogada, ya que la generación y registro de requerimientos recibidos estaba contenida de manera inicial en los Lineamientos.

Aunado a lo anterior, sin que exista una justificación plena y clara del objetivo de este Lineamiento, se pretende imponer una carga regulatoria respecto a conservar dicha información por un periodo de 24 (veinticuatro) meses, así como transparentar dicha obligación de manera anual en los portales de internet de cada uno de los concesionarios o autorizados. No se percibe en el anteproyecto cuál es el objetivo de que esta información sea pública, ni quién o quiénes puedan verse beneficiados con que la misma se actualice de manera periódica o de qué manera esta información ayudará a reducir o compartir los índices de inseguridad que prevalecen en el país.

**RESPUESTA:**

**Se atienden los comentarios** y, en consecuencia, se replantea la propuesta. Los Concesionarios y Autorizados únicamente estarán obligados a generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos por un periodo de 24 meses, que permita desglosar número de requerimientos recibidos con autorización judicial, número de requerimientos en términos de la excepción prevista en el párrafo sexto del art. 303 del CNPP y aquellos casos en los que se recibió o no la ratificación judicial.

Los Concesionarios y Autorizados deberán de enviar un informe semestral con la información señalada en el párrafo anterior al IFT. A su vez, será el IFT quien publique el informe estadístico en su portal de internet

Asimismo, con base en la información de los Informes semestrales, el Instituto enviará un Informe a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales, en el que contenga: (i) El número de requerimientos realizados por la Autoridad Facultada correspondiente en el periodo que se reporta, y (ii) el número de requerimientos cumplimentados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, indicando aquellos en los que no se recibió ratificación judicial.

Se aclara que dicho informe se realizará con fines informativos, en términos descriptivos, sin realizar ninguna calificación sobre la actuación de las Autoridades Facultadas y Designadas.

Cabe resaltar que la presente obligación se enmarca en los lineamientos que los concesionarios/autorizados deben de adoptar para que la colaboración sea efectiva y oportuna, garantizando, entre otros aspectos, que esta actividad se realice en los términos que establecen las leyes, lo cual brinda un óptimo grado de certidumbre jurídica a los involucrados en los mecanismos de colaboración con la justicia. Es decir, no supone que una parte ajena al procedimiento penal forme parte de éste, como es el caso de concesionarios/autorizados, ya que estos siguen actuando en un plano auxiliar de la autoridad, por una parte, pero también atendiendo a los mandatos legales que se garantizan a través de los Lineamientos.

La publicación del mencionado informe no se encuentra asociada exclusivamente con aquellos casos en los que no exista autorización judicial, por lo que, con independencia de las consecuencias que la legislación atribuye a la falta de dicha autorización en la investigación de los hechos por parte del MP, es importante tener en cuenta que el agregado de información estadística permitirá que cualquier persona tenga conocimiento sobre datos de interés público, como son la cantidad de requerimientos de acceso a localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados que realizan las autoridades, así como el número de veces que estos se realizaron de forma excepcional, con o sin autorización judicial previa y, en su caso, las ocasiones en que dicha autorización judicial no fue recibida por el concesionario o autorizado.

Es importante subrayar que la información referida es de naturaleza pública por disposición legal, pues el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) señala que:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

…

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente,”

En ese sentido, si bien la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) establece, en su artículo 69, que corresponde a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, poner a disposición del público y actualizar dicha información, lo cierto es que al tratarse de información pública por mandato de ley y toda vez que dicha información está estrechamente relacionada con el ejercicio de las facultades del IFT, nada obsta para que, en el ámbito de sus atribuciones, el Instituto establezca de forma proactiva, mecanismos para la difusión de información de interés público, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la LGTAIP.

En relación con las obligaciones de los Lineamientos que fueron eliminadas mediante publicación en el DOF el 2 de abril de 2018, además de señalar que el Instituto está facultado para establecer de forma proactiva mecanismos para la difusión de información de interés público relacionada con el ejercicio de sus atribuciones, el informe que se propone en el Anteproyecto obedece a las modificaciones que ahora se plantean en el mismo Anteproyecto, así como al reconocimiento de las reformas al artículo 303 del CNPP que guardan estrecha relación con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 de la LGTAIP.

Esto facilita al Instituto ejercer sus facultades de supervisión y verificación respecto a los cambios propuestos, razones que se estiman suficientes para incorporar estas medidas, para lo cual se establece un formato que facilite el cumplimiento por parte de los concesionarios/autorizados, al ser quienes cuentan con la información necesaria para generar el registro propuesto.

Cabe señalar que, el reporte no persigue fines en materia de reducción de índices de inseguridad, pues ello excede del ámbito de atribuciones del IFT.

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**Comentario:** Sobre el “registro” que se pretende crear con el artículo **CUARTO BIS**, se tienen las siguientes observaciones:

1. Se debe considerar que la información obtenida a través del artículo 303 del CNPP debe ser destruida en caso de que no constituya medio de prueba o cuando la medida no sea ratificada por el Juez.

2. La información contenida en los requerimientos podría ser catalogada como datos protegidos, ya sea porque son personales o confidenciales.

3. No se señala el supuesto fin “estadístico” a que se refieren los considerandos del proyecto.

4. No señala las medidas en materia de acceso a la información y protección de datos a las que se sujetaran dichos registros y reportes.

**RESPUESTA:**

**Se atienden los comentarios** y, en consecuencia, se replantea la propuesta. Los Concesionarios y Autorizados únicamente estarán obligados a generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos por un periodo de 24 meses, que permita desglosar número de requerimientos recibidos con autorización judicial, número de requerimientos en términos de la excepción prevista en el párrafo sexto del art. 303 del CNPP y aquellos casos en los que se recibió o no la ratificación judicial.

Los Concesionarios y Autorizados deberán de enviar un informe semestral con la información señalada en el párrafo anterior al IFT. A su vez, será el IFT quien publique el informe estadístico en su portal de internet

Asimismo, con base en la información de los Informes semestrales, el Instituto enviará un Informe a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales, en el que contenga: (i) El número de requerimientos realizados por la Autoridad Facultada correspondiente en el periodo que se reporta, y (ii) el número de requerimientos cumplimentados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, indicando aquellos en los que no se recibió ratificación judicial.

Se aclara que dicho informe se realizará con fines informativos, en términos descriptivos, sin realizar ninguna calificación sobre la actuación de las Autoridades Facultadas y Designadas.

Cabe resaltar que la presente obligación se enmarca en los lineamientos que los concesionarios/autorizados deben de adoptar para que la colaboración sea efectiva y oportuna, garantizando, entre otros aspectos, que esta actividad se realice en los términos que establecen las leyes, lo cual brinda un óptimo grado de certidumbre jurídica a los involucrados en los mecanismos de colaboración con la justicia. Es decir, no supone que una parte ajena al procedimiento penal forme parte de éste, como es el caso de concesionarios/autorizados, ya que estos siguen actuando en un plano auxiliar de la autoridad, por una parte, pero también atendiendo a los mandatos legales que se garantizan a través de los Lineamientos.

La publicación del mencionado informe no se encuentra asociada exclusivamente con aquellos casos en los que no exista autorización judicial, por lo que, con independencia de las consecuencias que la legislación atribuye a la falta de dicha autorización en la investigación de los hechos por parte del MP, es importante tener en cuenta que el agregado de información estadística permitirá que cualquier persona tenga conocimiento sobre datos de interés público, como son la cantidad de requerimientos de acceso a localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados que realizan las autoridades, así como el número de veces que estos se realizaron de forma excepcional, con o sin autorización judicial previa y, en su caso, las ocasiones en que dicha autorización judicial no fue recibida por el concesionario o autorizado.

Es importante subrayar que la información referida es de naturaleza pública por disposición legal, pues el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) señala que:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

…

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente,”

En ese sentido, si bien la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) establece, en su artículo 69, que corresponde a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, poner a disposición del público y actualizar dicha información, lo cierto es que al tratarse de información pública por mandato de ley y toda vez que dicha información está estrechamente relacionada con el ejercicio de las facultades del IFT, nada obsta para que, en el ámbito de sus atribuciones, el Instituto establezca de forma proactiva, mecanismos para la difusión de información de interés público, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la LGTAIP.

**INAECE, S.C.**Se agrega este lineamiento, creando una nueva obligación a los OMV’s, el cual tendrá que guardar por 24 meses los requerimientos recibidos de localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados, en la cual integran también la ratificación por la autoridad, esto implica un costo para los OMV’s, ya que la autoridad pide que se guarde de cierta forma.

Ahora bien, dentro de estas nuevas obligaciones, los OMV’s dentro de su página web deberán publicar en el mes de junio un informe con la información señalada en los incisos a) al d) del nuevo lineamiento, respecto de los requerimientos recibidos durante el año inmediato anterior, ¿Por qué es responsabilidad de los OMV’s tener esta información publicada?, cada autoridad debe de llevar un control de sus requerimientos.

Respecto del ultimo parrafo sugerimos que los incisos e) y f) tambien se publiquen, o en su caso nos pueden explicar ¿Por qué no se deben publicar estos?

**RESPUESTA:**

**Se atienden los comentarios** y, en consecuencia, se replantea la propuesta. Los Concesionarios y Autorizados únicamente estarán obligados a generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos por un periodo de 24 meses, que permita desglosar número de requerimientos recibidos con autorización judicial, número de requerimientos en términos de la excepción prevista en el párrafo sexto del art. 303 del CNPP y aquellos casos en los que se recibió o no la ratificación judicial. Los Concesionarios y Autorizados deberán de enviar un informe semestral con la información señalada en el párrafo anterior al IFT. A su vez, será el IFT quien publique el informe estadístico en su portal de internet

Asimismo, con base en la información de los Informes semestrales, el Instituto enviará un Informe a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales, en el que contenga: (i) El número de requerimientos realizados por la Autoridad Facultada correspondiente en el periodo que se reporta, y (ii) el número de requerimientos cumplimentados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, indicando aquellos en los que no se recibió ratificación judicial.

Se aclara que dicho informe se realizará con fines informativos, en términos descriptivos, sin realizar ninguna calificación sobre la actuación de las Autoridades Facultadas y Designadas.

Cabe resaltar que la presente obligación se enmarca en los lineamientos que los concesionarios/autorizados deben de adoptar para que la colaboración sea efectiva y oportuna, garantizando, entre otros aspectos, que esta actividad se realice en los términos que establecen las leyes, lo cual brinda un óptimo grado de certidumbre jurídica a los involucrados en los mecanismos de colaboración con la justicia. Es decir, no supone que una parte ajena al procedimiento penal forme parte de éste, como es el caso de concesionarios/autorizados, ya que estos siguen actuando en un plano auxiliar de la autoridad, por una parte, pero también atendiendo a los mandatos legales que se garantizan a través de los Lineamientos.

La publicación del mencionado informe no se encuentra asociada exclusivamente con aquellos casos en los que no exista autorización judicial, por lo que, con independencia de las consecuencias que la legislación atribuye a la falta de dicha autorización en la investigación de los hechos por parte del MP, es importante tener en cuenta que el agregado de información estadística permitirá que cualquier persona tenga conocimiento sobre datos de interés público, como son la cantidad de requerimientos de acceso a localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados que realizan las autoridades, así como el número de veces que estos se realizaron de forma excepcional, con o sin autorización judicial previa y, en su caso, las ocasiones en que dicha autorización judicial no fue recibida por el concesionario o autorizado.

Es importante subrayar que la información referida es de naturaleza pública por disposición legal, pues el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) señala que:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

…

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente,”

En ese sentido, si bien la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) establece, en su artículo 69, que corresponde a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, poner a disposición del público y actualizar dicha información, lo cierto es que al tratarse de información pública por mandato de ley y toda vez que dicha información está estrechamente relacionada con el ejercicio de las facultades del IFT, nada obsta para que, en el ámbito de sus atribuciones, el Instituto establezca de forma proactiva, mecanismos para la difusión de información de interés público, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la LGTAIP.

En virtud de las modificaciones anteriores, se elimina la información a que se referían los incisos e) y f).

**MEGA CABLE, S.A. DE C.V.** Esta autoridad pretende imponer nuevamente una carga regulatoria a los Concesionarios, conservando un registro de los requerimientos recibidos de localización geográfica en tiempo real por un periodo de 24 meses, lo cual, carece a todas luces de justificación y/o fundamentación.

No obstante lo anterior, pretenden transparentar dicha obligación de manera anual en los portales de internet de cada uno de los concesionarios y/o autorizados, lo cual, resulta a todas luces de suma importancia y careciente de justificación, ya que, evidentemente, cualquier persona podría tener acceso a dicha información.

En ese sentido, el anteproyecto no considera el objetivo para que esta información sea pública en los portales de internet de los concesionarios, ni quién o quiénes puedan verse beneficiados de la misma, dejándonos en un completo estado de incertidumbre y vulnerables al transparentar información de esta índole.

Por lo anterior, se insta al Instituto a eliminar la obligación dentro de los presentes lineamientos, así como a la eliminación de realizar la publicación en los portales de internet del propio concesionario.

**RESPUESTA:**

**Se atienden los comentarios** y, en consecuencia, se replantea la propuesta. Los Concesionarios y Autorizados únicamente estarán obligados a generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos por un periodo de 24 meses, que permita desglosar número de requerimientos recibidos con autorización judicial, número de requerimientos en términos de la excepción prevista en el párrafo sexto del art. 303 del CNPP y aquellos casos en los que se recibió o no la ratificación judicial.

Los Concesionarios y Autorizados deberán de enviar un informe semestral con la información señalada en el párrafo anterior al IFT. A su vez, será el IFT quien publique el informe estadístico en su portal de internet

Asimismo, con base en la información de los Informes semestrales, el Instituto enviará un Informe a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales, en el que contenga: (i) El número de requerimientos realizados por la Autoridad Facultada correspondiente en el periodo que se reporta, y (ii) el número de requerimientos cumplimentados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, indicando aquellos en los que no se recibió ratificación judicial.

Se aclara que dicho informe se realizará con fines informativos, en términos descriptivos, sin realizar ninguna calificación sobre la actuación de las Autoridades Facultadas y Designadas.

Cabe resaltar que la presente obligación se enmarca en los lineamientos que los concesionarios/autorizados deben de adoptar para que la colaboración sea efectiva y oportuna, garantizando, entre otros aspectos, que esta actividad se realice en los términos que establecen las leyes, lo cual brinda un óptimo grado de certidumbre jurídica a los involucrados en los mecanismos de colaboración con la justicia. Es decir, no supone que una parte ajena al procedimiento penal forme parte de éste, como es el caso de concesionarios/autorizados, ya que estos siguen actuando en un plano auxiliar de la autoridad, por una parte, pero también atendiendo a los mandatos legales que se garantizan a través de los Lineamientos.

La publicación del mencionado informe no se encuentra asociada exclusivamente con aquellos casos en los que no exista autorización judicial, por lo que, con independencia de las consecuencias que la legislación atribuye a la falta de dicha autorización en la investigación de los hechos por parte del MP, es importante tener en cuenta que el agregado de información estadística permitirá que cualquier persona tenga conocimiento sobre datos de interés público, como son la cantidad de requerimientos de acceso a localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados que realizan las autoridades, así como el número de veces que estos se realizaron de forma excepcional, con o sin autorización judicial previa y, en su caso, las ocasiones en que dicha autorización judicial no fue recibida por el concesionario o autorizado.

Es importante subrayar que la información referida es de naturaleza pública por disposición legal, pues el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) señala que:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

…

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente,”

En ese sentido, si bien la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) establece, en su artículo 69, que corresponde a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, poner a disposición del público y actualizar dicha información, lo cierto es que al tratarse de información pública por mandato de ley y toda vez que dicha información está estrechamente relacionada con el ejercicio de las facultades del IFT, nada obsta para que, en el ámbito de sus atribuciones, el Instituto establezca de forma proactiva, mecanismos para la difusión de información de interés público, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la LGTAIP.

En relación con las obligaciones de los Lineamientos que fueron eliminadas mediante publicación en el DOF el 2 de abril de 2018, además de señalar que el Instituto está facultado para establecer de forma proactiva mecanismos para la difusión de información de interés público relacionada con el ejercicio de sus atribuciones, el informe que se propone en el Anteproyecto obedece a las modificaciones que ahora se plantean en el mismo Anteproyecto, así como al reconocimiento de las reformas al artículo 303 del CNPP que guardan estrecha relación con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 de la LGTAIP.

Esto facilita al Instituto ejercer sus facultades de supervisión y verificación respecto a los cambios propuestos, razones que se estiman suficientes para incorporar estas medidas, para lo cual se establece un formato que facilite el cumplimiento por parte de los concesionarios/autorizados, al ser quienes cuentan con la información necesaria para generar el registro propuesto.

Cabe señalar que, el reporte no persigue fines en materia de reducción de índices de inseguridad, pues ello excede del ámbito de atribuciones del IFT.

**RED EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DIGITALES A.C. (R3D)**

El Lineamiento CUARTO BIS del Anteproyecto establece las categorías de información que las concesionarias y autorizadas deben generar y conservar como parte del registro de requerimientos. La creación de este registro es vital para fortalecer la transparencia y rendición de cuentas de la colaboración en materia de seguridad y justicia. Sin embargo, consideramos necesario sugerir algunas modificaciones para incrementar su utilidad.

El artículo 70, fracción XLVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, “LGTAIP”) establece como obligación de transparencia oficiosa:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

[...]

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y”

En este sentido, resulta importante asegurar que la información que forma parte del registro de requerimientos pueda ser contrastada con la información publicada por las autoridades facultadas en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la

LGTAIP, así como asegurar que se registre toda la información útil para detectar anomalías y posibles abusos.

Así, se sugiere que, dentro del registro de los requerimientos recibidos, además de los datos contemplados en el Anteproyecto, se incluya información segmentada con respecto a: (i) cuántas ratificaciones judiciales se han informado fuera del plazo y en cuántas hay aún un plazo para cumplir con el envío; (ii) cuántas autorizaciones judiciales federales se dieron de manera total, cuántas parcialmente y en cuántas se negó la autorización judicial; (iii) cualquier respuesta otorgada por la autoridad requirente ante el aviso recordatorio; y, (iv) en caso de incorporar el derecho de notificación, número de notificaciones enviadas a personas usuarias. Esta información también debe encontrarse desagregada por tipo de requerimiento, ya sea para la intervención de comunicaciones privadas, para el acceso a datos conservados o para la geolocalización en tiempo real.

Por otro lado, sería conveniente que la obligación de generar y publicar en su portal de internet el informe se realizara en periodos de tiempo que permitan hacerlo comparable con los datos publicados por las autoridades en la Plataforma Nacional de Transparencia. Para ello, sería deseable que los informes sean remitidos de manera trimestral, como lo establecen los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia ”.

En su defecto, sería deseable que, como mínimo, el periodo de reporte sea semestral, como previamente se encontraba establecido. Debe recordarse que el Lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos (derogado en el año 2018) establecía la obligación de las concesionarias y autorizadas de telecomunicaciones de entregar al IFT un informe semestral que debía contener información estadística como el número de requerimientos recibidos y cumplimentados de parte de autoridades facultadas, los cuáles serían publicados por el Instituto en su portal de Internet.

Con independencia de la periodicidad del informe, resulta fundamental que los Lineamientos establezcan periodos de reporte comparables con las obligaciones de la LGTAIP. Es decir, que si la obligación es trimestral, existan 4 informes al año en los que se reporte la información respecto de los requerimientos recibidos en los meses Enero-Marzo, Abril-Junio, Julio-Septiembre y Octubre-Diciembre. En caso de que la obligación sea semestral, dos informes al año en los que se reporte la información de los requerimientos recibidos en los periodos Enero-Junio y Julio-Diciembre. En caso de que se mantenga la periodicidad anual del informe, es importante que el informe comprenda el periodo de año calendario Enero-Diciembre, para facilitar su comparabilidad e interpretación.

En atención a lo anterior, también resulta importante clarificar la fecha de publicación del informe, la cual debería suceder dentro del mes posterior al periodo de reporte. Así, si se trata de informes trimestrales, los mismos deberían ser publicados durante el mes de abril (para el periodo enero-marzo) y así sucesivamente.

Por otro lado, consideramos que los informes también deberían ser enviados al Instituto –quien también los deberá publicar en su sitio de Internet– y al INAI, para el ejercicio de sus facultades de supervisión en materia de protección de datos personales en posesión de particulares y de sujetos obligados.

También es necesario asegurar que la información del informe sea ofrecida en un formato que permita su reutilización por las usuarias y por las máquinas; es decir, presentarse mediante un enfoque de datos abiertos, lo cual implica facilitar la posibilidad de exportar el conjunto de datos publicados en formatos estructurados para facilitar su consumo e interpretación.

Finalmente, no se considera que exista justificación para que la información de los incisos e) y f), correspondiente a los avisos recordatorios e informes que se enviaron a las Autoridades Supervisoras, no se incluyan en el informe. Por el contrario, son información de interés público con respecto al cumplimiento de las autoridades requirentes de su obligación de velar por un control judicial federal previo a la intervención de comunicaciones privadas.

|  |  |
| --- | --- |
| Texto vigente | Propuesta de modificación |
| CUARTO BIS.- Los Concesionarios y Autorizados deberán generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos de localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados, por un periodo de 24 meses contados a partir de la fecha en la que se dio cumplimiento al requerimiento correspondiente.El registro a que se refiere el párrafo anterior deberá contener y permitir desagregar la siguiente información:1. La cantidad total de requerimientos recibidos, segmentado por Autoridad Facultada;
2. De la cantidad total a que se refiere el inciso anterior, cuántos requerimientos se realizaron en términos del supuesto contenido en el primer párrafo del artículo 303 del CNPP y cuántos en términos del contenido en el sexto párrafo de la referida disposición normativa;
3. Tratándose de los requerimientos realizados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, la cantidad de requerimientos en los que la Autoridad Facultada o Designada envió, o no, la ratificación judicial a que se refiere el artículo 303 del CNPP;
4. Una relación del número de requerimientos que autorizó cada juez federal de control;
5. Los avisos recordatorios que, en su caso, se enviaron a las Autoridades Facultadas o Designadas requirentes en términos de lo previsto en el lineamiento Cuarto, y
6. Los informes que, en su caso, se enviaron a la Autoridad Supervisora en términos de los previsto en el lineamiento

Con base en lo anterior, los Concesionarios y Autorizados deberán generar y publicar de manera anual, durante el mes de junio en su portal de internet, un informe con la información señalada en los incisos a) al d) del párrafo anterior, respecto de los requerimientos recibidos durante el año inmediato anterior. Para efecto de lo indicado en el presente párrafo, se deberá emplear el formato que se adjunta a los presentes Lineamientos como “Anexo II”. | CUARTO BIS.- Los Concesionarios y Autorizados deberán generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos de intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados, por un periodo de 24 meses contados a partir de la fecha en la que se dio cumplimiento al requerimiento correspondiente.El registro a que se refiere el párrafo anterior deberá contener y permitir desagregar la siguiente información:1. La cantidad total de requerimientos recibidos, segmentado por Autoridad Facultada y por tipo de requerimiento;
2. De la cantidad total a que se refiere el inciso anterior, cuántos requerimientos se realizaron en términos del supuesto contenido en el primer párrafo del artículo 303 del CNPP y cuántos en términos del contenido en el sexto párrafo de la referida disposición normativa;
3. Tratándose de los requerimientos realizados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, la cantidad de requerimientos en los que la Autoridad Facultada o Designada envió, o no, la ratificación judicial a que se refiere el artículo 303 del CNPP, segmentado entre cuántas se han informado fuera del plazo y en cuántas el plazo para cumplir con el envío no se ha agotado.
4. Una relación del número de requerimientos que autorizó cada juez federal de control, segmentado por cuántos fueron autorizados totalmente, cuántos parcialmente y en cuántos se negó la autorización judicial.
5. Los avisos recordatorios que, en su caso, se enviaron a las Autoridades Facultadas o Designadas requirentes en términos de lo previsto en el lineamiento Cuarto, y, en su caso, cualquier respuesta otorgada por la autoridad requirente ante el aviso recordatorio; y,
6. Los informes que, en su caso, se enviaron a las Autoridades Supervisoras en términos de lo previsto en el lineamiento Cuarto.
7. El número de notificaciones enviadas a las personas usuarias en términos de lo previsto en el Lineamiento Cuarto.

Con base en lo anterior, los Concesionarios y Autorizados deberán generar y publicar de manera trimestral, durante los meses de abril, julio, octubre y enero, en su portal de internet,un informe con la información señalada en el párrafo anterior,respecto de los requerimientos recibidos durante el trimestre inmediato anterior. Dicho informe también será enviado al Instituto, mismo que lo publicará en su portal de Internet, y al INAI. Para efecto de lo indicado en el presente párrafo, se deberá emplear un enfoque de datos abiertos y utilizar el formato que se adjunta a los presentes Lineamientos como “Anexo II”. |

**RESPUESTA:**

Si bien la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) establece, en su artículo 69, que corresponde a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, poner a disposición del público y actualizar dicha información, lo cierto es que al tratarse de información pública por mandato de ley y toda vez que dicha información está estrechamente relacionada con el ejercicio de las facultades del IFT, nada obsta para que, en el ámbito de sus atribuciones, el Instituto establezca de forma proactiva, mecanismos para la difusión de información de interés público, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la LGTAIP.

No se considera procedente incorporar los incisos e) y f) a la información que se debe de publicar en el portal de los concesionarios/autorizados, toda vez que esa información sirve para propósito de supervisar y verificar el cumplimiento de obligaciones, en caso de que el IFT así lo requiera, por lo cual se excluye de la publicidad que se ordena en el Lineamiento Cuarto Bis.

Asimismo, se considera que la información a que se refiere el Lineamiento Cuarto Bis con la segmentación propuesta es suficiente para cumplir con los propósitos que se persiguen, por lo que no se considera procedente adicionar más elementos.

No resulta procedente homologar plazos del informe con las obligaciones de transparencia de sujetos obligados. En los presentes lineamientos se establecen obligaciones a cargo de concesionarios/autorizados que tienen por objeto transparentar en cada caso la manera en la que se implementan los mecanismos de colaboración entre estos y las autoridades, con independencia de las obligaciones a cargo de algunos sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se considera procedente definir el tipo de formato del informe para que pueda ser reutilizado, por lo que se especifica que el informe deberá estar disponible en extensión CSV.

**CANIETI** Se observa que se pretende retomar una obligación que previamente fue derogada, ya que la generación y registro de requerimientos recibidos estaba contenida de manera inicial en los Lineamientos, posteriormente eliminada.

Aunado a lo anterior, sin que exista una justificación plena y clara del objetivo de este Lineamiento, se pretende imponer una carga regulatoria respecto a conservar dicha información por un periodo de 24 (veinticuatro) meses, así como transparentar dicha obligación de manera anual en los portales de internet de cada uno de los concesionarios o autorizados. No se percibe en el anteproyecto cuál es el objetivo de que esta información sea pública, ni quién o quiénes puedan verse beneficiados con que la misma se actualice de manera periódica o de qué manera esta información ayudará a reducir o compartir los índices de inseguridad que prevalecen en el país.

**RESPUESTA:**

No se considera procedente eliminar la presente propuesta y, al respecto, se aclara que la información estadística que se propone conservar por 24 meses, es con la finalidad de generar la publicación semestral a que se refiere el presente Lineamiento y esta publicación no se encuentra asociada exclusivamente con aquellos casos en los que no exista autorización judicial, por lo que, con independencia de las consecuencias que la legislación atribuye a la falta de dicha autorización en la investigación de los hechos por parte del MP, es importante tener en cuenta que el agregado de información estadística permitirá que cualquier persona tenga conocimiento sobre datos de interés público, como son la cantidad de requerimientos de acceso a localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados que realizan las autoridades, así como el número de veces que estos se realizaron de forma excepcional, con o sin autorización judicial previa y, en su caso, las ocasiones en que dicha autorización judicial no fue recibida por el concesionario o autorizado.

En relación con las obligaciones de los Lineamientos que fueron eliminadas mediante publicación en el DOF el 2 de abril de 2018, además de señalar que el Instituto está facultado para establecer de forma proactiva mecanismos para la difusión de información de interés público relacionada con el ejercicio de sus atribuciones, el informe que se propone en el Anteproyecto obedece a las modificaciones que ahora se plantean en el mismo Anteproyecto, así como al reconocimiento de las reformas al artículo 303 del CNPP que guardan estrecha relación con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 de la LGTAIP.

Esto facilita al Instituto ejercer sus facultades de supervisión y verificación respecto a los cambios propuestos, razones que se estiman suficientes para incorporar estas medidas, para lo cual se establece un formato que facilite el cumplimiento por parte de los concesionarios/autorizados, al ser quienes cuentan con la información necesaria para generar el registro propuesto, además de ser el punto de contacto más inmediato para los usuarios de servicios de telecomunicaciones, quienes tienen una legítima expectativa de privacidad respecto de sus datos personales, y es por ello por lo que es adecuado que sean los concesionarios/autorizados quienes publiquen el referido reporte en su portal.

**DIRECTO TELECOM, S.A. DE C.V.** Este lineamiento solicita a los Concesionarios y Autorizados generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos de localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados, por un periodo de 24 meses contados a partir de la fecha en la que se dio cumplimiento al requerimiento correspondiente. Adicional solicita a los Concesionarios y Autorizados generar y publicar de manera anual, durante el mes de junio en su portal de internet, un informe con la información señalada en los incisos a) al d) del párrafo anterior.

Se considera que no se justifica esta nueva carga a los Concesionarios, El lineamiento Décimo Octavo del los Lineamientos en Materia de Colaboración con la Justicia, establecía la obligación de los Concesionarios de reportar de manera semestral (enero y julio de cada periodo), el número de solicitudes recibidas y atendidas por lo Concesionarios mediante formato establecido por el IFT.

Mediante Acuerdo de fecha 02 de abril de 2018, el IFT modificó el primer párrafo del lineamiento en comento, para eliminar estos reportes de solicitudes y solo entregar los reportes recibidos a través del 911, en este sentido, consideramos que este lineamiento es un retroceso a la desregulación que el IFT ha venido promoviendo a los Concesionarios, adicional, se considera innecesario publicar en las páginas de internet de los Concesionarios el numero de solicitudes atendidas, de Autoridades Solicitantes y Jueces ordenantes, las páginas de internet de los Concesionarios son visitadas por miles de usuarios para distintos fines, el publicar mediante formato establecido diversa información que solo compete a las Autoridades, a los Concesionarios solicitados y al IFT, no tendría sentido ni aportaría algún beneficio a los usuarios finales.

En este supuesto en particular, se resalta que en los Considerandos del Lineamiento se debería destacar claramente cuál es el beneficio o en qué aporta la publicación de la información de autoridades claramente rebasadas (en el mejor de los casos) o que utilizan la información para otros fines (en el peor de los casos).

En ánimo de entender el requerimiento, se le insta al Instituto a revisar y determinar objetivamente, en los considerandos o en aquel lugar en el que se establezcan los motivos ¿cuál sería el objetivo de tener una página con miles de datos que además de ser privados y sensibles, no aportan nada y no tendrían consecuencia legal alguna para quienes omiten cumplir requerimientos?

**Se propone eliminar este lineamiento y en su lugar a solicitud del IFT entregar esta información de manera anual siempre y cuando se justifique y fundamente.**

**RESPUESTA:**

No se considera procedente eliminar la presente propuesta y, al respecto, se aclara que la información estadística que se propone conservar por 24 meses, es con la finalidad de generar la publicación semestral a que se refiere el presente Lineamiento y esta publicación no se encuentra asociada exclusivamente con aquellos casos en los que no exista autorización judicial, por lo que, con independencia de las consecuencias que la legislación atribuye a la falta de dicha autorización en la investigación de los hechos por parte del MP, es importante tener en cuenta que el agregado de información estadística permitirá que cualquier persona tenga conocimiento sobre datos de interés público, como son la cantidad de requerimientos de acceso a localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados que realizan las autoridades, así como el número de veces que estos se realizaron de forma excepcional, con o sin autorización judicial previa y, en su caso, las ocasiones en que dicha autorización judicial no fue recibida por el concesionario o autorizado.

En relación con las obligaciones de los Lineamientos que fueron eliminadas mediante publicación en el DOF el 2 de abril de 2018, además de señalar que el Instituto está facultado para establecer de forma proactiva mecanismos para la difusión de información de interés público relacionada con el ejercicio de sus atribuciones, el informe que se propone en el Anteproyecto obedece a las modificaciones que ahora se plantean en el mismo Anteproyecto, así como al reconocimiento de las reformas al artículo 303 del CNPP que guardan estrecha relación con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 de la LGTAIP.

Esto facilita al Instituto ejercer sus facultades de supervisión y verificación respecto a los cambios propuestos, razones que se estiman suficientes para incorporar estas medidas, para lo cual se establece un formato que facilite el cumplimiento por parte de los concesionarios/autorizados, al ser quienes cuentan con la información necesaria para generar el registro propuesto, además de ser el punto de contacto más inmediato para los usuarios de servicios de telecomunicaciones, quienes tienen una legítima expectativa de privacidad respecto de sus datos personales, y es por ello por lo que es adecuado que sean los concesionarios/autorizados quienes publiquen el referido reporte en su portal. Cabe señalar que, el reporte no persigue fines en materia de reducción de índices de inseguridad, pues ello excede del ámbito de atribuciones del IFT.

**DAVARA ABOGADOS S.C.** En línea con lo argumentado en el lineamiento CUARTO, se estima que el lineamiento CUARTO BIS impone una carga excesiva a los Concesionarios y Autorizados, además de la imposición de obligaciones que no le corresponden, debido a no encuentra sustento normativo alguno y la obligación de enviar avisos recordatorios a las autoridades facultadas sobre sobre los requerimientos de información, ni mucho menos llevar un registro desagregado de éstos, pues esto le corresponde a las Autoridades Facultadas y Designadas. En este sentido, el lineamiento CUARTO BIS constituye una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Aunado a esto, el lineamiento CUARTO BIS impone a los Concesionarios y Autorizados la obligación de publicar un informe anual con la información señalada en los incisos a) al d). Sin embargo, esto es una obligación que (i) le corresponde al Instituto y (ii) no está previsto en la LFTR.

Por último, cabe mencionar que la generación y publicación de este tipo de informes ya se encuentra prevista ya en el lineamiento DÉCIMO OCTAVO, por lo que su derogación y la adición del lineamiento CUARTO BIS resulta poco recomendable, pues impone cargas regulatorias adicionales y excesivas a los Concesionarios y Autorizados.

**RESPUESTA:**

No se considera procedente eliminar la presente propuesta y, al respecto, se aclara que la información estadística que se propone conservar por 24 meses, es con la finalidad de generar la publicación semestral a que se refiere el presente Lineamiento y esta publicación no se encuentra asociada exclusivamente con aquellos casos en los que no exista autorización judicial, por lo que, con independencia de las consecuencias que la legislación atribuye a la falta de dicha autorización en la investigación de los hechos por parte del MP, es importante tener en cuenta que el agregado de información estadística permitirá que cualquier persona tenga conocimiento sobre datos de interés público, como son la cantidad de requerimientos de acceso a localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados que realizan las autoridades, así como el número de veces que estos se realizaron de forma excepcional, con o sin autorización judicial previa y, en su caso, las ocasiones en que dicha autorización judicial no fue recibida por el concesionario o autorizado.

Esto facilita al Instituto ejercer sus facultades de supervisión y verificación respecto a los cambios propuestos, razones que se estiman suficientes para incorporar estas medidas, para lo cual se establece un formato que facilite el cumplimiento por parte de los concesionarios/autorizados, al ser quienes cuentan con la información necesaria para generar el registro propuesto, además de ser el punto de contacto más inmediato para los usuarios de servicios de telecomunicaciones, quienes tienen una legítima expectativa de privacidad respecto de sus datos personales, y es por ello por lo que es adecuado que sean los concesionarios/autorizados quienes publiquen el referido reporte en su portal. Cabe señalar que, el reporte no persigue fines en materia de reducción de índices de inseguridad, pues ello excede del ámbito de atribuciones del IFT.

Asimismo, se considera que la información a que se refiere el Lineamiento Cuarto Bis con la segmentación propuesta es suficiente para cumplir con los propósitos que se persiguen, por lo que no se considera procedente adicionar más elementos.

Se aclara que el informe al que se refiere el Lineamiento Décimo Octavo vigente no corresponde con el que se propone incorporar en las presentes modificaciones.

**RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**

El Instituto propone añadir el siguiente lineamiento:

“*CUARTO BIS.- Los Concesionarios y Autorizados deberán generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos de localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados, por un periodo de 24 meses contados a partir de la fecha en la que se dio cumplimiento al requerimiento correspondiente.*

*El registro a que se refiere el párrafo anterior deberá contener y permitir desagregar la siguiente información:*

1. *La cantidad total de requerimientos recibidos, segmentado por Autoridad Facultada;*
2. *De la cantidad total a que se refiere el inciso anterior, cuántos requerimientos se realizaron en términos del supuesto contenido en el primer párrafo del artículo 303 del CNPP y cuántos en términos del contenido en el sexto párrafo de la referida disposición normativa;*
3. *Tratándose de los requerimientos realizados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, la cantidad de requerimientos en los que la Autoridad Facultada o Designada envió, o no, la ratificación judicial a que se refiere el artículo 303 del CNPP;*
4. *Una relación del número de requerimientos que autorizó cada juez federal de control;*
5. *Los avisos recordatorios que, en su caso, se enviaron a las Autoridades Facultadas o Designadas requirentes en términos de lo previsto en el lineamiento Cuarto, y*
6. *Los informes que, en su caso, se enviaron a la Autoridad Supervisora en términos de los previsto en el lineamiento Cuarto.*

*Con base en lo anterior, los Concesionarios y Autorizados deberán generar y publicar de manera anual, durante el mes de junio en su portal de internet, un informe con la información señalada en los incisos a) al d) del párrafo anterior, respecto de los requerimientos recibidos durante el año inmediato anterior. Para efecto de lo indicado en el presente párrafo, se deberá emplear el formato que se adjunta a los presentes Lineamientos como “Anexo II”*”

**COMENTARIOS**: Dado que el propio Instituto, desde el 18 de abril del 2018, derogó el Lineamiento Décimo Octavo que contemplaba la generación de un reporte que incluía el número total de requerimientos de información de localización geográfica en tiempo real y de registro de datos de comunicaciones desglosado por Autoridad Facultada, especificando los requerimientos que fueron recibidos, entregados y no entregados, esa es la forma en la que mi representada tiene disponible y puede entregar la información, por lo que no se justifica la utilidad, conveniencia y procedencia de entregar información distinta a la antes señalada.

**PROPUESTA**: Por lo anteriormente expuesto, se propone modificar el presente Lineamiento en los términos siguientes:

“*CUARTO BIS.-. Los Concesionarios y Autorizados deberán generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos de localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados, por un periodo de 24 meses contados a partir de la fecha en la que se dio cumplimiento al requerimiento correspondiente.*

*El registro a que se refiere el párrafo anterior deberá contener y permitir desagregar la ~~siguiente~~ información mostrando el número total y por Autoridad Facultada, de requerimientos de información de localización geográfica en tiempo real y de registro de datos de comunicaciones, desglosando las recibidas, entregadas y no entregadas mensualmente.”~~:.~~*

* + 1. *~~La cantidad total de requerimientos recibidos, segmentado por Autoridad Facultada;~~*
		2. *~~De la cantidad total a que se refiere el inciso anterior, cuántos requerimientos se realizaron en términos del supuesto contenido en el primer párrafo del artículo 303 del CNPP y cuántos en términos del contenido en el sexto párrafo de la referida disposición normativa;~~*
		3. *~~Tratándose de los requerimientos realizados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, la cantidad de requerimientos en los que la Autoridad Facultada o Designada envió, o no, la ratificación judicial a que se refiere el artículo 303 del CNPP;~~*
		4. *~~Una relación del número de requerimientos que autorizó cada juez federal de control;~~*
		5. *~~e) Los avisos recordatorios que, en su caso, se enviaron a las Autoridades Facultadas o Designadas requirentes en términos de lo previsto en el lineamiento Cuarto, y~~*
		6. *~~f) Los informes que, en su caso, se enviaron a la Autoridad Supervisora en términos de los previsto en el lineamiento Cuarto.~~*

**RESPUESTA:**

No se considera procedente eliminar la presente propuesta y, al respecto, se aclara que la información estadística que se propone conservar por 24 meses, es con la finalidad de generar la publicación semestral a que se refiere el presente Lineamiento y esta publicación no se encuentra asociada exclusivamente con aquellos casos en los que no exista autorización judicial, por lo que, con independencia de las consecuencias que la legislación atribuye a la falta de dicha autorización en la investigación de los hechos por parte del MP, es importante tener en cuenta que el agregado de información estadística permitirá que cualquier persona tenga conocimiento sobre datos de interés público, como son la cantidad de requerimientos de acceso a localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados que realizan las autoridades, así como el número de veces que estos se realizaron de forma excepcional, con o sin autorización judicial previa y, en su caso, las ocasiones en que dicha autorización judicial no fue recibida por el concesionario o autorizado.

En relación con las obligaciones de los Lineamientos que fueron eliminadas mediante publicación en el DOF el 2 de abril de 2018, además de señalar que el Instituto está facultado para establecer de forma proactiva mecanismos para la difusión de información de interés público relacionada con el ejercicio de sus atribuciones, el informe que se propone en el Anteproyecto obedece a las modificaciones que ahora se plantean en el mismo Anteproyecto, así como al reconocimiento de las reformas al artículo 303 del CNPP que guardan estrecha relación con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 de la LGTAIP.

Esto facilita al Instituto ejercer sus facultades de supervisión y verificación respecto a los cambios propuestos, razones que se estiman suficientes para incorporar estas medidas, para lo cual se establece un formato que facilite el cumplimiento por parte de los concesionarios/autorizados, al ser quienes cuentan con la información necesaria para generar el registro propuesto, además de ser el punto de contacto más inmediato para los usuarios de servicios de telecomunicaciones, quienes tienen una legítima expectativa de privacidad respecto de sus datos personales, y es por ello por lo que es adecuado que sean los concesionarios/autorizados quienes publiquen el referido reporte en su portal. Cabe señalar que, el reporte no persigue fines en materia de reducción de índices de inseguridad, pues ello excede del ámbito de atribuciones del IFT.

Asimismo, se considera que la información a que se refiere el Lineamiento Cuarto Bis con la segmentación propuesta es suficiente para cumplir con los propósitos que se persiguen, por lo que no se considera procedente adicionar más elementos.

**IZZI** El presente Lineamiento pretende retomar una obligación que previamente fue derogada, ya que la generación y registro de requerimientos recibidos estaba contenida de manera inicial en los Lineamientos, misma que fue derogada a través del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2018.

Aunado a que, sin que exista una justificación clara se pretende imponer una carga regulatoria respecto a conservar la información por un periodo de 24 (veinticuatro) meses, así como transparentarla de manera anual en los portales de internet de cada uno de los concesionarios o autorizados.

No obstante, recordemos que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén en sus artículos 70, fracción XLVII y 69, fracción V, inciso a), respectivamente, que los sujetos obligados en materia de seguridad pública y procuración de justicia, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

Es decir, la verificación de la observancia de las mencionadas obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales corresponde al INAI, así como a los organismos garantes de las entidades federativas que cuentan con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o. y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 63 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 146 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que, es el INAI el garante de la vigilancia, verificación y de imposición de sanciones relacionadas a la obtención, tratamiento, conservación y supresión de datos personales (artículo 39, fracciones I y VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares).

En ese orden de ideas, se estima necesario eliminar lo relativo a la obligación de los concesionarios y autorizados de generar, conservar un registro de los requerimientos recibidos, así como de publicar informes anuales en el mes de junio en su portal de Internet, sobre los requerimientos recibidos en el año anterior, puesto que no se aprecia el objetivo de que esta información sea pública, ni quién o quiénes puedan verse beneficiados con que la misma se actualice de manera periódica o de qué manera esta información ayudará a reducir o compartir los índices de inseguridad que prevalecen en el país.

**RESPUESTA:**

No se considera procedente eliminar la presente propuesta y, al respecto, se aclara que la información estadística que se propone conservar por 24 meses, es con la finalidad de generar la publicación semestral a que se refiere el presente Lineamiento y esta publicación no se encuentra asociada exclusivamente con aquellos casos en los que no exista autorización judicial, por lo que, con independencia de las consecuencias que la legislación atribuye a la falta de dicha autorización en la investigación de los hechos por parte del MP, es importante tener en cuenta que el agregado de información estadística permitirá que cualquier persona tenga conocimiento sobre datos de interés público, como son la cantidad de requerimientos de acceso a localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados que realizan las autoridades, así como el número de veces que estos se realizaron de forma excepcional, con o sin autorización judicial previa y, en su caso, las ocasiones en que dicha autorización judicial no fue recibida por el concesionario o autorizado.

Es importante subrayar que la información referida es de naturaleza pública por disposición legal, pues el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) señala que:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

…

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente,”

En ese sentido, si bien la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) establece, en su artículo 69, que corresponde a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, poner a disposición del público y actualizar dicha información, lo cierto es que al tratarse de información pública por mandato de ley y toda vez que dicha información está estrechamente relacionada con el ejercicio de las facultades del IFT, nada obsta para que, en el ámbito de sus atribuciones, el Instituto establezca de forma proactiva, mecanismos para la difusión de información de interés público, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la LGTAIP.

En relación con las obligaciones de los Lineamientos que fueron eliminadas mediante publicación en el DOF el 2 de abril de 2018, además de señalar que el Instituto está facultado para establecer de forma proactiva mecanismos para la difusión de información de interés público relacionada con el ejercicio de sus atribuciones, el informe que se propone en el Anteproyecto obedece a las modificaciones que ahora se plantean en el mismo Anteproyecto, así como al reconocimiento de las reformas al artículo 303 del CNPP que guardan estrecha relación con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 de la LGTAIP.

Esto facilita al Instituto ejercer sus facultades de supervisión y verificación respecto a los cambios propuestos, razones que se estiman suficientes para incorporar estas medidas, para lo cual se establece un formato que facilite el cumplimiento por parte de los concesionarios/autorizados, al ser quienes cuentan con la información necesaria para generar el registro propuesto, además de ser el punto de contacto más inmediato para los usuarios de servicios de telecomunicaciones, quienes tienen una legítima expectativa de privacidad respecto de sus datos personales, y es por ello por lo que es adecuado que sean los concesionarios/autorizados quienes publiquen el referido reporte en su portal. Cabe señalar que, el reporte no persigue fines en materia de reducción de índices de inseguridad, pues ello excede del ámbito de atribuciones del IFT.

**ANATEL** Se solicita la eliminación de la obligación referida en el último párrafo del artículo, relativo a la publicación de un informe estadístico respecto a los requerimientos segmentado conforme a las fracciones del artículo 303 del CNPP e información diversa al respecto. Cabe señalar que dicha obligación fue derogada mediante acuerdo publicado en el DOF el 2 de abril del 2018, al no revestir utilidad pública.

**RESPUESTA:**

No se considera procedente eliminar la presente propuesta y, al respecto, se aclara que la información estadística que se propone conservar por 24 meses, es con la finalidad de generar la publicación semestral a que se refiere el presente Lineamiento y esta publicación no se encuentra asociada exclusivamente con aquellos casos en los que no exista autorización judicial, por lo que, con independencia de las consecuencias que la legislación atribuye a la falta de dicha autorización en la investigación de los hechos por parte del MP, es importante tener en cuenta que el agregado de información estadística permitirá que cualquier persona tenga conocimiento sobre datos de interés público, como son la cantidad de requerimientos de acceso a localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados que realizan las autoridades, así como el número de veces que estos se realizaron de forma excepcional, con o sin autorización judicial previa y, en su caso, las ocasiones en que dicha autorización judicial no fue recibida por el concesionario o autorizado.

En relación con las obligaciones de los Lineamientos que fueron eliminadas mediante publicación en el DOF el 2 de abril de 2018, además de señalar que el Instituto está facultado para establecer de forma proactiva mecanismos para la difusión de información de interés público relacionada con el ejercicio de sus atribuciones, el informe que se propone en el Anteproyecto obedece a las modificaciones que ahora se plantean en el mismo Anteproyecto, así como al reconocimiento de las reformas al artículo 303 del CNPP que guardan estrecha relación con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 de la LGTAIP.

Esto facilita al Instituto ejercer sus facultades de supervisión y verificación respecto a los cambios propuestos, razones que se estiman suficientes para incorporar estas medidas, para lo cual se establece un formato que facilite el cumplimiento por parte de los concesionarios/autorizados, al ser quienes cuentan con la información necesaria para generar el registro propuesto, además de ser el punto de contacto más inmediato para los usuarios de servicios de telecomunicaciones, quienes tienen una legítima expectativa de privacidad respecto de sus datos personales, y es por ello por lo que es adecuado que sean los concesionarios/autorizados quienes publiquen el referido reporte en su portal. Cabe señalar que, el reporte no persigue fines en materia de reducción de índices de inseguridad, pues ello excede del ámbito de atribuciones del IFT.

**TELECOMUNICACIONES 360, S.A. DE C.V.** T360 considera que la base de datos a que refiere el presente lineamiento de generar y publicar un informe de manera anual en su portal de internet debe establecerse en virtud de la cantidad de requerimientos que recibe anualmente un operador, lo anterior considerando la existencia de pequeños operadores quienes apenas reciben y atienden un único requerimiento mensual, por lo que T360 sugiere a este Instituto considerar un número mínimo de requerimientos atendidos para que se origine la obligación de publicar, nosotros sugerimos que aplique para aquellos operadores que en el año inmediato anterior haya recibido al menos 365 requerimientos en materia de seguridad y justicia, es decir, que la obligación de publicar aplique a quienes reciban y atiendan un número específico de requerimientos, ya que esta obligación no considera la capacidad comercial, operativa y administrativa de la operación, y considera de igual forma a un OMV de reciente operación que a un concesionario con años en el sector.

T360 advierte que establecer, a través de estos lineamientos la obligación de generar y conservar un registro sobre los requerimientos realizados por las autoridades en materia de localización geográfica en tiempo real y/o entrega de datos conservados, así como publicar el informe generado podría transgredir las facultades atribuidas al INAI para la vigilancia de las obligaciones en materia de transparencia ya que la publicación de este reporte **ya se encuentra regulado** en el artículo 70, fracción XLVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 69, fracción V, inciso a); de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; (tal y como se señaló en Considerando TERCERO del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia de fecha 02 de abril de 2018.

Además, conforme a la normatividad en materia de transparencia antes citada, la obligación de publicar un informe en materia de localización geográfica en tiempo real y/o entrega de datos conservados es **atribuible a las instancias de seguridad pública** bajo el mando del Poder ejecutivo Federal; lo cual podría causar doble publicación de información y conflicto con las autoridades al publicar información que estos ya realizan, por lo que T360 considera se debe suprimir este apartado.

Por último, debe considerarse que si bien los particulares o concesionarios o autorizados pueden publicar dicha información, también lo es que cuando una autoridad la pública esta se convierte en fehaciente y despeja de dudas si la misma contiene alteraciones ya que puede ser que las autoridades tengan registros diversos a los que recopilan los operadores.

**RESPUESTA:**

**Se atienden los comentarios** y, en consecuencia, se replantea la propuesta. Los Concesionarios y Autorizados únicamente estarán obligados a generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos por un periodo de 24 meses, que permita desglosar número de requerimientos recibidos con autorización judicial, número de requerimientos en términos de la excepción prevista en el párrafo sexto del art. 303 del CNPP y aquellos casos en los que se recibió o no la ratificación judicial.

Los Concesionarios y Autorizados deberán de enviar un informe semestral con la información señalada en el párrafo anterior al IFT. A su vez, será el IFT quien publique el informe estadístico en su portal de internet

Asimismo, con base en la información de los Informes semestrales, el Instituto enviará un Informe a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales, en el que contenga: (i) El número de requerimientos realizados por la Autoridad Facultada correspondiente en el periodo que se reporta, y (ii) el número de requerimientos cumplimentados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, indicando aquellos en los que no se recibió ratificación judicial.

Se aclara que dicho informe se realizará con fines informativos, en términos descriptivos, sin realizar ninguna calificación sobre la actuación de las Autoridades Facultadas y Designadas.

Cabe resaltar que la presente obligación se enmarca en los lineamientos que los concesionarios/autorizados deben de adoptar para que la colaboración sea efectiva y oportuna, garantizando, entre otros aspectos, que esta actividad se realice en los términos que establecen las leyes, lo cual brinda un óptimo grado de certidumbre jurídica a los involucrados en los mecanismos de colaboración con la justicia. Es decir, no supone que una parte ajena al procedimiento penal forme parte de éste, como es el caso de concesionarios/autorizados, ya que estos siguen actuando en un plano auxiliar de la autoridad, por una parte, pero también atendiendo a los mandatos legales que se garantizan a través de los Lineamientos.

La publicación del mencionado informe no se encuentra asociada exclusivamente con aquellos casos en los que no exista autorización judicial, por lo que, con independencia de las consecuencias que la legislación atribuye a la falta de dicha autorización en la investigación de los hechos por parte del MP, es importante tener en cuenta que el agregado de información estadística permitirá que cualquier persona tenga conocimiento sobre datos de interés público, como son la cantidad de requerimientos de acceso a localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados que realizan las autoridades, así como el número de veces que estos se realizaron de forma excepcional, con o sin autorización judicial previa y, en su caso, las ocasiones en que dicha autorización judicial no fue recibida por el concesionario o autorizado.

Es importante subrayar que la información referida es de naturaleza pública por disposición legal, pues el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) señala que:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

…

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente,”

En ese sentido, si bien la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) establece, en su artículo 69, que corresponde a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, poner a disposición del público y actualizar dicha información, lo cierto es que al tratarse de información pública por mandato de ley y toda vez que dicha información está estrechamente relacionada con el ejercicio de las facultades del IFT, nada obsta para que, en el ámbito de sus atribuciones, el Instituto establezca de forma proactiva, mecanismos para la difusión de información de interés público, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la LGTAIP.

Se coincide con las propuestas en el sentido de que, con base en la información derivada de los informes semestrales que presenten los Concesionarios y Autorizados, el Instituto enviará un informe, tanto a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales.

No se considera procedente establecer un umbral de requerimientos para la actualización de la presente obligación, en virtud de que con ésta se busca generar mayor transparencia en beneficio de los usuarios, por lo cual no es procedente realizar distinción alguna entre estos y, por ende, todos los concesionarios y autorizados que reciban requerimientos a los que se refiere el Lineamiento Cuarto Bis deben cumplir con lo establecido en dicha disposición. Además, en este caso la carga regulatoria dependerá precisamente del número de requerimientos que reciban los concesionarios/autorizados.

Por otra parte, cabe aclarar que, si bien es cierto que derivado de obligaciones legales en materia de transparencia algunas autoridades de seguridad, específicamente las del Poder Ejecutivo Federal, deben de publicar información similar a la propuesta, también lo es que no solamente dichas autoridades realizan requerimientos en términos de los presentes Lineamientos. Además, los informes a que se refiere el Lineamiento Cuarto Bis tienen como objetivo verificar y transparentar la implementación de los mecanismos de colaboración en materia de seguridad y justicia de cada concesionario/autorizado.

**AT&T México**

**Página 14 del Anteproyecto.**

**Dice:**

*El registro a que se refiere el párrafo anterior deberá contener y permitir desagregar la siguiente información:*

* + 1. *La cantidad total de requerimientos recibidos, segmentado por Autoridad Facultada;*
		2. *De la cantidad total a que se refiere el inciso anterior, cuántos requerimientos se realizaron en términos del supuesto contenido en el primer párrafo del artículo 303 del CNPP y cuántos en términos del contenido en el sexto párrafo de la referida disposición normativa;*
		3. *Tratándose de los requerimientos realizados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, la cantidad de requerimientos en los que la Autoridad Facultada o Designada envió, o no, la ratificación judicial a que se refiere el artículo 303 del CNPP;*
		4. *Una relación del número de requerimientos que autorizó cada juez federal de control;*
		5. *Los avisos recordatorios que, en su caso, se enviaron a las Autoridades Facultadas o Designadas requirentes en términos de lo previsto en el lineamiento Cuarto, y*
		6. *Los informes que, en su caso, se enviaron a la Autoridad Supervisora en términos de los previsto en el lineamiento Cuarto.*

**Comentario:**

Como mencionamos en el inciso I) de nuestros comentarios, no tiene fundamento que se nos pretenda asignar la tarea de supervisión y auditoria de lo que realizan las Autoridades. Por lo que deben eliminarse los puntos e) y f) de este lineamiento.

**Página 14 del Anteproyecto.**

**Dice:**

* *Con base en lo anterior, los Concesionarios y Autorizados deberán generar y publicar de manera anual, durante el mes de junio en su portal de internet, un informe con la información señalada en los incisos a) al d) del párrafo anterior, respecto de los requerimientos recibidos durante el año inmediato anterior. Para efecto de lo indicado en el presente párrafo, se deberá emplear el formato que se adjunta a los presentes Lineamientos como “Anexo II”.*

**Comentario:**

Como mencionamos en el inciso I) de nuestros comentarios, no tiene fundamento que se nos pretenda asignar la tarea de publicar información de supervisión y auditoría de lo que realizan las Autoridades. Por lo que este reporte anual, en todo caso, debería enviarse al IFT para que sea éste quien lo publique o lo entregue a las Autoridades correspondientes.

**RESPUESTA:**

**Se atienden los comentarios** y, en consecuencia, se replantea la propuesta. Los Concesionarios y Autorizados únicamente estarán obligados a generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos por un periodo de 24 meses, que permita desglosar número de requerimientos recibidos con autorización judicial, número de requerimientos en términos de la excepción prevista en el párrafo sexto del art. 303 del CNPP y aquellos casos en los que se recibió o no la ratificación judicial.Los Concesionarios y Autorizados deberán de enviar un informe semestral con la información señalada en el párrafo anterior al IFT. A su vez, será el IFT quien publique el informe estadístico en su portal de internet

Asimismo, con base en la información de los Informes semestrales, el Instituto enviará un Informe a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales, en el que contenga: (i) El número de requerimientos realizados por la Autoridad Facultada correspondiente en el periodo que se reporta, y (ii) el número de requerimientos cumplimentados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, indicando aquellos en los que no se recibió ratificación judicial.

Se aclara que dicho informe se realizará con fines informativos, en términos descriptivos, sin realizar ninguna calificación sobre la actuación de las Autoridades Facultadas y Designadas.

Cabe resaltar que la presente obligación se enmarca en los lineamientos que los concesionarios/autorizados deben de adoptar para que la colaboración sea efectiva y oportuna, garantizando, entre otros aspectos, que esta actividad se realice en los términos que establecen las leyes, lo cual brinda un óptimo grado de certidumbre jurídica a los involucrados en los mecanismos de colaboración con la justicia. Es decir, no supone que una parte ajena al procedimiento penal forme parte de éste, como es el caso de concesionarios/autorizados, ya que estos siguen actuando en un plano auxiliar de la autoridad, por una parte, pero también atendiendo a los mandatos legales que se garantizan a través de los Lineamientos.

La publicación del mencionado informe no se encuentra asociada exclusivamente con aquellos casos en los que no exista autorización judicial, por lo que, con independencia de las consecuencias que la legislación atribuye a la falta de dicha autorización en la investigación de los hechos por parte del MP, es importante tener en cuenta que el agregado de información estadística permitirá que cualquier persona tenga conocimiento sobre datos de interés público, como son la cantidad de requerimientos de acceso a localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados que realizan las autoridades, así como el número de veces que estos se realizaron de forma excepcional, con o sin autorización judicial previa y, en su caso, las ocasiones en que dicha autorización judicial no fue recibida por el concesionario o autorizado.

Es importante subrayar que la información referida es de naturaleza pública por disposición legal, pues el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) señala que:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

…

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente,”

En ese sentido, si bien la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) establece, en su artículo 69, que corresponde a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, poner a disposición del público y actualizar dicha información, lo cierto es que al tratarse de información pública por mandato de ley y toda vez que dicha información está estrechamente relacionada con el ejercicio de las facultades del IFT, nada obsta para que, en el ámbito de sus atribuciones, el Instituto establezca de forma proactiva, mecanismos para la difusión de información de interés público, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la LGTAIP.

En virtud de las modificaciones anteriores, se elimina la información a que se referían los incisos e) y f).

Por otra parte, cabe aclarar que, si bien es cierto que derivado de obligaciones legales en materia de transparencia algunas autoridades de seguridad, específicamente las del Poder Ejecutivo Federal, deben de publicar información similar a la propuesta, también lo es que no solamente dichas autoridades realizan requerimientos en términos de los presentes Lineamientos. Además, los informes a que se refiere el Lineamiento Cuarto Bis tienen como objetivo verificar y transparentar la implementación de los mecanismos de colaboración en materia de seguridad y justicia de cada concesionario/autorizado.

**PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (TELEFÓNICA)** Sobre el registro de los requerimientos y la publicación de informes anuales:

Se solicita a ese Instituto la eliminación de la obligación referida en el último párrafo del artículo, relativo a la publicación de un informe estadístico anual en la página web de los concesionarios respecto a los requerimientos segmentado conforme a los supuestos señalados en las fracciones del artículo 303 del CNPP e información diversa al respecto. Cabe señalar que dicha obligación fue derogada mediante acuerdo publicado en el DOF el 2 de abril del 2018, al no revestir utilidad pública; asimismo, tampoco se justifica cómo contribuye como mecanismo de colaboración con las autoridades de procuración de justicia.

**RESPUESTA:**

**Se atienden los comentarios** y, en consecuencia, se replantea la propuesta. Los Concesionarios y Autorizados únicamente estarán obligados a generar y conservar un registro de los requerimientos recibidos por un periodo de 24 meses, que permita desglosar número de requerimientos recibidos con autorización judicial, número de requerimientos en términos de la excepción prevista en el párrafo sexto del art. 303 del CNPP y aquellos casos en los que se recibió o no la ratificación judicial.

Los Concesionarios y Autorizados deberán de enviar un informe semestral con la información señalada en el párrafo anterior al IFT. A su vez, será el IFT quien publique el informe estadístico en su portal de internet

Asimismo, con base en la información de los Informes semestrales, el Instituto enviará un Informe a la Autoridad Supervisora correspondiente, así como a la autoridad federal encargada de la protección de datos personales, en el que contenga: (i) El número de requerimientos realizados por la Autoridad Facultada correspondiente en el periodo que se reporta, y (ii) el número de requerimientos cumplimentados en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, indicando aquellos en los que no se recibió ratificación judicial.

Se aclara que dicho informe se realizará con fines informativos, en términos descriptivos, sin realizar ninguna calificación sobre la actuación de las Autoridades Facultadas y Designadas.

Cabe resaltar que la presente obligación se enmarca en los lineamientos que los concesionarios/autorizados deben de adoptar para que la colaboración sea efectiva y oportuna, garantizando, entre otros aspectos, que esta actividad se realice en los términos que establecen las leyes, lo cual brinda un óptimo grado de certidumbre jurídica a los involucrados en los mecanismos de colaboración con la justicia. Es decir, no supone que una parte ajena al procedimiento penal forme parte de éste, como es el caso de concesionarios/autorizados, ya que estos siguen actuando en un plano auxiliar de la autoridad, por una parte, pero también atendiendo a los mandatos legales que se garantizan a través de los Lineamientos.

La publicación del mencionado informe no se encuentra asociada exclusivamente con aquellos casos en los que no exista autorización judicial, por lo que, con independencia de las consecuencias que la legislación atribuye a la falta de dicha autorización en la investigación de los hechos por parte del MP, es importante tener en cuenta que el agregado de información estadística permitirá que cualquier persona tenga conocimiento sobre datos de interés público, como son la cantidad de requerimientos de acceso a localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados que realizan las autoridades, así como el número de veces que estos se realizaron de forma excepcional, con o sin autorización judicial previa y, en su caso, las ocasiones en que dicha autorización judicial no fue recibida por el concesionario o autorizado.

Es importante subrayar que la información referida es de naturaleza pública por disposición legal, pues el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) señala que:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

…

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente,”

En ese sentido, si bien la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) establece, en su artículo 69, que corresponde a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, poner a disposición del público y actualizar dicha información, lo cierto es que al tratarse de información pública por mandato de ley y toda vez que dicha información está estrechamente relacionada con el ejercicio de las facultades del IFT, nada obsta para que, en el ámbito de sus atribuciones, el Instituto establezca de forma proactiva, mecanismos para la difusión de información de interés público, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la LGTAIP.

En relación con las obligaciones de los Lineamientos que fueron eliminadas mediante publicación en el DOF el 2 de abril de 2018, además de señalar que el Instituto está facultado para establecer de forma proactiva mecanismos para la difusión de información de interés público relacionada con el ejercicio de sus atribuciones, el informe que se propone en el Anteproyecto obedece a las modificaciones que ahora se plantean en el mismo Anteproyecto, así como al reconocimiento de las reformas al artículo 303 del CNPP que guardan estrecha relación con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 de la LGTAIP.

Esto facilita al Instituto ejercer sus facultades de supervisión y verificación respecto a los cambios propuestos, razones que se estiman suficientes para incorporar estas medidas, para lo cual se establece un formato que facilite el cumplimiento por parte de los concesionarios/autorizados, al ser quienes cuentan con la información necesaria para generar el registro propuesto.

Por otra parte, cabe aclarar que, si bien es cierto que derivado de obligaciones legales en materia de transparencia algunas autoridades de seguridad, específicamente las del Poder Ejecutivo Federal, deben de publicar información similar a la propuesta, también lo es que no solamente dichas autoridades realizan requerimientos en términos de los presentes Lineamientos. Además, los informes a que se refiere el Lineamiento Cuarto Bis tienen como objetivo verificar y transparentar la implementación de los mecanismos de colaboración en materia de seguridad y justicia de cada concesionario/autorizado.

**ANEXO ÚNICO LINEAMIENTO OCTAVO**

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:** Se propone eliminar la propuesta.

**RESPUESTA:**

No se considera procedente la eliminación de la propuesta, en virtud de los motivos que a continuación se mencionan. El uso de la firma electrónica es una vía de autentificación del servidor público que realiza los requerimientos. Los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia vigentes (Lineamientos) ya establecen que “las Plataformas Electrónicas de los Concesionarios y Autorizados utilizarán herramientas digitales, tales como sellos y/o firmas digitales, como la prevista en la Ley de Firma Electrónica Avanzada u otras…” (Lineamiento Octavo, fracción II) con el objeto de certificar la autenticidad e integridad de los requerimientos, de manera que la modificación propuesta simplemente refuerza el mecanismo de autentificación a través del uso exclusivo de esta Firma, que actualmente es la más generalizada y cuenta con reconocimiento jurídico, además de una contraseña única de registro para acceder a la Plataforma Electrónica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Lineamiento Séptimo, fracción IV, de los Lineamientos señala que los Concesionarios y Autorizados están obligados a cerciorarse de que los requerimientos provienen de una Autoridad Designada. En ese sentido, a fin de garantizar la identidad de las Autoridades Designadas a través de mecanismos efectivos y oportunos, es que resulta adecuado el uso de la Firma Electrónica Avanzada (Firma) y una contraseña única de registro, como mecanismos exclusivos de autentificación, con lo que se otorga mayor certidumbre, efectividad y oportunidad al proceso, sobre todo tomando en cuenta que los requerimientos se realizan, primordialmente, a través de medios electrónicos (como la Plataforma Electrónica).

La autentificación de Autoridades Designadas a través de Plataforma Electrónica y Firma se trata de elementos con reconocimiento jurídico para identificar al firmante. En cuanto a las Plataformas Electrónicas, éstas son un requisito para Concesionarios y Autorizados previsto actualmente en los Lineamientos y que se encuentra en uso para la atención de requerimientos de localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados.

Por otra parte, en términos de la legislación y los Lineamientos vigentes, la gestión de los requerimientos de localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados la realiza, necesariamente, la Autoridad Designada, definida como “todo aquel servidor público que haya sido designado por los titulares de las Autoridades Facultadas mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la LFTR, para gestionar los requerimientos que, en los términos establecidos en las leyes aplicables, se realicen a los Concesionarios y los Autorizados, y recibir la información correspondiente” (Lineamiento Segundo, fracción II), mientras que los Concesionarios y Autorizados, como se indicó, están obligados a cerciorarse de que los requerimientos provienen de una Autoridad Designada.

En ese sentido, el uso de la Firma no limita de forma alguna los cambios que pudieran darse en cuanto a los titulares, mandos y personal operativo de las fiscalías, pues el acceso a la plataforma no estaría limitado a un(a) único(a) servidor(a) público(a). El uso de la Firma se plantea como una vía de autentificación “automática” de la identidad del(la) servidor(a) público(a) que realice la gestión, con independencia de que sea una persona distinta en cada requerimiento.

Por último, en el Anteproyecto no se propone que se pueda emplear “la firma electrónica de alguien más”, pues precisamente el planteamiento consiste en que cada Autoridad Designada emplee su propia Firma a efecto de garantizar su identidad.

**RED EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DIGITALES A.C. (R3D)** Más que una propuesta de modificación, consideramos importante que se garantice que el proceso de registro a las plataformas electrónicas posea medidas técnicas de seguridad para corroborar que la persona efectivamente se encuentra facultada o designada para realizar el respectivo requerimiento.

En esta línea, si bien se menciona la existencia de certificados de autenticidad que se homologarán con la firma electrónica de los servidores públicos, es importante que se contemple en su implementación lo que ocurrirá, por ejemplo, en los casos en los que servidores públicos dejarán de estar facultados para realizar requerimientos (e.g.: al ser dados de baja), garantizando que en el acceso a la plataforma se prevean todos esos supuestos.

Lo anterior es particularmente relevante considerando la previsión de que no será necesario para las Autoridades Designadas adjuntar copia de su acuerdo de designación al momento de realizar requerimientos, dándose por sentado que todos los procesos de autenticación funcionarán correctamente.

RESPUESTA:

La autentificación de Autoridades Designadas a través de Plataforma Electrónica y Firma se trata de elementos con reconocimiento jurídico para identificar al firmante. En cuanto a las Plataformas Electrónicas, éstas son un requisito para Concesionarios y Autorizados previsto actualmente en los Lineamientos y que se encuentra en uso para la atención de requerimientos de localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados.

En ese sentido, el uso de la Firma no limita de forma alguna los cambios que pudieran darse en cuanto a los titulares, mandos y personal operativo de las fiscalías, pues el acceso a la plataforma no estaría limitado a un(a) único(a) servidor(a) público(a). El uso de la Firma se plantea como una vía de autentificación “automática” de la identidad del(la) servidor(a) público(a) que realice la gestión, con independencia de que sea una persona distinta en cada requerimiento.

Por último, en el Anteproyecto no se propone que se pueda emplear “la firma electrónica de alguien más”, pues precisamente el planteamiento consiste en que cada Autoridad Designada emplee su propia Firma a efecto de garantizar su identidad.

**CANIETI** Se considera que la implementación de la Plataforma Electrónica debe atender a lo previsto en los Lineamientos CUARTO y OCTAVO, que otorgan a los concesionarios un plazo de 12 meses contados a partir de llegar a cierto número de requerimientos de autoridad para su implementación.

Contrario a lo anterior, las modificaciones propuestas implican que la adopción de la Plataforma Electrónica debería ser inmediata, situación que representa gastos adicionales a los concesionarios más pequeños, debido a que deben adquirir e implementar tecnología costosa que los deja en desventaja.

Por otro lado, se estima que la propuesta de utilizar un certificado de autenticidad como requerimiento adicional constituye cargas adicionales injustificadas, gastos innecesarios a los concesionarios y autorizados más pequeños y no eficientiza de ninguna manera el proceso que actualmente se encuentra establecido.

Por los motivos señalados en los párrafos que anteceden, la modificación propuesta es innecesaria solicitando atentamente al IFT, su eliminación.

RESPUESTA:

No se elimina el umbral referente a que los concesionarios/autorizados que reciban hasta trescientos sesenta requerimientos electrónicos de localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y de entrega de datos conservados en un año calendario, podrán optar por implementar la Plataforma Electrónica prevista en el lineamiento OCTAVO o utilizar alguno de los medios previstos en las fracciones I y II del cuarto transitorio.

La autentificación de Autoridades Designadas a través de Plataforma Electrónica y Firma se trata de elementos con reconocimiento jurídico para identificar al firmante. En cuanto a las Plataformas Electrónicas, éstas son un requisito para Concesionarios y Autorizados previsto actualmente en los Lineamientos y que se encuentra en uso para la atención de requerimientos de localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados.

**DIRECTO TELECOM, S.A. DE C.V.**

**Este** **lineamiento impone a los Concesionarios implementar una plataforma electrónica con certificado de autenticidad conformado por Firma Electrónica Avanzada y contraseña única para la atención de solicitudes de Colaboración con la Justicia**, nuevamente esta imposición a todos los Concesionarios no se justifica, el lineamiento IV y VIII de los actuales lineamientos establecen que los Concesionarios en un plazo de 12 meses, implementaran dicha plataforma una vez llegado a x número de solicitudes, **las modificaciones propuestas, implican que la adopción de la plataforma electrónica debería ser inmediata, situación que representa gastos considerables a los Concesionarios medianos y pequeños (que son muchos más que los concesionarios grandes en cuanto a número), el adquirir e implementar esta tecnología costosa y que no representa ventaja alguna.**

Actualmente conforme a la legislación correspondiente se atienden las solicitudes de manera electrónica (mediante correo electrónico), de conformidad con las Autoridades, el implementar una plataforma como lo pretende este lineamiento no correspondería con la proporcionalidad que debe aplicar el IFT hacia los Concesionarios. No se puede exigir a un Concesionario invertir en sistemas como este que están fuera de su alcance, el Concesionario debe atender las solicitudes de Colaboración con la Justicia conforme a sus obligaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones (art. 190), en los lineamientos vigentes de Colaboración con la justicia y conforme a los Códigos Penales y de Procedimientos aplicables, pero de ninguna manera se le puede exigir implementar plataformas con características específicas ya que esto no se encuentra fundamentado en ningún ordenamiento jurídico.

**Se solicita se elimine este lineamiento ya que no se encuentra justificado y es desproporcionado, en su lugar, se solicita se mantengan los medios de atención y respuesta a las solicitudes de Colaboración con la Justicia como lo son los medios electrónicos (correo electrónico), el cual cuenta con los elementos de seguridad necesarios.**

RESPUESTA:

No se considera procedente la eliminación de la propuesta, en virtud de los motivos que a continuación se mencionan. El uso de la firma electrónica es una vía de autentificación del servidor público que realiza los requerimientos. Los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia vigentes (Lineamientos) ya establecen que “las Plataformas Electrónicas de los Concesionarios y Autorizados utilizarán herramientas digitales, tales como sellos y/o firmas digitales, como la prevista en la Ley de Firma Electrónica Avanzada u otras…” (Lineamiento Octavo, fracción II) con el objeto de certificar la autenticidad e integridad de los requerimientos, de manera que la modificación propuesta simplemente refuerza el mecanismo de autentificación a través del uso exclusivo de esta Firma, que actualmente es la más generalizada y cuenta con reconocimiento jurídico, además de una contraseña única de registro para acceder a la Plataforma Electrónica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Lineamiento Séptimo, fracción IV, de los Lineamientos señala que los Concesionarios y Autorizados están obligados a cerciorarse de que los requerimientos provienen de una Autoridad Designada. En ese sentido, a fin de garantizar la identidad de las Autoridades Designadas a través de mecanismos efectivos y oportunos, es que resulta adecuado el uso de la Firma Electrónica Avanzada (Firma) y una contraseña única de registro, como mecanismos exclusivos de autentificación, con lo que se otorga mayor certidumbre, efectividad y oportunidad al proceso, sobre todo tomando en cuenta que los requerimientos se realizan, primordialmente, a través de medios electrónicos (como la Plataforma Electrónica).

La autentificación de Autoridades Designadas a través de Plataforma Electrónica y Firma se trata de elementos con reconocimiento jurídico para identificar al firmante. En cuanto a las Plataformas Electrónicas, éstas son un requisito para Concesionarios y Autorizados previsto actualmente en los Lineamientos y que se encuentra en uso para la atención de requerimientos de localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados.

Por otra parte, en términos de la legislación y los Lineamientos vigentes, la gestión de los requerimientos de localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados la realiza, necesariamente, la Autoridad Designada, definida como “todo aquel servidor público que haya sido designado por los titulares de las Autoridades Facultadas mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la LFTR, para gestionar los requerimientos que, en los términos establecidos en las leyes aplicables, se realicen a los Concesionarios y los Autorizados, y recibir la información correspondiente” (Lineamiento Segundo, fracción II), mientras que los Concesionarios y Autorizados, como se indicó, están obligados a cerciorarse de que los requerimientos provienen de una Autoridad Designada.

**DAVARA ABOGADOS S.C.** Por lo que refiere a la fracción II del lineamiento OCTAVO, se estima que esta modificación no es proporcional ni necesaria, pues actualizar los procesos y estructuras necesarias para dar cumplimiento a lo planteado implicaría una carga económica importante para los sujetos obligados cuando, como se ha indicado, existen medios alternativos igualmente adecuados.

RESPUESTA:

No se considera procedente la eliminación de la propuesta, en virtud de los motivos que a continuación se mencionan. El uso de la firma electrónica es una vía de autentificación del servidor público que realiza los requerimientos. Los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia vigentes (Lineamientos) ya establecen que “las Plataformas Electrónicas de los Concesionarios y Autorizados utilizarán herramientas digitales, tales como sellos y/o firmas digitales, como la prevista en la Ley de Firma Electrónica Avanzada u otras…” (Lineamiento Octavo, fracción II) con el objeto de certificar la autenticidad e integridad de los requerimientos, de manera que la modificación propuesta simplemente refuerza el mecanismo de autentificación a través del uso exclusivo de esta Firma, que actualmente es la más generalizada y cuenta con reconocimiento jurídico, además de una contraseña única de registro para acceder a la Plataforma Electrónica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Lineamiento Séptimo, fracción IV, de los Lineamientos señala que los Concesionarios y Autorizados están obligados a cerciorarse de que los requerimientos provienen de una Autoridad Designada. En ese sentido, a fin de garantizar la identidad de las Autoridades Designadas a través de mecanismos efectivos y oportunos, es que resulta adecuado el uso de la Firma Electrónica Avanzada (Firma) y una contraseña única de registro, como mecanismos exclusivos de autentificación, con lo que se otorga mayor certidumbre, efectividad y oportunidad al proceso, sobre todo tomando en cuenta que los requerimientos se realizan, primordialmente, a través de medios electrónicos (como la Plataforma Electrónica).

La autentificación de Autoridades Designadas a través de Plataforma Electrónica y Firma se trata de elementos con reconocimiento jurídico para identificar al firmante. En cuanto a las Plataformas Electrónicas, éstas son un requisito para Concesionarios y Autorizados previsto actualmente en los Lineamientos y que se encuentra en uso para la atención de requerimientos de localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados.

Por otra parte, en términos de la legislación y los Lineamientos vigentes, la gestión de los requerimientos de localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados la realiza, necesariamente, la Autoridad Designada, definida como “todo aquel servidor público que haya sido designado por los titulares de las Autoridades Facultadas mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la LFTR, para gestionar los requerimientos que, en los términos establecidos en las leyes aplicables, se realicen a los Concesionarios y los Autorizados, y recibir la información correspondiente” (Lineamiento Segundo, fracción II), mientras que los Concesionarios y Autorizados, como se indicó, están obligados a cerciorarse de que los requerimientos provienen de una Autoridad Designada.

**RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**

El Instituto propone modificar la **FRACCION II**:

Actual:

“*II. Las Plataformas Electrónicas de los Concesionarios y Autorizados utilizarán herramientas digitales tales como sellos y/o firmas digitales, como la prevista en la Ley de Firma Electrónica Avanzada u otras que resulten procedentes y acuerden entre sí, con el objeto de certificar la autenticidad e integridad de los requerimientos o del acuse electrónico correspondiente, respectivamente, a efecto de permitir la validación automática de los requerimientos que gestionen las Autoridades Designadas con los Concesionarios y Autorizado*.”

Modificación:

“*II. Las Plataformas Electrónicas de los Concesionarios y Autorizados utilizarán un certificado de autenticidad, conformado por ~~herramientas digitales tales como sellos y/o firmas digitales, como la prevista en la Ley de~~ Firma Electrónica Avanzada y contraseña única de registro a la Plataforma Electrónica ~~u otras que resulten procedentes y acuerden entre sí~~, con el objeto de certificar la autenticidad e integridad de los requerimientos o del acuse electrónico correspondiente, respectivamente, a efecto de permitir la validación automática de los requerimientos que gestionen las Autoridades Designadas con los Concesionarios y Autorizados*.”

**COMENTARIOS:** Mi representada está de acuerdo con la propuesta del Instituto.

No obstante, la modificación planteada por el Instituto sólo se ocupa de certificar la autenticidad y la integridad de los requerimientos y de los acuses a través de las Plataformas Electrónicas, pero es omisa en lo relativo a la autenticidad y la integridad de los requerimientos de información que sean formulados por las Autoridades Designadas y Facultadas a través de otros medios, como es el caso de los medios físicos (en papel) y los medios electrónicos (particularmente el correo electrónico), los cuales son reconocidos en los propios Lineamientos como medios válidos y obligatorios para la entrega de la información solicitada.

Al respecto, resulta indispensable que el Instituto establezca en los Lineamientos, de manera expresa e indubitable, que todos aquellos requerimientos de información que formulen las Autoridades Designadas y Facultadas por cualquier medio, incluyendo medios físicos y cualesquiera medios electrónicos (como el correo electrónico) serán considerados legítimos y válidamente realizados para todos los efectos legales, habida cuenta de que las mismas autoridades proporcionaron o hicieron disponibles a los Concesionarios y Autorizados (i) los acuerdos de designación respectivos, (ii) las cuentas de correo electrónico designadas y (iii) demás información para su debida identificación por parte de los Concesionarios y Autorizados, a efecto de llevar a cabo los requerimientos y la entrega de la información objeto de los Lineamientos.

PROPUESTA: Se solicita añadir el siguiente párrafo a la fracción I del presente Lineamiento Octavo:

“*I…*

*De igual manera, serán considerados legítimos y válidamente realizados, para todos los efectos legales, cualesquiera requerimientos de información que formulen las Autoridades Facultadas y/o Designadas por medios físicos (en papel) y/o por medios electrónicos (v.g. correo electrónico), conforme a los acuerdos de designación, las cuentas de correo electrónico y demás información que éstas hubieren entregado a los Concesionarios y Autorizados para su debida identificación.*”

La fracción VIII señala lo siguiente:

“***VIII.*** *Los Concesionarios y Autorizados asegurarán la disponibilidad continua de la Plataforma Electrónica para la entrega de información de localización geográfica en tiempo real y de registro de datos, y en caso de interrupción del mismo, entregarán la información a la Autoridad Designada a través de un medio alterno autorizado por ésta, garantizando la seguridad e integridad de la misma, y*”

**COMENTARIOS**: Debido a que el IFT, en los párrafos Octavo y Noveno del Lineamiento Cuarto, incluye a las Autoridades Facultadas, se solicita atentamente que también se realice la inclusión en el párrafo señalado.

**PROPUESTA**: Telcel propone modificar la siguiente fracción:

“***VIII****. Los Concesionarios y Autorizados asegurarán la disponibilidad continua de la Plataforma Electrónica para la entrega de información de localización geográfica en tiempo real y de registro de datos, y en caso de interrupción del mismo, entregarán la información a la Autoridad Facultada y/o Designada a través de un medio alterno autorizado por ésta, garantizando la seguridad e integridad de la misma, y*”

La fracción IX señala lo siguiente:

*“****IX.*** *Los Concesionarios y Autorizados serán responsables de actualizar la capacidad de la Plataforma Electrónica a efecto de atender, oportuna y efectivamente, todos los requerimientos de información solicitados por las Autoridades Designadas.”*

**COMENTARIOS:** Debido a que el IFT, en los párrafos Octavo y Noveno del Lineamiento Cuarto, incluye a las Autoridades Facultadas, se solicita atentamente que también se realice la inclusión en el párrafo señalado.

**PROPUESTA:** Telcel propone modificar la siguiente fracción:

*“****IX.*** *Los Concesionarios y Autorizados serán responsables de actualizar la capacidad de la Plataforma Electrónica a efecto de atender, oportuna y efectivamente, todos los requerimientos de información solicitados por las Autoridades Facultadas y/o Designadas.”*

RESPUESTA:

Sobre la solicitud de certificar autenticidad de requerimientos distintos a los medios electrónicos, se considera que no procede, debido a que la plataforma electrónica es la vía acordada desde la expedición de los presentes lineamientos para garantizar la efectividad y oportunidad en la atención a los requerimientos, como lo mandata el artículo 190 fracción I, y es por ello que, las modificaciones se ocupan de reforzar los mecanismos existentes de autenticación de este medio.

Respecto a la inclusión de la Autoridad Facultada se acepta y se hacen las precisiones.

**RAZO Y RAVELO ABOGADOS, S.C.** Para esta parte, vemos la necesidad de proporcionar un medio para confirmar la autenticidad de la firma electrónica de fácil acceso, además del mencionado certificado de autenticidad en este Lineamiento (v.gr. incluir un código QR), esto ayudaría a facilitar la confirmación de la autenticidad del documento con prontitud.

RESPUESTA:

No procede, debido a que con las modificaciones propuestas la plataforma electrónica es el medio por el que se autentificará la firma electrónica.

**IZZI** Como se señaló previamente en el comentario al Lineamiento Cuarto, mis Representadas consideran que la implementación de la Plataforma Electrónica debe atender a lo previsto en los Lineamientos CUARTO y OCTAVO vigentes, que otorgan a los concesionarios un plazo de 12 meses contados a partir de llegar al umbral de requerimientos de autoridad para su implementación.

Consideramos que contrario a lo anterior, las modificaciones propuestas implican que la adopción de la Plataforma Electrónica debería ser inmediata, situación que representa gastos adicionales a los concesionarios más pequeños, debido a que deben adquirir e implementar tecnología costosa que los deja en desventaja.

Aunado a lo anteriormente señalado, el presente Lineamiento pretende incorporar un certificado de autenticidad como requerimiento adicional, sin embargo, mis Representadas consideran que la propuesta constituye cargas adicionales injustificadas, gastos innecesarios a los concesionarios y autorizados más pequeños y no eficientiza de ninguna manera el proceso que actualmente se encuentra establecido.

Por los motivos señalados en los párrafos que anteceden consideramos que la modificación propuesta es innecesaria por lo que solicitamos su eliminación.

RESPUESTA:

No se considera procedente la eliminación de la propuesta, en virtud de los motivos que a continuación se mencionan. El uso de la firma electrónica es una vía de autentificación del servidor público que realiza los requerimientos. Los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia vigentes (Lineamientos) ya establecen que “las Plataformas Electrónicas de los Concesionarios y Autorizados utilizarán herramientas digitales, tales como sellos y/o firmas digitales, como la prevista en la Ley de Firma Electrónica Avanzada u otras…” (Lineamiento Octavo, fracción II) con el objeto de certificar la autenticidad e integridad de los requerimientos, de manera que la modificación propuesta simplemente refuerza el mecanismo de autentificación a través del uso exclusivo de esta Firma, que actualmente es la más generalizada y cuenta con reconocimiento jurídico, además de una contraseña única de registro para acceder a la Plataforma Electrónica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Lineamiento Séptimo, fracción IV, de los Lineamientos señala que los Concesionarios y Autorizados están obligados a cerciorarse de que los requerimientos provienen de una Autoridad Designada. En ese sentido, a fin de garantizar la identidad de las Autoridades Designadas a través de mecanismos efectivos y oportunos, es que resulta adecuado el uso de la Firma Electrónica Avanzada (Firma) y una contraseña única de registro, como mecanismos exclusivos de autentificación, con lo que se otorga mayor certidumbre, efectividad y oportunidad al proceso, sobre todo tomando en cuenta que los requerimientos se realizan, primordialmente, a través de medios electrónicos (como la Plataforma Electrónica).

La autentificación de Autoridades Designadas a través de Plataforma Electrónica y Firma se trata de elementos con reconocimiento jurídico para identificar al firmante. En cuanto a las Plataformas Electrónicas, éstas son un requisito para Concesionarios y Autorizados previsto actualmente en los Lineamientos y que se encuentra en uso para la atención de requerimientos de localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados.

Por otra parte, en términos de la legislación y los Lineamientos vigentes, la gestión de los requerimientos de localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados la realiza, necesariamente, la Autoridad Designada, definida como “todo aquel servidor público que haya sido designado por los titulares de las Autoridades Facultadas mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la LFTR, para gestionar los requerimientos que, en los términos establecidos en las leyes aplicables, se realicen a los Concesionarios y los Autorizados, y recibir la información correspondiente” (Lineamiento Segundo, fracción II), mientras que los Concesionarios y Autorizados, como se indicó, están obligados a cerciorarse de que los requerimientos provienen de una Autoridad Designada.

**ANATEL** Con respecto al Certificado de Autenticidad para el registro de la Plataforma Electrónica, si bien estamos de acuerdo con la modificación sugerida, es necesario recalcar la autenticidad y la integridad de los requerimientos de información que sean formulados por las Autoridades a través de otros medios, físicos (en papel) y electrónicos (particularmente el correo electrónico); los cuales son reconocidos en los propios Lineamientos como válidos y obligatorios para la entrega de la información solicitada.

RESPUESTA:

Sobre la solicitud de certificar autenticidad de requerimientos distintos a los medios electrónicos, se considera que no procede, debido a que la plataforma electrónica es la vía acordada desde la expedición de los presentes lineamientos para garantizar la efectividad y oportunidad en la atención a los requerimientos, como lo mandata el artículo 190 fracción I, y es por ello que, las modificaciones se ocupan de reforzar los mecanismos existentes de autenticación de este medio.

**PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (TELEFÓNICA)** Sobre la certificación de los requerimientos de información utilizando firma electrónica y contraseña:

Si bien reconocemos que el mecanismo planteado por el Instituto otorga seguridad respecto a las solicitudes que reciben los concesionarios, es omiso en señalar la validez de los requerimientos presentados por las Autoridades Designadas y Facultadas a través de medios que ya se encuentran reconocidos en los lineamientos como legítimos (en medios físicos o electrónicos); por lo que se solicita a ese Instituto aclare la cuestión planteada, a fin de dar valor al esfuerzo de los agentes involucrados al desarrollar una plataforma para los fines perseguidos con la norma.

RESPUESTA:

Sobre la solicitud de certificar autenticidad de requerimientos distintos a los medios electrónicos, se considera que no procede, debido a que la plataforma electrónica es la vía acordada desde la expedición de los presentes lineamientos para garantizar la efectividad y oportunidad en la atención a los requerimientos, como lo mandata el artículo 190 fracción I, y es por ello que, las modificaciones se ocupan de reforzar los mecanismos existentes de autenticación de este medio.

**ANEXO ÚNICO LINEAMIENTO TRIGÉSIMO QUINTO**

**DAVARA ABOGADOS S.C.** La modificación del lineamiento TRIGÉSIMO QUINTO se estima adecuada, con la reserva de que el hecho de conceder acceso a los servicios de emergencia tenga como único propósito brindar atención en situaciones de emergencia.

RESPUESTA:

*Se aclara que el objetivo del acuerdo es solamente para la atención de situaciones de emergencia.*

**RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**

El Instituto propone modificar el siguiente párrafo:

Actual:

“***TRIGÉSIMO QUINTO****.- Los Concesionarios y Autorizados deberán proporcionar en forma gratuita e irrestricta incluyendo, sin ser limitativo, a teléfonos sin saldo, con servicio restringido y aparatos telefónicos de uso público, el acceso a los servicios de emergencia a través del Número 911 y a los* *servicios de seguridad 089 (Servicio de denuncia anónima); por tal razón, no facturarán a sus usuarios las llamadas, mensajes de texto SMS ni el tiempo aire según corresponda, asimismo no facturarán montos a los Concesionarios y/o Autorizados por la originación, terminación o tránsito de las llamadas al Número 911 y al 089.”*

Modificación:

*“****TRIGÉSIMO QUINTO****.- Los Concesionarios y Autorizados deberán proporcionar en forma gratuita e irrestricta incluyendo, sin ser limitativo, a teléfonos sin saldo, con servicio restringido y aparatos telefónicos de uso público, el acceso a los servicios de emergencia a través del Número 911 y a los servicios de seguridad 089 (Servicio de denuncia anónima); por tal razón, no facturarán a sus usuarios las llamadas, mensajes de texto SMS, data SMS y mensajes HTTPS asociados a la atención de llamadas de emergencia. ~~ni el tiempo aire según corresponda~~, A~~a~~simismo no facturarán montos a los Concesionarios y/o Autorizados por la originación, terminación o tránsito de las llamadas al Número 911 y al 089, así como por los mensajes de texto SMS, data SMS.”*

**COMENTARIOS**: Respecto al acceso gratuito a los servicios de emergencia a través del Número 911 y a los servicios de seguridad 089, específicamente a través de mensajes HTTPS asociados a la atención de llamadas de emergencia, mi representada señala que técnicamente no es posible diferenciar este tipo de tráfico de datos del resto del tráfico, por lo que, para que el Usuario pueda enviar este tipo de mensajes, debe de estar conectado a una red de datos, por lo que sí está usando un equipo o dispositivo móvil, éste debe de tener servicio de datos vigente, toda vez que no es posible habilitar servicio de datos de emergencia ya que resulta imposible restringir dicho servicio de datos para uso exclusivo en servicio de emergencia 911 y 089.

**PROPUESTA:**

*“****TRIGÉSIMO QUINTO****.- Los Concesionarios y Autorizados deberán proporcionar en forma gratuita e irrestricta incluyendo, sin ser limitativo, a teléfonos sin saldo, con servicio restringido y aparatos telefónicos de uso público, el acceso a los servicios de emergencia a través del Número 911 y a los servicios de seguridad 089 (Servicio de denuncia anónima); por tal razón, no facturarán a sus usuarios las llamadas, mensajes de texto SMS y data SMS ~~y mensajes HTTPS~~ asociados a la atención de llamadas de emergencia. ~~ni el tiempo aire según corresponda~~, A~~a~~simismo no facturarán montos a los Concesionarios y/o Autorizados por la originación, terminación o tránsito de las llamadas al Número 911 y al 089, así como por los mensajes de texto SMS, data SMS.”*

RESPUESTA:

*No se considera procedente, de referencias internacional se sabe que en diversos países se ha implementado tanto SMS como HTTPS para el envío de mensajes de AML, por lo que se considera como una opción disponible para el funcionamiento de AML.*

**ANEXO ÚNICO LINEAMIENTO CUADRAGÉSIMO**

**ORIÓNIDAS, S.A. DE C.V.** Es de precisar que en el considerando segundo párrafo sexto, relativo a este lineamiento CUADRAGÉSIMO, se señala la propuesta de establecer la gratuidad de los servicios de lo cual se observa que:

Dicha gratuidad ya se encuentra contemplada en el lineamiento **CUADRAGÉSIMO QUINTO.**

**RESPUESTA:**

*Se aclara que en el lineamiento Cuadragésimo Quinto refiere a la gratuidad de la prioridad a las comunicaciones.*

**DAVARA ABOGADOS S.C.** Se considera que las modificaciones previstas por para el lineamiento CUADRAGÉSIMO de los lineamientos implican una afectación al principio de neutralidad tecnológica, el cual implica que el uso de medios tecnológicos previstos por la normativa debe ser neutrales desde un punto de vista tecnológico. En este sentido, la flexibilidad y no discrminación en relación con los medios tecnológicos resultan fundamentales. Por ello, no se debe obligar a las personas u otros entes al uso de una tecnología específica.

Cabe destacar que este principio ha sido reconocido en una Recomendación emitida por el Consejo Consultivo del propio IFT, al determinar que “la expresión más común del principio de concurrencia y libre competencia en materia de TIC [reconocido a nivel constitucional] es usualmente conocida como "neutralidad tecnológica Igualmente, la Recomendación anterior señala lo siguiente:[[6]](#footnote-7)

Para que México se encuentre en una posición verdaderamente competitiva en el escenario global y su población pueda elegir libremente y aprovechar de manera efectiva todas las alternativas tecnológicas disponibles, en todos los ámbitos de actividad -social, gubernamental, académica, etc.-, es **indispensable que su marco jurídico reconozca y defina de manera clara la neutralidad tecnológica y promueva de manera proactiva la libertad de elección de todos los usuarios y consumidores, sean públicos o privados, de la alternativa tecnológica que mejor convenga a sus necesidades y circunstancias**. [Énfasis añadido]

Las modificaciones propuestas no solamente implican una afectación al principio de neutralidad tecnológica, sino también generan una carga económica importante para los sujetos obligados, ya que la innovación tecnológica implica necesariamente una inversión.

Aunado a ello, debe considerarse que la medida no es proporcional, ya que en la práctica existen medios alternativos e igualmente idóneaos (en este caso, tecnologías alternativas) que permiten la consecución de los fines propuestos sin imponer nuevas cargas regulatorias para los concensionarios y autorizados.

RESPUESTA:

*No se considera que se esté violando el principio de Neutralidad tecnológica, ya que se especifica que son todas aquellas técnicas de geolocalización cuyas adaptaciones permitan alcanzar el mismo fin.*

**RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**

El Instituto propone modificar el siguiente párrafo:

Actual:

“***CUADRAGÉSIMO****.- Los Concesionarios y Autorizados deberán entregar las llamadas y mensajes de texto SMS realizados por sus usuarios al Número 911 junto con su localización geográfica en tiempo real (latitud y longitud), y la hora referenciada al huso horario de donde se origina la llamada, a los centros de atención de llamadas de emergencia*

*En lo que hace a la localización geográfica en tiempo real referida en el párrafo anterior, los Concesionarios y Autorizados deberán cumplir con la precisión señalada en las Tablas 1 y 2 siguientes, de acuerdo a la tecnología empleada.*

* *Tabla 1. (…)*

*Nota: (…)*

* *Tabla 2. (…)*

*Nota: (…)*

*En caso de que el Concesionario esté imposibilitado técnicamente para llevar a cabo la localización geográfica mediante triangulación, debido a que no cuenta con la infraestructura de tres radiobases instaladas, como mínimo o, mediante GPS; el Concesionario deberá indicar al menos el identificador de celda y la distancia aproximada a la que se encuentra el Dispositivo o Equipo Terminal Móvil, derivada de la interacción del Dispositivo o Equipo Terminal Móvil con la radiobase.*

*En el caso referido en el párrafo anterior, el Concesionario deberá demostrar fehacientemente dicha imposibilidad técnica al Instituto, e informar sobre la misma a las Autoridades Facultadas y al Secretariado Ejecutivo.”*

**Modificación:**

*“****CUADRAGÉSIMO.-*** *La localización geográfica en tiempo real para llamadas, mensajes de texto SMS, data SMS y mensajes HTTPS de emergencia al Número 911 y su envío al centro de atención de llamadas de emergencia deberán ser llevadas a cabo empleando técnicas de geolocalización basadas en el Dispositivo o Equipo Terminal Móvil o en la red, utilizando la tecnología de Localización Móvil Avanzada (AML por sus siglas en inglés), o de Solicitud de Localización Iniciada en la Red (NILR por sus siglas en ingles) , o de Protocolo de Inicio de Sesión con el Formato de Datos de Información de Presencia – Objeto de Ubicación (SIP PIDF-LO por sus siglas en inglés) o de aquellas técnicas de geolocalización cuyas adaptaciones permitan alcanzar el mismo fin.*

*En los casos en que los Dispositivos o Equipos Terminales Móviles no sean compatibles con AML, NILR, SIP PIDF-LO, o con aquellas cuyas adaptaciones permitan alcanzar el mismo fin , los Concesionarios y Autorizados deberán entregar las llamadas y mensajes de texto SMS realizados por sus usuarios al Número 911 junto con su localización geográfica en tiempo real (latitud y longitud) , y la hora referenciada al huso horario de donde se origina la llamada, a los centros de atención de llamadas de emergencia conforme a los parámetros de precisión establecidos en las Tablas 1 y 2.*

* *Tabla 1. (…)*

*Nota: (…)*

* *Tabla 2. (…)*

*Nota: (…)*

*(Se deroga).*

*(Se deroga).*

*(Se deroga).*

*Para efectos de lo anterior, se empleará la Metodología que publique el Instituto en el DOF. La verificación del cumplimiento de los parámetros de localización geográfica señalados en las Tablas 1 y 2 se realizará en ambientes exteriores.”*

**COMENTARIOS:** Con relación a la **tecnología AML**, consideramos necesaria la definición de una metodología que permita a los operadores móviles y agentes involucrados conocer claramente cuáles serán, entre otros: los tiempos y fases para implementación y pruebas[[7]](#footnote-8), las condiciones de operación mínimas necesarias; las fases de ajuste, así como los parámetros mínimos necesarios; el porcentaje de confiabilidad, así como, la fecha de lanzamiento definitivo a nivel nacional.

Es necesario que el IFT considere que la adopción de esta tecnología requerirá de la participación conjunta de los operadores de servicios de telecomunicaciones y los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia, y será indispensable actualizar y sincronizar las plataformas y sistemas informáticos de todos los involucrados, con la finalidad de asegurar una efectiva comunicación entre éstos de forma permanente.

Este hecho, por sí mismo, requiere también de la participación de los proveedores de equipos móviles, así como de sus desarrolladores, para asegurar la debida habilitación en los dispositivos de la tecnología AML, por lo que deben considerarse tiempos superiores a los indicados en el Anteproyecto que nos ocupa.

Además de las inversiones que demandará la implementación de esta tecnología para todas las partes involucradas, mismas que no solo deben considerar la adquisición de nuevas tecnologías, sino también la capacitación al personal encargado de instalar, operar y optimizar la operación al interior de cada una de éstas.

Con independencia de lo expuesto, dado que existen actualmente proveedores de servicios (no operadores de telecomunicaciones) que operan utilizando la tecnología AML, se sugiere convocar a sesiones de trabajo del grupo correspondiente a la marcación corta 9-1-1, a efecto de determinar cuál será el proveedor que administre este servicio y provea las mejores condiciones técnicas posibles, garantizando en todo momento la confidencialidad de toda la información cursada por este sistema, Sesiones en las que deberán estar presentes las dependencias que administren los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia a nivel nacional, así como el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por otra parte, en relación con la opción de implementar la tecnología **SIP PDIF-LO**, solicitamos la eliminación de esta tecnología en el documento final, debido a que, a nivel operativo, no se cuenta con un caso de éxito en su uso.

RESPUESTA:

*No se considera procedente la definición de una metodología, dado que en el Transitorio Tercero, se establece que se convocará a los Grupos de Trabajo, cuyo objetivo será convocar a los involucrados para llevar a cabo el desarrollo de la implementación de las nuevas tecnologías.*

**ANATEL** En relación con las Tecnologías para localización geográfica, estamos de acuerdo con la tecnología AML. Para las tecnologías NILR y SIP PIDF-LO, no hay casos de éxito registrados.

No obstante, respecto a AML se requiere establecer un grupo de trabajo entre las autoridades del gobierno federal (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, IFT, SEDENA), gobiernos locales (centros de atención de llamadas de emergencia), fabricantes, empresas de tecnología que proveen plataformas de respuesta de emergencia y operadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que en un tiempo razonable se alcancen los acuerdos necesarios sobre la solución tecnológica a implementar, los parámetros técnicos necesarios, así como los tiempos para su adopción y operación en las redes de telecomunicaciones. En ese sentido, se sugiere al Instituto adoptar plazos, mecanismos y procesos similares a los establecidos para la implementación del CBS para alertas tempranas; a efecto de garantizar una implementación eficaz.

RESPUESTA:

*No se considera procedente la definición de una metodología, dado que en el Transitorio Tercero, se establece que se convocará a los Grupos de Trabajo, cuyo objetivo será convocar a los involucrados para llevar a cabo el desarrollo de la implementación de las nuevas tecnologías.*

**TELECOMUNICACIONES 360, S.A. DE C.V.** T360 considera importante la eliminación de la entrega del informe que acredite el cumplimiento de los parámetros de Precisión y Rendimiento establecidos en este lineamiento, ya que como se señala existe duplicidad de mediciones al ser una atribución del Instituto y una obligación para los operadores el realizarlo; incluso podría haber una triplicidad de información, ya que para cumplir con la entrega de este reporte, los OMV como lo es T360, entregan al Instituto la información proporcionada por el concesionario que le provee servicios mayoristas, lo que en todo caso genera que haya tres reportes con la misma información.

RESPUESTA:

*Se aclara que en la modificación propuesta, se elimina la entrega del informe.*

**AT&T México**

**Página 15 del Anteproyecto.**

**El texto vigente dice:**

***Tabla 1****. Precisión para tecnologías de localización geográfica basadas en la red celular (Triangulación):*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Tipo de localidad* | *Precisión*  | *Rendimiento* |
| *Urbana* | *<100 m* | *67%* |
| *Suburbana* | *<200 m* | *67%* |
| *Rural* | *<500 m* | *67%* |

***Nota:*** *Por triangulación se refiere a tecnologías tales como, ToA (Time of Arrival), AoA (Angle of Arrival), UTDOA (Uplink Time Difference of Arrival), AECID (Adaptive Enhanced Cell ID), WLS (Wireless Location Signatures) y tecnologías de localización basadas en la identidad celular (ej. CGI Cell o CELL-ID).*

**Comentario:**

La búsqueda de la localización del usuario para enviarla al 911 se realiza utilizando equipos y dispositivos que son parte de las redes y de la arquitectura de cada tecnología. La precisión que está solicitando el IFT para la triangulación no es técnicamente posible cumplirla en la mayoría de los casos porque los equipos disponibles no pueden lograrlo. Sugerimos que se utilice la mejor precisión del sistema de triangulación y se elimine esta tabla. Esta localización siempre será menos precisa que AML y GPS (siempre que el Dispositivo del usuario lo permita) y será más precisa que la ubicación de la celda. Por este motivo se utilizará cuando no esté disponible GPS o AML. De igual forma, por eficiencia y seguridad de la información, se propone incluir explícitamente en este apartado que las plataformas y sistemas que usen las Autoridades, los Concesionarios y Autorizados para la intervención de llamadas deben ser conforme con los estándares internacionales.

Hemos realizado una búsqueda cuidadosa para encontrar evidencias de precisiones exigidas para el método de triangulación en otros países y no hemos encontrado ninguna referencia que sea similar a la de México y, en cuanto al método en sí mismo, las referencias mencionan que la precisión en zonas urbanas oscila entre 50 y 300 metros dependiendo de los materiales con que se construyen las fachadas de los edificios en la zona de referencia y, como consecuencia de ellos los rebotes que tenga la señal. Para zonas no urbanas la precisión será todavía menor.

Por lo que sugerimos eliminar la tabla 1 antes referida que menciona el parámetro de precisión en la triangulación. En la actualidad se utiliza en muy pocos casos y con el paso del tiempo y la introducción de AML será cada vez menos frecuente.

RESPUESTA:

*Se considera procedente la eliminación de la tabla de precisión de la tecnología de triangulación al considerarse menos precisa que GPS o AML.*

**PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (TELEFÓNICA)** Sobre la incorporación de AML o de aquellas técnicas de geolocalización cuyas adaptaciones permitan alcanzar el mismo fin:

Reconocemos la importancia de incorporar los avances tecnológicos en materia de geolocalización para mejorar los tiempos de respuesta y efectividad en situaciones de emergencia; así como la labor del Instituto en sumar dichos avances al marco regulatorio.

Consideramos que al tratarse de la operación e implementación de una nueva solución técnica en las redes de telecomunicaciones que atienda al principio de inmediatez y cobertura en toda la red para la provisión de la geolocalización en una situación de emergencia; se requieren diversas acciones (no limitativas) por parte de los diferentes agentes involucrados, así como establecer mesas de trabajo y/u otros mecanismos de colaboración para validar la compatibilidad de la infraestructura actualmente involucrada, parámetros técnicos, así como los costos asociados a su adquisición, implementación y operación; así como la complementariedad con las técnicas existentes actualmente:

1. Fabricantes y Desarrolladores de Sistemas Operativos: Para que la funcionalidad AML opere de manera correcta es indispensable que los equipos terminales soporten y tengan disponible y habilitada esta funcionalidad, ya sea que venga activada de fábrica o a través de una actualización de software. De tal forma que, si el ETM es compatible con la funcionalidad, no exista restricción para su funcionamiento; lo anterior, depende de los fabricantes y no de los concesionarios móviles; ya que cada fabricante cuenta con una solución propia y un proceso de implementación distinto. Por ello, se solicita a ese Instituto que modifique la normatividad técnica aplicable para asegurar que los equipos terminales puedan soportar la tecnología en cuestión y se garantice su funcionamiento en la red. Asimismo, que considere la variedad de marcas y modelos de dispositivos existentes en el mercado, y que no necesariamente pudieran ser compatibles con AML.

2. Autoridades de Seguridad Pública: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá coordinar con el resto de los agentes involucrados en la entrega de la geolocalización, la planeación y ejecución de la implementación de la solución técnica; identificar la compatibilidad y viabilidad para aprovechar la infraestructura existente y los mecanismos actuales para la implementación de AML en los 192 centros de atención a llamadas de emergencia que existen en el país; y de ser el caso, que se realicen las inversiones necesarias y actualicen los sistemas de información para la correcta operación de la solución.

3. Operadores de Telecomunicaciones: Si bien AML es una tecnología estandarizada, se cuentan con referencias internacionales de su operación (Unión Europea y Estados Unidos), y en principio, es factible su implementación en las redes de los concesionarios móviles; los operadores requieren realizar fuertes inversiones, mismas que a la fecha no están presupuestadas y no sería posible realizarlas en el año en curso y en tanto no se garantice que el resto de agentes que intervienen en este proceso estén listos para la implementación de la solución técnica (principalmente las autoridades federales y locales de seguridad pública y fabricantes). Dichas inversiones estarían dirigidas a actualizar los sistemas de geolocalización actuales, adquisiciones de equipos y servidores, compra de licencias, actualizaciones de software y configuraciones en el CORE y pruebas; entre otras acciones; asimismo, los operadores incurrirían en gastos recurrentes para la operación y mantenimiento de la solución.

En ese sentido, se solicita al Instituto adoptar plazos, mecanismos y procesos similares a los establecidos para la implementación del CBS para alertas tempranas; a fin de garantizar una implementación eficaz. Asimismo, se solicita considere otorgar un tiempo mayor para la implementación de la solución, dado que se estima que seis meses es un plazo insuficiente para dar cumplimiento.

RESPUESTA:

*No se considera procedente la definición de una metodología, dado que en el Transitorio Tercero, se establece que se convocará a los Grupos de Trabajo, cuyo objetivo será convocar a los involucrados para llevar a cabo el desarrollo de la implementación de las nuevas tecnologías.*

**GUILLERMO DEL RÍO HERNÁNDEZ** Con la utilización de tecnologías como Advanced Mobile Location (AML), la precisión de geolocalización se acerca a distancias realmente cortas (menos de 50 mts.), lo que asegura la ubicación de la fuente emisora de la llamada de emergencia respectiva.

No obstante lo anterior, la adopción de la modificación normativa de mérito pudiera no lograr concretarse dentro del plazo de 180 días naturales establecido por el artículo Tercero Transitorio del propio proyecto de modificación normativa, dado que no se establece con claridad el procedimiento a adoptar lo anterior, así como los tramos de responsabilidad que tendrán que ser asumidos para la concreción del mandamiento normativo que pretende establecerse.

En relación con esto último, se estima pertinente que el regulador dicte, en esta modificación normativa o en alguna disposición adjetiva posterior que reglamente la implementación del mandamiento normativo pretendido, en el que se establezcan plazos, actividades o acciones específicas a realizar y responsables de la realización de las mismas, con lo que se aseguraría el avance en la correcta implementación del estándar o tecnología de vanguardia que se decida, así como la adopción eficaz y definitiva de la misma.

RESPUESTA:

*No se considera procedente la definición de una metodología, dado que en el Transitorio Tercero, se establece que se convocará a los Grupos de Trabajo, cuyo objetivo será convocar a los involucrados para llevar a cabo el desarrollo de la implementación de las nuevas tecnologías. Respecto al plazo de180 días naturales para entrar en vigor lineamientos TRIGÉSIMO QUINTO, CUADRAGÉSIMO Y CUADRAGÉSIMO QUINTO, se considera suficiente.*

**ANEXO ÚNICO LINEAMIENTO CUADRAGESÍMO QUINTO**

**INAECE, S.C.**Sugerimos que los Autorizados que no tengan injerencia en los elementos de red y/o configuraciones del ruteo y/o jerarquización de las comunicaciones en las redes de Telecomunicaciones, no tendrán responsabilidad en este tipo de obligaciones.

RESPUESTA:

*No se considera procedente, dado que se considera que la responsabilidad es compartida, tanto para quien opera los elementos de la red, como para quien es el responsable con el usuario final.*

**DAVARA ABOGADOS S.C.** La modificación del lineamiento CUADRAGÉSIMO QUINTO se estima adecuada, con la reserva de que el hecho de dar prioridad a las comunicaciones tenga como único propósito brindar atención en situaciones de emergencia.

RESPUESTA:

*Se aclara que en el lineamiento Cuadragésimo Quinto refiere a la gratuidad de la prioridad a las comunicaciones.*

**RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**

El Instituto propone modificar el siguiente lineamiento:

Actual:

“***CUADRAGÉSIMO QUINTO****.- Gratuitamente los Concesionarios y Autorizados deberán dar prioridad a las comunicaciones que realicen sus usuarios, bajo cualquier modalidad, incluyendo SMS, destinadas al Número 911. Por dar prioridad a las comunicaciones se entenderá el establecer e implementar los mecanismos y/o capacidades necesarias para que se proporcione acceso prioritario a los recursos de redes de telecomunicaciones y/o su utilización.”*

Modificación:

“***CUADRAGÉSIMO QUINTO***.- *Gratuitamente los Concesionarios y Autorizados deberán dar prioridad a las comunicaciones que realicen sus usuarios, bajo cualquier modalidad, incluyendo mensajes de texto SMS, data SMS, mensajes HTTPS y llamadas destinadas al Número 911 y deberán garantizar las condiciones de comunicación necesarias para su establecimiento simultáneo y actualización continua (llamada y SMS o data SMS / llamada y mensajes HTTPS) o según lo requiera la tecnología empleada AML o NILR o SIP PIDF-LO o aquellas cuyas adaptaciones permitan alcanzar el mismo fin. Por dar prioridad a las comunicaciones se entenderá el establecer e implementar los mecanismos y/o capacidades necesarias para que se proporcione acceso prioritario a los recursos de redes de telecomunicaciones y/o su utilización.*”

**COMENTARIOS:** Se solicita que los comentarios de mi representada a la modificación propuesta por el Instituto al lineamiento Cuadragésimo se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, asi como considerar la siguiente propuesta

**PROPUESTA:**

“***CUADRAGÉSIMO QUINTO****.- Gratuitamente los Concesionarios y Autorizados deberán dar prioridad a las comunicaciones que realicen sus usuarios, bajo cualquier modalidad, incluyendo mensajes de texto SMS, data SMS, ~~mensajes HTTPS~~ y llamadas destinadas al Número 911 y deberán garantizar las condiciones de comunicación necesarias para su establecimiento simultáneo y actualización continua (llamada y SMS o data SMS / llamada y ~~mensajes HTTPS~~) o según lo requiera la tecnología empleada AML o NILR o SIP PIDF-LO o aquellas cuyas adaptaciones permitan alcanzar el mismo fin. Por dar prioridad a las comunicaciones se entenderá el establecer e implementar los mecanismos y/o capacidades necesarias para que se proporcione acceso prioritario a los recursos de redes de telecomunicaciones y/o su utilización*.”

RESPUESTA:

*No se considera procedente, de referencias internacional se sabe que en diversos países se ha implementado tanto SMS como HTTPS para el envío de mensajes de AML, por lo que se considera como una opción disponible para el funcionamiento de AML.*

**TELECOMUNICACIONES 360, S.A. DE C.V.** T360 considera relevante especificar que, si bien el lineamiento no distingue entre concesionarios y autorizados para señalar a los sujetos obligados que deben priorizar comunicaciones también lo es que no todos los autorizados pueden hacerlo, por lo que es necesario especificar que tanto lo OMV revendedores o básicos no pueden realizar esta priorización de comunicaciones y dependen totalmente de los concesionarios, razón por la cual T360 considerar importante su reforma.

RESPUESTA:

*No se considera procedente, dado que se considera que la responsabilidad es compartida, tanto para quien opera los elementos de la red, como para quien es el responsable con el usuario final.*

**GUILLERMO DEL RÍO HERNÁNDEZ** Se estima totalmente pertinente y necesaria la inserción en la disposición normativa en análisis de la obligatoriedad de los concesionarios y autorizados de dar un tratamiento prioritario a las comunicaciones con destino al 9-1-1, así como a establecer comunicaciones que combinen (llamada y SMS o data SMS / llamada y mensajes HTTPS). Esto asegurará la entrega a tiempo de la ubicación del dispositivo, evitando retrasos e incluso pérdida de información de ubicación que se transporta mediante sms, data sms y mensajes HTTPS.

Por tanto, la modificación normativa que se pretende, vendría a aliviar las problemáticas actuales de operación en que las redes de los operadore bloquean los SMS que transportan los datos de ubicación geográfica de los usuarios que generan una comunicación al 9-1-1, alterando de esta forma la simultaneidad entre el tráfico de voz y el de datos, lo que resta eficacia al proceso y, en consecuencia, retrasa la atención de las comunicaciones de emergencia que se generan.

Esto significa que la entrega simultánea de la voz y los datos es indispensable para el funcionamiento de las técnicas de geolocalización basadas en el dispositivo.

 RESPUESTA:

*Se aclara que el objetivo de modificación de este lineamiento considera la entrega simultanea de voz y datos.*

**ANEXO ÚNICO ANEXO I**

**ORIÓNIDAS, S.A. DE C.V.** El anexo I se encuentra dentro del contenido del anteproyecto en el apartado que corresponde, mientras que el acuerdo vigente, se encuentra en el espacio final de anexos, por lo que se considera oportuna esta corrección.

RESPUESTA:

Se considera que el comentario está alineado a la propuesta.

**RED EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DIGITALES A.C. (R3D)**

Se proponen las siguientes modificaciones al Anexo I, con base en las consideraciones planteadas anteriormente, a saber:

FORMATO PARA LA GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Nombre completo del servidor público:

Apellido Paterno Apellido Materno Nombre(s)

Cargo del servidor público:

institución a la que pertenece:

Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de su designación en términos del artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: Anexar documento

 día /mes /año

 Vigencia de la designación:

 día /mes /año

Número(s )telefónico(s) a diez dígitos, IMSI o IMEI Objeto del requerimiento:

Objeto del requerimiento

1. Intervención de comunicaciones privadas
2. Localización geográfica en tiempo real y/o

ii. Entrega de datos conservados

Periodo de tiempo por el que se solicita la información:

Formato en el que se requiere sea entregada la información: a).xls b).csv c).pdf d) Otro, especifique Fundamentos legales del requerimiento:

Actualización del supuesto de excepción previsto en el sexto párrafo del artículo 303 del CNPP: Sí / No.

En caso de responder afirmativamente al rubro inmediato anterior, mencionar cuál de los supuesto contenidos en el sexto párrafo del artículo 303 del CNPP se actualiza:

Número de carpeta de investigación o del expediente de investigación: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Datos de identificación de la autorización de la autoridad judicial federal competente

* Número de resolución
* Juez de control
* Fecha de emisión

día /mes /año

En todo caso, las Autoridades Facultadas y Designadas deberán adjuntar la autorización judicial federal correspondiente, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 291 y 303 del CNPP.

Correo electrónico oficial de la(s) Autoridad(es) Supervisora(s):

Firma autógrafa o electrónica del servidor público designado.

Sello de la institución

En a de del 20 .

Lugar y fecha del requerimiento.

RESPUESTA:

No resulta procedente la inclusión de la colaboración para las comunicaciones privadas dentro de la regulación, el art. 189 y 190 de la LFTR desarrollan dos técnicas de investigación: i) Localización geográfica en tiempo real y ii) entrega de datos conservados. En ese sentido el ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos se limita a dichas técnicas, por lo que no resulta procedente la incorporación.

Respecto a remitir la autorización judicial a los concesionarios, el art. 303 del CNPP establece expresamente que será el Juez de control del fuero correspondiente quien en su caso “…por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos…”.

**CANIETI** Independientemente de que se solicita no sea implementado este requerimiento, el formato que se propone no es práctico, por lo que se tendría que cambiar a una base de datos en la que se capture la información y a su vez pueda ser extraída con facilidad. En su caso, dicho formato debería ser de fácil implementación.

RESPUESTA:

**Se considera procedente** y se modifica el formato por uno que permita generar bases de datos extraíbles con facilidad.

**DIRECTO TELECOM, S.A. DE C.V.** Independientemente de que se solicita no sea implementado este requerimiento, el formato que se propone no es nada práctico por lo que se tendría que cambiar a una base de datos en la que se capture la información y a su vez puede ser extraída con facilidad. Tratándose del Instituto Federal de Telecomunicaciones, una autoridad que trata con temas de tecnología dicho formato debe ser fácil de implementar.

RESPUESTA:

**Se considera procedente** y se modifica el formato por uno que permita generar bases de datos extraíbles con facilidad.

**RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**

El Instituto propone añadir la siguiente información en el Formato:

Modificación:

“*Actualización de supuesto de excepción previsto en el sexto párrafo del artículo 303 del CNPP: Sí / No.*

*En caso de responder afirmativamente al rubro inmediato anterior, mencionar cuál de los supuestos contenidos en el sexto párrafo del artículo 303 del CNPP se actualiza:*

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

*Número de carpeta de investigación o del expediente de investigación:*

*\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_*

*Correo electrónico oficial de la(s) Autoridad(es) Supervisora(s):*

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_”

**COMENTARIOS:** Mi representada no tiene comentarios en relación con la adición propuesta, salvo por lo que respecta al campo que requiere “Correo electrónico oficial de la(s) Autoridad(es) Supervisora(s), por las razones expuestas con antelación.

RESPUESTA:

Se toma en consideración.

**PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (TELEFÓNICA)** Sobre el formato para la gestión de requerimientos de información en materia de seguridad y justicia:

Ver comentario al Anexo Único, Transitorio Cuarto

RESPUESTA:

Se toma en consideración.

**ANEXO ÚNICO ANEXO II**

**RED EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DIGITALES A.C. (R3D)** Se propone modificar el ANEXO ÚNICO II, de manera que incorpore las recomendaciones planteadas previamente. Igualmente se sugiere modificar el diseño de las tablas de manera que el número variable de autoridades no altere la visibilización de las información. Las propuestas de modificación están incorporadas al final de esta tabla.

|  |
| --- |
| FORMATO PARA LA PUBLICACIÓN DEL INFORME A QUE SE REFIERE EL LINEAMIENTO CUARTO BISNombre del Concesionario o Autorizado: |
| Periodo de medición (TRIMESTRE [ENE-MAR, ABR- JUN, JUL-SEP u OCT-DIC]): | 1 de enero al 31 de marzo / 1 de abril al 30 de junio / 1 de julio al 30 de septiembre / 1 de octubre al 31 de diciembre |
|  |
| Listado de Autoridades FacultadasA continuación, se indica la correspondencia entre la Autoridad Facultada y su denominación para efectos del presente informe. |  |
| Denominación | Autoridad Facultada |
| Autoridad 1 |  |
| Autoridad 2 |  |
| Autoridad 3 |  |
| Autoridad 4 |  |
| Autoridad 5 |  |
| Autoridad 6 |  |
| Autoridad 7 |  |
| Autoridad 8 |  |
| Autoridad 9 |  |
| Autoridad 10 |  |
| Autoridad 11 |  |
| Autoridad 12 |  |
| Nota: Escriba el nombre de cada una de las Autoridades Facultadas requirentes durante el periodo de medición, e inserte cuantas filas sean necesarias. |

|  |
| --- |
| Requerimientos recibidos por Autoridad Facultada (inciso a) |
| Autoridad | Total de intervención de comunicaciones privadas | Total de acceso a datos conservados | Total de geolocalización en tiempo real | Total por autoridad |
| 1 |  |  |  |  |
| 2 |  |  |  |  |
| 3 |  |  |  |  |
| 4 |  |  |  |  |
| 5 |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
| n |  |  |  |  |
| Total |  |  |  |  |

|  |
| --- |
| Requerimientos en términos del primer párrafo del artículo 303 del CNPP (inciso b) |
| Autoridad | Total de acceso a datos conservados | Total de geolocalización en tiempo real | Total por autoridad |
| 1 |  |  |  |
| 2 |  |  |  |
| 3 |  |  |  |
| 4 |  |  |  |
| 5 |  |  |  |
| n |  |  |  |
| Total |  |  |  |

|  |
| --- |
| Requerimientos en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP (inciso b) |
| Autoridad | Total de acceso a datos conservados | Total de geolocalización en tiempo real | Total por autoridad |
| 1 |  |  |  |
| 2 |  |  |  |
| 3 |  |  |  |
| 4 |  |  |  |
| 5 |  |  |  |
| n |  |  |  |
| Total |  |  |  |

|  |
| --- |
| Ratificaciones judiciales de solicitudes de acceso a datos conservados enviadas por Autoridad Facultada (inciso c) |
| Autoridad | Total enviadas dentro de plazo | Total enviadas fuera de plazo | Total pendientes, dentro de plazo | Total pendientes, fuera de plazo | Total por autoridad |
| 1 |  |  |  |  |  |
| 2 |  |  |  |  |  |
| 3 |  |  |  |  |  |
| 4 |  |  |  |  |  |
| 5 |  |  |  |  |  |
| n |  |  |  |  |  |
| Total |  |  |  |  |  |

|  |
| --- |
| Ratificaciones judiciales de solicitudes de geolocalización en tiempo real enviadas por Autoridad Facultada (inciso c) |
| Autoridad | Total enviadas dentro de plazo | Total enviadas fuera de plazo | Total pendientes, dentro de plazo | Total pendientes, fuera de plazo | Total por autoridad |
| 1 |  |  |  |  |  |
| 2 |  |  |  |  |  |
| 3 |  |  |  |  |  |
| 4 |  |  |  |  |  |
| 5 |  |  |  |  |  |
| n |  |  |  |  |  |
| Total |  |  |  |  |  |

|  |
| --- |
| Número de requerimientos de colaboración para la intervención de comunicaciones privadas autorizados por Juez federal de control (inciso d) |
| Juez Federal de Control | Total por juez |
| Juez 1 |  |
| Juez 2 |  |
| Juez 3 |  |
| Juez 4 |  |
| Juez 5 |  |
| Juez 6 |  |
| Juez 7 |  |
| Juez 8 |  |
| Total |  |

|  |
| --- |
| Número de requerimientos de colaboración para el acceso a datos conservados en términos del primer párrafo del artículo 303 autorizados por Juez federal de control (inciso d) |
| Juez Federal de Control | Total por juez |
| Juez 1 |  |
| Juez 2 |  |
| Juez 3 |  |
| Juez 4 |  |
| Juez 5 |  |
| Juez 6 |  |
| Juez 7 |  |
| Juez 8 |  |
| Total |  |

|  |
| --- |
| Número de requerimientos de colaboración para la localización geográfica en tiempo real en términos del primer párrafo del artículo 303 autorizados por Juez federal de control (inciso d) |
| Juez Federal de Control | Total por juez |
| Juez 1 |  |
| Juez 2 |  |
| Juez 3 |  |
| Juez 4 |  |
| Juez 5 |  |
| Juez 6 |  |
| Juez 7 |  |
| Juez 8 |  |
| Total |  |

|  |
| --- |
| Número de requerimientos de colaboración para el acceso a datos conservados en términos del sexto párrafo del artículo 303 ratificados por Juez federal de control (inciso d) |
| Juez Federal de Control | Ratificados totalmente | Ratificados parcialmente | No ratificados | Total por juez |
| Juez 1 |  |  |  |  |
| Juez 2 |  |  |  |  |
| Juez 3 |  |  |  |  |
| Juez 4 |  |  |  |  |
| Juez 5 |  |  |  |  |
| Juez 6 |  |  |  |  |
| Juez 7 |  |  |  |  |
| Juez 8 |  |  |  |  |
| Total |  |  |  |  |

|  |
| --- |
| Número de requerimientos de colaboración para la localización en tiempo real en términos del sexto párrafo del artículo 303 ratificados por Juez federal de control (inciso d) |
| Juez Federal de Control | Ratificados totalmente | Ratificados parcialmente | No ratificados | Total por juez |
| Juez 1 |  |  |  |  |
| Juez 2 |  |  |  |  |
| Juez 3 |  |  |  |  |
| Juez 4 |  |  |  |  |
| Juez 5 |  |  |  |  |
| Juez 6 |  |  |  |  |
| Juez 7 |  |  |  |  |
| Juez 8 |  |  |  |  |
| Total |  |  |  |  |

|  |
| --- |
| Listado de Jueces federales de controlA continuación, se indica la correspondencia entre el Juez federal de control y su denominación para efectos del presente informe. |
| Juez 1 | Juez Primero de Control |
| Juez 2 | Juez Segundo de Control |
| Juez 3 | Juez Tercero de Control |
| Juez 4 | Juez Cuarto de Control |
| Juez 5 | Juez Quinto de Control |
| Juez 6 | Juez Sexto de Control |
| Juez 7 | Juez Séptimo de Control |
| Juez 8 | Juez Octavo de Control |

|  |
| --- |
| Número de avisos recordatorios enviados por autoridad (inciso e) |
| Autoridad | Total por autoridad |
| 1 |  |
| 2 |  |
| 3 |  |
| 4 |  |
| 5 |  |
| n |  |
| Total |  |

|  |
| --- |
| Número de informes a las autoridades supervisoras enviados por autoridad (inciso f) |
| Autoridad | Total a órganos internos de control | Total al INAI | Total a la FGR o Fiscalía local | Total al CJF | Total por autoridad |
| 1 |  |  |  |  |  |
| 2 |  |  |  |  |  |
| 3 |  |  |  |  |  |
| 4 |  |  |  |  |  |
| 5 |  |  |  |  |  |
| n |  |  |  |  |  |
| Total |  |  |  |  |  |
| Número de notificaciones enviadas a personas usuarias (inciso g) |
| Autoridad | Total por autoridad |
| 1 |  |
| 2 |  |
| 3 |  |
| 4 |  |
| 5 |  |
| n |  |
| Total |  |

RESPUESTA:

Se considera procedente, lo relativo al formato, por lo que se realizan cambios en relación con el formato en la presentación del informe, además deberá estar disponible en extensión CSV.

**CANIETI** Se solicita atentamente eliminar este Anexo II.

RESPUESTA:

No procede debido a que resulta necesario para el cumplimiento del Lineamiento Cuarto Bis.

**DIRECTO TELECOM, S.A. DE C.V.** Independientemente de que se solicita no sea implementado este requerimiento, el formato que se propone no es nada práctico por lo que se tendría que cambiar a una base de datos en la que se capture la información y a su vez puede ser extraída con facilidad. Tratándose del Instituto Federal de Telecomunicaciones, una autoridad que trata con temas de tecnología dicho formato debe ser fácil de implementar.

RESPUESTA:

**Se considera procedente** y se modifica el formato por uno que permita generar bases de datos extraíbles con facilidad.

**RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**

El Instituto propone añadir el siguiente Formato:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|

|  |
| --- |
| **FORMATO PARA LA PUBLICACIÓN DEL INFORME A QUE SE REFIERE** **EL LINEAMIENTO CUARTO BIS**Nombre del Concesionario oAutorizado:   |
| Periodo de medición (año): |  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  1 de enero al 31 de diciembre   |
|

|  |
| --- |
| **Listado de Autoridades Facultadas**A continuación, se indica la correspondencia entre la Autoridad Facultada y su denominación para efectos del presente informe.  |
| **Denominación** | **Autoridad Facultada** |
| Autoridad 1 |  |
| Autoridad 2 |  |
| Autoridad 3 |  |
| Autoridad 4 |  |
| Autoridad 5 |  |
| Autoridad 6 |  |
| Autoridad 7 |  |
| Autoridad 8 |  |
| Autoridad 9 |  |
| Autoridad 10 |  |
| Autoridad 11 |  |
| Autoridad 12 |  |

**Nota:** Escriba el nombre de cada una de las Autoridades Facultadas requirentes durante el periodo de medición, e inserte cuantas filas sean necesarias. |

 |
|

|  |
| --- |
| **Requerimientos recibidos por Autoridad Facultada (inciso a)** |
| **Autoridad** | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| **Total por Autoridad** |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **Total de requerimientos recibidos** |  |

|  |
| --- |
| **Requerimientos en términos del primer párrafo del artículo 303 del CNPP (inciso b)** |
| **Autoridad** | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| **Total por Autoridad** |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **Total:** |  |

|  |
| --- |
| **Requerimientos en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP (inciso b)** |
| **Autoridad** | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| **Total por Autoridad** |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **Total:** |  |

|  |
| --- |
| **Ratificaciones judiciales enviadas por Autoridad Facultada (inciso c)** |
| **Autoridad** | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| **Total por Autoridad** |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **Total de ratificaciones judiciales** |  |

|  |
| --- |
| **Número de requerimientos autorizados por Juez federal de control (inciso d)** |
| **Juez** | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| **Total** |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **Total de requerimientos autorizados por Juez federal de control** |  |

|  |
| --- |
| **Listado de Jueces federales de control**A continuación, se indica la correspondencia entre el Juez federal de control y su denominación para efectos del presente informe. |
| Juez 1 | Juez Primero de Control |
| Juez 2 | Juez Segundo de Control |
| Juez 3 | Juez Tercero de Control |
| Juez 4 | Juez Cuarto de Control |
| Juez 5 | Juez Quinto de Control |
| Juez 6 | Juez Sexto de Control |
| Juez 7 | Juez Séptimo de Control |
| Juez 8 | Juez Octavo de Control |

 |

**COMENTARIOS**: En obvio de repeticiones, mi representada solicita que se tengan aquí por reproducidos sus comentarios a la propuesta de lineamiento Cuarto Bis, y se propone la siguiente modificación al formato del Anexo II.



RESPUESTA:

No se considera procedente eliminar el Anexo II. Asimismo, se reiteran los argumentos desarrollados en torno a la propuesta contenida en los Lineamientos Cuarto y Cuarto Bis.

**ANATEL** Siguiendo la solicitud de eliminación de la obligación referida en el Lineamiento Cuarto Bis, se solicita la eliminación de dicho formato,

RESPUESTA:

No se considera procedente eliminar el Anexo II. Asimismo, se reiteran los argumentos desarrollados en torno a la propuesta contenidos en los Lineamientos Cuarto y Cuarto Bis.

**PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (TELEFÓNICA)** Sobre el formato para la publicación del informe anual referido en el lineamiento cuarto bis:

Se solicita la eliminación de dicho formato, en consistencia con la solicitud de eliminación de la obligación referida en el Lineamiento Cuarto Bis.

RESPUESTA:

No se considera procedente eliminar el Anexo II. Asimismo, se reiteran los argumentos desarrollados en torno a la propuesta contenidos en los Lineamientos Cuarto y Cuarto Bis.

**ANEXO ÚNICO TRANSITORIO PRIMERO**

**RESPUESTA:**

**No hubo comentarios**

**ANEXO ÚNICO TRANSITORIO SEGUNDO**

**CANIETI** Independientemente de que no se está de acuerdo con los Lineamientos antes comentados, su entrada en vigor en 90 días es impracticable totalmente. Se requieren por lo menos 18 meses para su implementación, para considerar recursos humanos, sistemas y procedimientos para registrar toda la información que se solicita.

RESPUESTA:

No se considera procedente. Se aclara que, no se elimina el umbral referente a que los concesionarios/autorizados que reciban hasta trescientos sesenta requerimientos electrónicos de localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y de entrega de datos conservados en un año calendario, podrán optar por implementar la Plataforma Electrónica prevista en el lineamiento OCTAVO o utilizar alguno de los medios previstos en las fracciones I y II del cuarto transitorio.

Además, la carga regulatoria dependerá precisamente del número de requerimientos que reciban los concesionarios/autorizados.

Lo anterior, salvo por lo que hace a la propuesta contenida en el Lineamiento Octavo referente a incorporar certificados de autenticidad, para lo cual se considera procedente ampliar el plazo.

**DIRECTO TELECOM, S.A. DE C.V.** Independientemente de que no se está de acuerdo con los Lineamientos, su entrada en vigor en 90 días es impracticable totalmente. Se requieren por lo menos 365 días para considerar recursos humanos, sistemas y procedimientos para registrar toda la información que se solicita.

RESPUESTA:

No se considera procedente. Se aclara que, no se elimina el umbral referente a que los concesionarios/autorizados que reciban hasta trescientos sesenta requerimientos electrónicos de localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y de entrega de datos conservados en un año calendario, podrán optar por implementar la Plataforma Electrónica prevista en el lineamiento OCTAVO o utilizar alguno de los medios previstos en las fracciones I y II del cuarto transitorio.

Además, la carga regulatoria dependerá precisamente del número de requerimientos que reciban los concesionarios/autorizados.

**DAVARA ABOGADOS S.C.** El Anteproyecto impone obligaciones, acciones y procedimientos que implican una carga regulatoria importante para las partes involucradas, principalmente a concesionarios y autorizados. Por ello, se considera que el periodo de 180 días naturales para que los sujetos obligados observen las previsiones de los lineamientos es insuficiente. En este sentido, se sugiere ampliar este periodo para asegurar que los sujetos obligados puedan realizar los ajustes estructurales y procedimentales necesarios para dar cumplimiento a la normativa propuesta.

RESPUESTA:

No se considera procedente. Se aclara que, no se elimina el umbral referente a que los concesionarios/autorizados que reciban hasta trescientos sesenta requerimientos electrónicos de localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y de entrega de datos conservados en un año calendario, podrán optar por implementar la Plataforma Electrónica prevista en el lineamiento OCTAVO o utilizar alguno de los medios previstos en las fracciones I y II del cuarto transitorio.

Además, la carga regulatoria dependerá precisamente del número de requerimientos que reciban los concesionarios/autorizados.

**ANATEL** Se solicita al Instituto conceda el plazo de al menos 18 meses, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de resolverse la implementación de la tecnología AML, s.

**RESPUESTA:**

No se considera procedente. Se aclara que, no se elimina el umbral referente a que los concesionarios/autorizados que reciban hasta trescientos sesenta requerimientos electrónicos de localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y de entrega de datos conservados en un año calendario, podrán optar por implementar la Plataforma Electrónica prevista en el lineamiento OCTAVO o utilizar alguno de los medios previstos en las fracciones I y II del cuarto transitorio.

Además, la carga regulatoria dependerá precisamente del número de requerimientos que reciban los concesionarios/autorizados.

**ANEXO ÚNICO TRANSITORIO TERCERO**

**CANIETI** Toda vez que los operadores deben disponer del tiempo suficiente para realizar las inversiones, actualizaciones y adaptaciones necesarias a nivel técnico para la implementación de la solución en los sistemas de geolocalización, se solicita atentamente a ese Instituto que el plazo de entrada en vigor de los lineamientos sea de al menos 18 meses, en comunión con el comentario anterior.

RESPUESTA:

*Con respecto a la ampliación del plazo de entrada en vigor, se toman en cuenta los comentarios y se ajusta a 365 días naturales.*

**DAVARA ABOGADOS S.C.** Se considera que, en general las modificaciones propuestas por ese H- Instituto imponen obligaciones novedosas y complejas que implican una carga importante para las partes involucradas, en particular para los concesionarios y autorizados. Por ello, se considera que el período de 180 días naturales previsto como vacatio legis resulta escaso para que los sujetos obligados puedan modificar sus infraestructuras tecnológicas, realizar cambios operativos y observar las obligaciones previstas en los lineamientos. Se sugiere ampliar el periodo de transición mencionado para asegurar que los sujetos obligados puedan realizar los ajustes estructurales y procedimentales necesarios para dar cumplimiento a la normativa propuesta.

RESPUESTA:

*Con respecto a la ampliaión del plazo de entrada en vigor, se toman en cuenta los comentarios y se ajusta a 365 días naturales.*

**IZZI** Considerando que los operadores deben disponer del tiempo suficiente para realizar las inversiones, actualizaciones y adaptaciones necesarias a nivel técnico para la implementación de la solución en los sistemas de geolocalización, se solicita a ese Instituto que el plazo de entrada en vigor de los Lineamientos sea de al menos 18 meses.

RESPUESTA:

*Con respecto a la ampliaión del plazo de entrada en vigor, se toman en cuenta los comentarios y se ajusta a 365 días naturales.*

**PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (TELEFÓNICA)** Sobre la entrada en vigor de las obligaciones relativas a AML:

Toda vez que los operadores deben disponer del tiempo suficiente para realizar las inversiones, actualizaciones y adaptaciones necesarias a nivel técnico para la implementación de la solución en los sistemas de geolocalización, se solicita a ese Instituto que el plazo de entrada en vigor de los lineamientos sea de al menos 18 meses.

RESPUESTA:

*Con respecto a la ampliaión del plazo de entrada en vigor, se toman en cuenta los comentarios y se ajusta a 365 días naturales.*

**GUILLERMO DEL RÍO HERNÁNDEZ** Como se señaló en el comentario realizado anteriormente para la propuesta de modificación al Lineamiento Cuadragésimo, se estima que el plazo de implementación pudiera no llegar a ser suficiente para la concreción del objetivo que se persigue, debido precisamente a la falta del establecimiento de un procedimiento claro que identifique las acciones/actividades y asigne la(s) responsabilidad(es) específica(s) a quien corresponda para la realización de las acciones/actividades que se identifiquen.

Por tal motivo, se sugiere el establecimiento en esta modificación normativa o en alguna disposición adjetiva posterior, un proceso de claro y específico de implementación del mandamiento normativo pretendido, en el que se establezcan plazos, actividades o acciones específicas a realizar, así como la identificación precisa de los responsables de la realización de las mismas, con lo que se aseguraría la correcta y exitosa implementación del estándar o tecnología de vanguardia que se decida, así como la adopción eficaz y definitiva de la misma.

RESPUESTA:

*Con respecto a la ampliación del plazo de entrada en vigor, se toman en cuenta los comentarios y se ajusta a 365 días naturales.*

**ANEXO ÚNICO TRANSITORIO CUARTO**

**PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (TELEFÓNICA)** Sobre la metodología para evaluar el cumplimiento a los parámetros de precisión y rendimiento correspondientes a la geolocalización de las llamadas al 911:

Se solicita que los plazos para determinar la metodología para evaluar el cumplimiento consideren la ampliación solicitada para implementar nuevas tecnologías para geolocalización.

RESPUESTA:

Se mantiene el plazo de 365 días posteriores a la entrada en vigor del Acuerdo.

**ANEXO ÚNICO TRANSITORIO QUINTO**

**TELECOMUNICACIONES 360, S.A. DE C.V.** T360 considera que los comités o Grupos de Trabajo a que hace referencia el presente Transitorio QUINTO, debieron llamarse con anterioridad a que se emitieran las presentes lineamientos, ya que se contaría con sus aportaciones y, en su caso modificaciones al proyecto y, no de forma posterior puesto que las modificaciones ya estarían hubiesen sida aprobadas y emitidas por este Instituto.

RESPUESTA:

Con respecto al comentario, se aclara que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Instituto convocará al Grupo Técnico a que se refiere el Capítulo V “DE LOS GRUPOS DE TRABAJO” de los Lineamientos, para la implementación de las modificaciones que derivan de éste, de tal suerte que se contará con el acercamiento con los involucrados para llevar a cabo la implementación.

**PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (TELEFÓNICA)** Sobre la convocatoria a los grupos de trabajo:

Reconocemos la creación de un grupo de trabajo a efecto de que, en un tiempo razonable se alcancen los acuerdos necesarios sobre la solución tecnológica a implementar, los parámetros técnicos necesarios, así como los tiempos para su adopción y operación en las redes de telecomunicaciones. En ese sentido, se sugiere al Instituto adoptar plazos, mecanismos y procesos similares a los establecidos para la implementación del CBS para alertas tempranas; a fin de garantizar una implementación eficaz. Es de la mayor relevancia el involucramiento y trabajo colaborativo entre las autoridades del gobierno federal (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, IFT, SEDENA, entre otros), gobiernos locales (centros de atención de llamadas de emergencia), fabricantes, desarrolladores de sistemas operativos, empresas de tecnología que proveen plataformas de respuesta de emergencia y operadores de servicios de telecomunicaciones.

**RESPUESTA:**

*Se toma en cuenta el comentario y y se ajusta la entreda en vigor del Transitorio Tercero.*

**ANEXO ÚNICO TRANSITORIO SEXTO**

**RESPUESTA:**

No hubo comentarios.

**COMENTARIOS GENERALES**

**JOSÉ OROPEZA GARCÍA**

**Protección de Datos personales**. La propuesta hace un gran avance en términos de la protección del abuso que podría existir de los procesos de Colaboración con la Justicia contenidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Sin embargo, si bien incluye mecanismos de rendición de cuentas, necesario para evitar abusos, es cuestionable la legitmidad que los Concesionarios puedan tener sobre el posible abuso de los mecanismos de Colaboración con la Justicia.

En este sentido, y en términos del Artículo 40 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de las Particulares, y los artículos 64 y 65 de su Reglamento, los Concesionarios como Responsables de la protección y custodia de los Datos Perosnales de los Usuarios, tienen la obligación de notificar con toda prontitud a los Titulares (Usuarios) de cualquier vulneración a sus Datos Personales en posesión del Responsable (Concesionario).

En este sentido, lo procedente es que en caso de que la Autoridad Requirente no presente la autorización judicial que ordenan la ley y la Jurisprudencia, el Concesionario de aviso a la Autoridad Supervisora, e inmediatamente notifique de la vulneración al Titular responsable y al Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos (INAI).

Dado que la notificación al Titular (Usuario) de los Datos Personales es una obligación de los Responsables (Operadores), y en virtud de que los Titulares, como Titulares son los afectados y quienes tienen la facultad legal de defender sontra dicho abuso frente a las autoridades.

Esto es vital en virtud de que de mientras los Titulares no sean notificados, son los operadores quienes serán responsables de los daños a su privacidad y datos personales.

En este sentido, se propone que se incluya dicha obligación de forma inmediata posterior al aviso que deba hacerse a la Autoridad Supervisora.

**Consulta a INAI.** En relación con lo antes indicado, se propone que el Instituto solicite al INAI, que emita opinión sobre la modificación propuesta, especialmente en relación con las obligaciones de los Operaodres respecto de la vulneración de sus datos personales.

RESPUESTA:

No se considera procedente la obligación de información al usuario, en virtud de que se podría violar la reserva de los actos de investigación a que se refiere el art. 218 del CNPP, aunado a que dicha determinación debe ser materia de un análisis caso por caso, por parte de la autoridad judicial.

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**Propuesta de inclusión, como segundo párrafo:**

“**QUINTO**. Los Concesionarios y Autorizados...

**La respuesta que den los Concesionarios y Autorizados a los requerimientos de las Autoridades Facultadas y Designadas se realizará a través del formato que dé a conocer el Instituto Federal de Telecomunicaciones e incluirá los datos del apoderado legal que la firma, así como el poder notarial que lo faculta para entregar la información.**

En el caso de requerimientos…

....”

**Comentario:** Es importante que en la respuesta que el concesionario proporcione al agente del Ministerio Público incluya los datos del apoderado legal de la empresa que la firma, así como el poder notarial que lo faculta para entregar información, ya que, en el proceso se puede excluir la prueba por falta del nombre del apoderado legal. Si bien responde en nombre de una persona moral, lo anterior, en virtud de que algunos jueces no admiten la prueba por carecer de estos requisitos generando la perdida de pruebas primordiales en delitos de alto impacto y que pueden tener una valoración importante en el proceso penal.

Del análisis del proyecto se desprenden las observaciones generales siguientes:

1. **Requisitos adicionales en la solicitud a los concesionarios para que realicen la localización geográfica en tiempo real y entrega de los datos conservados.**

En términos del artículo 16, párrafo décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es facultad del Ministerio Público solicitar al Juez de control que requiera a los concesionarios de telecomunicaciones la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados. Esta solicitud debe contener:

1. Los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan,

2. Los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados,

3. Su duración y,

4. La denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

Por otro lado, el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión obliga a los concesionarios de telecomunicaciones a atender **todo mandamiento por escrito, fundado y motivado** de la autoridad competente.

Siendo así, todas las solicitudes del Ministerio Público que cumplan con los requisitos, específicamente los previstos en el artículo 16 constitucional y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deben ser atendidas por los concesionarios. No obstante, el **proyecto** **pretende imponer requisitos adicionales** al Ministerio Público para que los concesionarios atiendan sus requerimientos, como lo son **la firma electrónica del servidor público y el número de carpeta de investigación o del expediente de investigación correspondiente.**

Estos requisitos adicionales deben ser eliminados del proyecto puesto que escapan del ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones. En primer lugar poque el **uso de la firma electrónica para realizar estos requerimientos** no se encuentra contemplado en los artículos 16 de la Constitución ni 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Aunado a lo anterior, el proyecto no prevé el tratamiento y la protección de los datos personales que serán ingresados a través de la firma electrónica, considerando que ésta contiene datos personales de quienes, en ejercicio de la función pública de procuración de justicia realizan el requerimiento a los concesionarios.

De igual forma, en la exigencia de que los requerimientos se realicen a través de una plataforma (con el uso de la firma electrónica) para que, a criterio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se autentifique a la persona legitimada para ello, se debe considerar que las fiscalías y procuradurías realizan cambios de forma constante en sus titulares, mandos y personal operativo. Esto, traería como consecuencia un retraso en la gestión de los requerimientos pues su reemplazo no es de forma inmediata y utilizar la firma electrónica de alguien más, podría ser tomado en cuenta por la autoridad judicial para no ratificar la técnica solicitada y **traer como consecuencia la ilegalidad de la información obtenida.**

Sobre el requisito adicional relacionado con **el** **número de la carpeta de investigación**, es necesaria la estricta reserva de la indagatoria, ya que obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad de las partes, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público ponen en peligro la investigación y la eficacia en la persecución de los delitos.

En este sentido, si bien el número de la carpeta de investigación por sí mismo no generaría una afectación, el conjunto de datos que se integrarían en el “Formato para la gestión de requerimientos de información en materia de seguridad y justicia” sí generarían la afectación, puesto que esto haría a las partes del proceso plenamente identificables y que esta información se encuentre en manos de concesionarios, que por ende son personas ajenas a la investigación, contraviniendo los derechos de las víctimas, señalados en el artículo 40, fracción III de la Ley General de Víctimas y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

1. **Formato para la gestión de requerimientos de información en materia de seguridad y justicia**

El proyecto **pretende volver obligatorio** del uso de un “Formato para la gestión de requerimientos de información en materia de seguridad y justicia” para que el Ministerio Público gestione los requerimientos de localización geográfica en tiempo real de dispositivos móviles, así como para la entrega de datos conservados.

Consecuentemente, en caso de que no se adjunte el formato, los concesionarios no darían trámite a las solicitudes de la autoridad competente, situación que atentaría contra el ejercicio de las labores de investigación, puesto que interferiría en el ámbito de las funciones de la Fiscal General de la República, al exigir el llenado de **un formato que no se encuentra contemplado** en el artículos 16 de la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecidos en el artículo 303 del **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

No se omite señalar que, en términos del artículo 33 de la Ley de la Fiscalía General de la República, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas, entre otros, en su respectivo ámbito de competencia, deberán brindar de inmediato la colaboración, apoyo y auxilio que solicite, de manera debidamente fundada y motivada, la persona agente del Ministerio Público de la Federación para el debido ejercicio de sus funciones.

De igual forma, la persona agente del Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las personas particulares informes, documentos, así como las conductas que correspondan, conforme a las formalidades previstas en la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

1. **Supervisión de los requerimientos del Ministerio Público.**

El proyecto señala como obligación del Ministerio Público el remitir a los concesionarios la autorización o, en su caso, ratificación que realiza el juez de la solicitud de localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados, señalando plazos que van entre las 48 horas y los 3 meses. Sin embargo, se estima que esta situación se encuentra fuera de las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de las obligaciones que tienen los concesionarios, puesto que **ninguno de ellos es órgano supervisor de la actuación ministerial.**

El proyecto pasa por alto que el Ministerio Público es un órgano que actúa de buena fe, que confía en lo que se hace de su conocimiento durante la denuncia y lo investiga. Por lo que, el remitir las autorizaciones o ratificaciones judiciales a los concesionarios traería como consecuencia un desgaste innecesario para los órganos de procuración de justicia.

Además, el proyecto en sus términos rebasaría la voluntad del legislador y **violaría el principio de reserva de ley**, puesto que pretende regular más allá de lo señalado en la propia norma jurídica. Es más, el Código Nacional de Procedimientos Penales es claro en señalar cual es la consecuencia de no contar con la ratificación del Juez de control, esto es que la información obtenida no podría ser incorporada al procedimiento penal. En consecuencia, si el código adjetivo no establece ningún mecanismo de control por parte de los concesionarios como el que se propone, entonces no sería posible establecer la figura jurídica en un instrumento jurídico de menor jerarquía.

1. **Registro y reporte de los requerimientos recibidos por los concesionarios.**

El artículo cuarto bis del proyecto prende crear un registro de requerimientos recibidos por los concesionarios. Al respecto, se debe considerar que la información obtenida a través de la localización geográfica en tiempo real y la conservación de datos se constituirá como un medio de prueba que formará parte de una carpeta de investigación; Cuando la solicitud del Ministerio Público no sea autorizada o ratificada por el juez del control deberá ser destruida, de igual forma cuando no se constituya como medio de prueba en términos del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, el proyecto es omiso en señalar específicamente el fin “estadístico” a que se refieren sus considerandos, así como las medidas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos a las que se sujetará el registro; y, como ya se señaló anteriormente, la información contenida en los requerimientos está sujeta a un tratamiento particular por el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que **no se encuentra sentido en crear un registro de las solicitudes.**

Sobre el reporte, debe señalarse que el 02 de abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo del Instituto Federal de Telecomunicaciones donde se modificó el lineamiento décimo octavo y **se eliminó la obligación de entregar informes** tanto de los concesionarios como de las autoridades facultadas. sobre las autoridades facultadas y el número de requerimientos de información de localización en tiempo real y de registro de datos de comunicaciones desglosando las recibidas, entregadas y no entregadas mensualmente.

En consecuencia, si a la fecha no han variado las condiciones fácticas que dieron lugar a la derogación de la obligación de entregar los informes, se estima que es innecesario traerla de vuelta la obligación.

1. **Adiciones que se proponen se incluyan en el proyecto.**

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo quinto, puesto que es importante que en la **respuesta que el concesionario** de al Ministerio Público **incluya los datos del apoderado legal** de la empresa que la firma, así como el poder notarial que lo faculta para entregar información, ya que, en la operatividad se puede excluir la prueba por falta de dicho dato. Lo anterior, en virtud de que algunos jueces no admiten la prueba por carecer de estos requisitos, generando la perdida de pruebas primordiales en delitos de alto impacto y que pueden tener una valoración importante en el proceso penal.

Asimismo, es importante considerar la **obligatoriedad un formato único para que los concesionarios entreguen la información** a las autoridades competentes con la finalidad de que los rubros que integran los datos se encuentren homologados entre todas las concesionarias. Esto favorecería las actividades de análisis y procesamiento para la generación de productos de inteligencia allegados a las investigaciones.

1. **Otros aspectos que inciden en materia de procuración de justicia.**

• Imponer sanciones más estrictas respecto al incumplimiento de las concesionarias telefónicas a la hora de no proporcionar los datos conservados que se les está requiriendo.

• Establecer con precisión que autoridades o instancias administrativas les asiste la investidura de “Autoridad supervisora”.

• Establecer los casos de amenaza inminente a los que se refiere el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional en los requerimientos de localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados (Michoacán).

• La falta de operación de la plataforma para remitir los requerimientos a los concesionarios.

• El cumplimiento del plazo previsto en el artículo 190 fracción tercera, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para la entrega de información por parte de las concesionarias.

RESPUESTA:

Por lo que hace a las participaciones contenidas en los incisos A, B, C y D, se remite a las respuestas relativas a las propuestas contenidas en los Lineamientos Cuarto, Cuarto Bis y Octavo.

Por lo que respecta a los comentarios vertidos en el inciso F, se aclara que el régimen de sanciones está previsto en la LFTR, por lo que al IFT le compete supervisar y verificar el cumplimiento de obligaciones de los agentes económicos regulados y, en su caso, sancionar conforme a la normatividad aplicable.

Sobre la solicitud de modificar la definición de Autoridad Supervisora no procede, debido a que, diversos órganos Internos de control, visitadurías o Direcciones de Asuntos Internos de las Fiscalías cuentan con atribuciones para “prevenir” y/o “calificar” actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades de servidores públicos adscritos a la Autoridad Facultada.

No obstante, se realiza una precisión en la definición para agregar “y/o” para abarcar cualquier autoridad con dichas facultades.

Asimismo, se precisa que las responsabilidades a que se refiere la definición de Autoridad Supervisora son de carácter administrativo.

Por lo que hace a la mención de la falta de operación de la plataforma, se aclara que, el conjunto de modificaciones propuestas tiene por objeto reforzar el uso generalizado de la plataforma electrónica.

**ORIÓNIDAS, S.A. DE C.V** En relación con la ratificación judicial y el informe a la autoridad supervisora, contenido en el Lineamiento CUARTO, se propone suprimir la obligación impuesta a los concesionarios, autorizados y proveedores de enviar un aviso recordatorio a la autoridad requirente y el informe correspondiente a la autoridad supervisora en caso de que la autoridad requirente no envíe la ratificación judicial al concesionario, proveedor o autorizado dentro del plazo establecido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

La normativa que fundamenta la emisión de los lineamientos garantiza el derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que exige una autorización judicial emitida exclusivamente por la autoridad judicial. Conforme a los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, las autoridades están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho. Esto incluye la solicitud de información de geolocalización y la entrega de datos conservados a los concesionarios del servicio. Sin embargo, según la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), esta facultad corresponde exclusivamente a los jueces, lo que implica que las solicitudes de información deben estar respaldadas por la ratificación judicial correspondiente para que el acto de investigación pueda integrarse al procedimiento penal (Art. 303 CNPP).

Además, el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que los concesionarios, autorizados y proveedores están obligados a atender todo mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, emitido por la autoridad competente, conforme a los términos que establezcan las leyes. Este mandato se refiere exclusivamente a la solicitud de información, no al seguimiento que las autoridades deben realizar para cumplir con el marco legal que las faculta y obliga en la persecución de delitos. Por lo tanto, se considera inapropiado que la responsabilidad de verificar el cumplimiento de estas obligaciones recaiga en un ente particular.

En consecuencia, se sugiere establecer un mecanismo en el que la autoridad designada tenga la obligación de informar sobre las solicitudes realizadas, la información recibida y el tratamiento de dicha información, incluyendo si el acto de investigación fue legalizado ante el juez de control para ser incorporado como prueba en el procedimiento penal.

RESPUESTA:

No se considera procedente por los motivos expuestos en la respuesta a las participaciones en el mismo sentido, referentes a las propuestas contenidas en los Lineamientos Cuarto y Cuarto Bis.

**MEGA CABLE, S.A. DE C.V.** Es de importancia señalar a esta Autoridad, en relación a la telefonía fija, la constante problemática de conexión al servidor que contiene el repositorio de los datos de geolocalización de llamadas al 911, lo cual, al ser del conocimiento del propio Instituto, se han llevado a cabo mesas de trabajo en conjunto con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y diversos PST´s a fin de reestablecer dicha conexión.

En ese sentido, como es del conocimiento de esta Autoridad, mi representada ha manifestado a través de diversos correos electrónicos al Secretariado, la reiterada incidencia para establecer la conexión de geolocalización, de la cual, no se ha tenido respuesta y/o avance al respecto.

Es por lo anterior que, al no haberse realizado las pruebas de conectividad correspondiente al momento, consideramos de importancia señalar esta problemática que si bien, se tiene en seguimiento, lo cierto es que, al día de hoy, no se ha podido dar solución al respecto.

RESPUESTA:

Se recibe el comentario pero se considera que esta fuera del alcance de las modificaciones propuestas en el Anteproyecto.

**RED EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DIGITALES A.C. (R3D)**

Celebramos las modificaciones propuestas en el Anteproyecto, primordialmente en cuanto a la claridad en la exigencia de un control judicial federal previo; el establecimiento de autoridades de supervisión de los requerimientos realizados por autoridades; la previsión de un registro, con información desagregada, de dichos requerimientos; así como el fortalecimiento de medidas técnicas de seguridad para que únicamente autoridades facultadas o designadas puedan realizar dichos requerimientos.

Dichas modificaciones fortalecen medidas de control en contra del uso arbitrario de medidas de intervención de comunicaciones por parte de autoridades sin facultades legales para hacerlo, así como establecen salvaguardas esenciales para proteger los derechos a la inviolabilidad de las comunicaciones, privacidad y protección de datos personales de las personas usuarias de los servicios de telecomunicaciones.

Sin embargo, quisiéramos agregar un par de propuestas de modificación del texto del Considerando Segundo, referente a la Motivación de la modificación, de manera que la misma se armonice con las modificaciones propuestas en el texto de los Lineamientos, teniendo por reproducidas las mismas consideraciones dadas anteriormente.

De igual forma, sugerimos incorporar en dicho Considerando el texto de los párrafos decimosegundo y decimotercero del artículo 16 constitucional, de donde se desprende, entre otras cosas, que exclusivamente la autoridad judicial federal podrá autorizar las solicitudes de autorización para la intervención de comunicaciones privadas, además de señalar las posibles autoridades facultadas para ello.

Finalmente, en la parte referente al Mecanismo focalizado en los requerimientos que se realizan en términos del artículo 303, sexto párrafo del CNPP , se debería de eliminar la palabra “eventualmente” en la obligación de que siempre se acompañe la autorización judicial correspondiente a los requerimientos, para impedir abrir la puerta a dilaciones indebidas en el cumplimiento de dicha salvaguarda y añadiendo la palabra federal para mayor precisión.

|  |  |
| --- | --- |
| Texto vigente | Propuesta de modificación |
| Por otra parte, conforme a lo establecido por los artículos 189 y 190 de la LFTR, los concesionarios de telecomunicaciones y autorizados están obligados a colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, por lo que hace a requerimientos, entre otros, de:1. Localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil; y
2. Entrega de información que obra en registros de datos de las comunicaciones.

[...]De manera específica, los cambios propuestos son:(i) Certificados de autenticidad para realizar requerimientos de localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados. Se propone que las Plataformas Electrónicas de los Concesionarios y Autorizados utilizarán un certificado de autenticidad, conformado por Firma Electrónica Avanzada y contraseña única de registro a la Plataforma Electrónica, con el objeto de certificar la autenticidad e integridad de los requerimientos de localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados[...]El mecanismo descrito anteriormente respeta los fines que se persiguen a través de las técnicas de investigación en comento, ya que se realizaría una vez cumplido el requerimiento de localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados, y considerando que la obtención de la ratificación judicial es necesaria para poder usar la información obtenida en la investigación correspondiente.Asimismo, en consistencia con lo previsto en el referido artículo 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/23 P (11a.), se reconoce que las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real y para la entrega de datos conservados corresponde exclusivamente a la autoridad judicial federal. | Por otra parte, conforme a lo establecido por los artículos 189 y 190 de la LFTR, los concesionarios de telecomunicaciones y autorizados están obligados a colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, por lo que hace a requerimientos, entre otros, de:1. Intervención de comunicaciones privadas;
2. Localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil; y,
3. Entrega de información que obra en registros de datos de las comunicaciones.

[...]De manera específica, los cambios propuestos son:(i) Certificados de autenticidad para realizar requerimientos de intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados. Se propone que las Plataformas Electrónicas de los Concesionarios y Autorizados utilizarán un certificado de autenticidad, conformado por Firma Electrónica Avanzada y contraseña única de registro a la Plataforma Electrónica, con el objeto de certificar la autenticidad e integridad de los requerimientos de intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados,[...]El mecanismo descrito anteriormente respeta los fines que se persiguen a través de las técnicas de investigación en comento, ya que se realizaría una vez cumplido el requerimiento de intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados, y considerando que la obtención de la ratificación judicial es necesaria para poder usar la información obtenida en la investigación correspondiente.Asimismo, en consistencia con lo previsto en el referido artículo 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/23 P (11a.), se reconoce que las autorizaciones de intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real y para la entrega de datos conservados corresponde exclusivamente a la autoridad judicial federal. |
| (iii) Mecanismo focalizado en los requerimientos que se realizan en términos del artículo 303, sexto párrafo del CNPP. Del contenido del artículo 303 del CNPP, se desprende que, con independencia de que el requerimiento formulado por la Autoridad Designada requirente actualice el supuesto de regla general o bien el de excepción, en todos los casos se requiere que éste se acompañe, eventualmente, de la autorización judicial correspondiente. | (iii) Mecanismo focalizado en los requerimientos que se realizan en términos del artículo 303, sexto párrafo del CNPP. Del contenido del artículo 303 del CNPP, se desprende que, con independencia de que el requerimiento formulado por la Autoridad Designada requirente actualice el supuesto de regla general o bien el de excepción, en todos los casos se requiere que éste se acompañe, ~~eventualmente,~~ de la autorización judicial federal correspondiente. |
| Al respecto, el artículo 303 del CNPP establece que el Juez de control debe ratificar parcial o totalmente de manera inmediata, la subsistencia de la medida. En este sentido, el Anteproyecto contempla que, dentro del plazo de 3 meses siguientes, contados a partir de que la autoridad requirente haya recibido el aviso recordatorio, ésta envíe al Concesionario o Autorizado respectivo la correspondiente ratificación judicial a que se refiere el artículo303 del CNPP, plazo que resulta adecuado y proporcional para el cumplimiento de los fines descritos. | Al respecto, el artículo 303 del CNPP establece que el Juez de control debe ratificar parcial o totalmente de manera inmediata, la subsistencia de la medida. En este sentido, el Anteproyecto contempla que, dentro del plazo de ~~3 meses siguientes~~,un año siguiente, contado~~s~~ a partir de que la autoridad requirente haya recibido el aviso recordatorio, ésta envíe al Concesionario o Autorizado respectivo la correspondiente ratificación judicial a que se refiere el artículo 303 del CNPP, plazo que resulta adecuado y proporcional para el cumplimiento de los fines descritos. |
| En caso de que la autoridad requirente no envíe la ratificación judicial en los términos anteriormente señalados, el Concesionario o Autorizado, en cumplimiento de sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia, enviará, a través de medios electrónicos, un informe a la instancia encargada de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades de servidores públicos adscritos a la Autoridad Facultada. El envío del informe descrito se realizará con fines informativos y en términos descriptivos de los hechos. | En caso de que la autoridad requirente no envíe la ratificación judicial en los términos anteriormente señalados, el Concesionario o Autorizado, en cumplimiento de sus obligaciones en materia de colaboración con la justicia, enviará, a través de medios electrónicos, un informe a la instancia encargada de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades de servidores públicos adscritos a la Autoridad Facultada, así como al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), organismo garante de la Federación en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; al Consejo de la Judicatura Federal (CJF) como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación; y, a Fiscalía General de la República o la Fiscalía de la entidad federativa correspondiente. El envío del informe descrito se realizará con fines informativos y en términos descriptivos de los hechos.De igual forma, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a un recurso efectivo, se deberá notificar a la persona usuaria mediante los medios de contacto con los que cuente. |
| (iv) Reporte estadístico de requerimientos de localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados. El Anteproyecto prevé que los concesionarios y autorizados generen y conserven un registro de los requerimientos de localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados por un periodo de 24 meses. El registro deberá permitir el desglose de los siguientes datos: (a) la cantidad total de requerimientos recibidos, segmentado por Autoridad Facultada; (b) la cantidad total de requerimientos, señalando cuántos corresponden al supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 303 del CNPP y cuántos se formularon en términos del supuesto contenido en el sexto párrafo de la misma disposición normativa;(c) tratándose de los requerimientos realizados en términos del referido sexto párrafo, la cantidad de requerimientos que se acompañaron de la correspondiente ratificación judicial y aquellos casos en los que el concesionario o autorizado no recibió dicha ratificación por parte de la autoridad requirente; (d) una relación del número de requerimientos que autorizó cada juez federal de control; (e) los avisos recordatorios enviados por el concesionario o autorizado; y (f) los informes que, en su caso, se hayan enviado a las instancias designadas en el mecanismo a que se refiere el numeral anterior.De manera paralela, se establece a los concesionarios y autorizados la obligación de generar y publicar de manera anual en su portal de internet, un informe con algunos de los elementos que se mencionan en el párrafo anterior. | (iv) Reporte estadístico de requerimientos de localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados. El Anteproyecto prevé que los concesionarios y autorizados generen y conserven un registro de los requerimientos de localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados por un periodo de 24 meses. El registro deberá permitir el desglose de los siguientes datos: (a) la cantidad total de requerimientos recibidos, segmentado por Autoridad Facultada; (b) la cantidad total de requerimientos, señalando cuántos corresponden al supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 303 del CNPP y cuántos se formularon en términos del supuesto contenido en el sexto párrafo de la misma disposición normativa;(c) tratándose de los requerimientos realizados en términos del referido sexto párrafo, la cantidad de requerimientos que se acompañaron de la correspondiente ratificación judicial y aquellos casos en los que el concesionario o autorizado no recibió dicha ratificación por parte de la autoridad requirente; (d) una relación del número de requerimientos que autorizó cada juez federal de control; (e) los avisos recordatorios enviados por el concesionario o autorizado; (f) los informes que, en su caso, se hayan enviado a las instancias designadas en el mecanismo a que se refiere el numeral anterior; y, g) El número de notificaciones enviadas a las personas usuarias en términos de lo previsto en el Lineamiento Cuarto.De manera paralela, se establece a los concesionarios y autorizados la obligación de generar y publicar de manera ~~anual~~ trimestral [o semestral] en su portal de internet, así como en el portal del Instituto (IFT) un informe con ~~algunos de~~ los elementos que se mencionan en el párrafo anterior. |

RESPUESTA:

Se reitera lo expuesto en las respuestas a las participaciones referentes a las propuestas contenidas en los Lineamientos Cuarto, Cuarto Bis y Octavo y, por otra parte, se consideran procedentes y se atienden las sugerencias de redacción en torno a la parte considerativa del proyecto.

Se atiende la solicitud de incorporar el texto del artículo constitucional relativo a la autorización por parte de la autoridad judicial federal.

Con respecto a la eliminación de la palabra “eventualmente” en el Considerando Segundo se considera procedente.

**ASIET**

1. **Uso de la tecnología AML y evaluación de tiempos de implementación**

El anteproyecto contempla la incorporación de la tecnología de Localización Móvil Avanzada (AML) como parte de las mejoras en la geolocalización de llamadas de emergencia al número 911.

La implementación de AML requiere una actualización significativa en las plataformas de geolocalización de los operadores de telecomunicaciones. Sin embargo, el anteproyecto no establece un cronograma claro para la adopción de esta tecnología, lo que podría generar incertidumbre entre los operadores y problemas en la planificación de las adecuaciones necesarias.

Es crucial que la implementación de AML se realice de manera paulatina, con un cronograma bien definido que permita a los operadores adaptar sus plataformas de manera escalonada. El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) debería considerar la creación de un plan de implementación que incluya fases de pruebas, ajustes y despliegue completo, dando a los operadores un tiempo razonable para cumplir con estas nuevas obligaciones.

1. **Imposición de una NOM al fabricante para garantizar que el equipo terminal tenga esta tecnología**

El documento propone la implementación de AML, pero no menciona la necesidad de que los equipos terminales móviles tengan el sistema operativo que soporte su funcionamiento.

Para que AML funcione eficazmente, los dispositivos móviles deben ser compatibles con esta tecnología. Sin una norma oficial mexicana (NOM) que obligue a los fabricantes a incluir AML en sus dispositivos, existe el riesgo de que los usuarios no puedan beneficiarse de esta tecnología, especialmente en dispositivos de gama baja o importados.

Es recomendable que el IFT trabaje en conjunto con la Secretaría de Economía para desarrollar una NOM que obligue a los fabricantes a integrar AML en todos los equipos terminales comercializados en México. Esta norma debería especificar los requisitos técnicos que deben cumplir los dispositivos para garantizar la compatibilidad con los sistemas de geolocalización avanzados.

La regulación ha jugado un papel importante en garantizar que los dispositivos móviles y los sistemas de emergencia estén preparados para utilizar AML. La introducción de normativas que obliguen a los fabricantes a integrar esta tecnología en sus dispositivos es una medida clave para el éxito a largo plazo.

1. **Coordinación con autoridades de seguridad y ministerio público**

El anteproyecto menciona la colaboración con las instancias de seguridad y justicia, pero no detalla cómo se garantizará que estas autoridades cuenten con la versión de las plataformas adecuadas para recibir y procesar las alertas generadas por la tecnología AML.

La eficacia de AML depende no solo de su implementación por parte de los operadores, sino también de la capacidad de las autoridades de seguridad para recibir y actuar sobre las alertas. Si estas autoridades no cuentan con las plataformas adecuadas, toda la cadena de respuesta de emergencia podría verse comprometida.

Es esencial que se haga un adecuado manejo de expectativas porque aun contando con el servicio AML el éxito del servicio depende de otras variables y sobre todo de un personal del centro de atención de emergencias bien entrenado y una población que haga un uso racional del servicio. El anteproyecto debería prever plazos y fases para la capacitación y equipamiento de estas autoridades.

1. **Implementación de AML en otras regiones y países**

Reino Unido, fue el primer país en implementar AML en 2014, desarrollado principalmente por British Telecom,[[8]](#footnote-9) con la colaboración de la Oficina de Comunicaciones (Ofcom), operadores móviles y servicios de emergencia. La implementación se realizó en colaboración con Google, que desarrolló la tecnología para dispositivos Android, lo que permitió que la tecnología estuviera disponible en una amplia gama de dispositivos sin necesidad de hardware adicional. Más tarde, Apple también incorporó AML en sus dispositivos iOS en 2018.

En la UE, fue un esfuerzo coordinado a nivel regional que ha involucrado a varios países, organismos reguladores, operadores de telecomunicaciones y fabricantes de dispositivos.

En 2018, el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas EECC fue revisado para incluir una obligación más clara para los Estados miembros de proporcionar servicios de localización avanzada en llamadas de emergencia. Esta revisión exigió que todos los Estados adoptaran tecnologías como AML para garantizar una mejor precisión en la localización de llamadas al 112 (el número de emergencia europeo). Esta normativa obligó a los países de la UE a integrar AML para diciembre del 2022 en sus infraestructuras de telecomunicaciones, lo que aceleró su adopción en toda la región.[[9]](#footnote-10)

El proceso de implementación se llevó a cabo en fases. Muchos países de la UE comenzaron con pruebas piloto para evaluar la efectividad de AML en comparación con las tecnologías de localización existentes. Estas pruebas permitieron ajustar la tecnología y prepararla para un despliegue más amplio.[[10]](#footnote-11)

Los operadores de telecomunicaciones y los centros de llamadas de emergencia (PSAPs) tuvieron que actualizar sus infraestructuras para integrar AML. Esto incluyó la actualización de los sistemas de información geográfica (GIS) y la capacitación del personal en el manejo de los datos precisos de localización que AML proporciona.

Asimismo, los países trabajaron en estrecha colaboración con fabricantes de dispositivos como Google y Apple para asegurarse de que AML estuviera habilitado en todos los teléfonos inteligentes vendidos en la región. Es importante considerar también el sistema operativo de los equipos chinos para garantizar que funcionen apropiadamente.

En general, la implementación de AML en los estados miembros de la UE tomó entre uno y dos años, dependiendo de la complejidad de las infraestructuras existentes y la necesidad de actualizaciones tecnológicas.

Países con infraestructuras avanzadas y una alta penetración de smartphones (como los países nórdicos) lograron implementaciones más rápidas, mientras que otros países necesitaron más tiempo para actualizar sus sistemas y garantizar la interoperabilidad con AML.

La experiencia en la UE muestra que se requiere de una planificación cuidadosa, que tome en cuenta los tiempos que requieren las empresas para actualizar sus infraestructuras para habilitar AML.

Asimismo, se deben tomar en cuenta los costos, la actualización de los sistemas de emergencia y la capacitación del personal pueden requerir inversiones significativas. La distribución de estos costos entre los operadores, las autoridades y, en algunos casos, la financiación pública, es un tema clave durante la implementación.

Es de resaltarse el caso de España[[11]](#footnote-12) y Australia,[[12]](#footnote-13) quienes implementaron AML en varias fases, comenzando con pruebas piloto en ciudades específicas (i.e.Madrid) antes de expandirlo a nivel nacional. Este enfoque gradual permitió ajustar los sistemas y procedimientos antes de un despliegue completo. En ambos países la implementación tardó aproximadamente dos años en integrar AML en todo el país.

**En América Latina, en Paraguay, se lanzó su habilitación en el 2023 para mejorar el funcionamiento del sistema de emergencias 911, el proyecto fue financiado, a través de fondos de servicio universal. En este caso, Google y Apple realizaron la habilitación del servicio sin costo para el Estado.**

**RESPUESTA:**

*No se considera procedente la definición de una metodología, dado que en el Transitorio Quinto, se establece que se convocará a los Grupos de Trabajo, cuyo objetivo será convocar a los involucrados para llevar a cabo el desarrollo de la implementación de las nuevas tecnologías.*

**CANIETI** Se reconoce la importancia de incorporar los avances tecnológicos en materia de geolocalización para mejorar los tiempos de respuesta y efectividad en situaciones de emergencia; así como la labor del Instituto en sumar dichos avances al marco regulatorio.

Al tratarse de la operación e implementación de una nueva solución técnica o tecnológica en las redes de telecomunicaciones, que atienda al principio de inmediatez y cobertura en toda la red para la provisión de la geolocalización en una situación de emergencia, se requieren diversas acciones (no limitativas) por parte de los diferentes agentes involucrados, así como establecer mesas de trabajo y/u otros mecanismos de colaboración para validar la compatibilidad de la infraestructura actualmente involucrada, parámetros técnicos, los costos asociados a su adquisición, implementación y operación; así como la complementariedad con las técnicas existentes actualmente:

* Fabricantes: Para que la funcionalidad AML opere de manera correcta, es indispensable que los equipos terminales soporten y tengan disponible y habilitada esta funcionalidad, ya sea que venga activada de fábrica o a través de una actualización de software. De tal forma que, si el ETM es compatible con la funcionalidad, no exista restricción para su funcionamiento; lo anterior, depende de los fabricantes y no de los concesionarios móviles, ya que cada fabricante cuenta con una solución propia y un proceso de implementación distinto. Por ello, se solicita al Instituto que modifique la normatividad técnica aplicable para asegurar que los equipos terminales puedan soportar la tecnología en cuestión y se garantice su funcionamiento en la red. Asimismo, que considere la variedad de marcas y modelos de dispositivos existentes en el mercado, y que no necesariamente pudieran ser compatibles con AML.
* Autoridades de Seguridad Pública: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá coordinar con el resto de los agentes involucrados en la entrega de la geolocalización, la planeación y ejecución de la implementación de la solución técnica; identificar la compatibilidad y viabilidad para aprovechar la infraestructura existente y los mecanismos actuales para la implementación de AML en los 192 centros de atención a llamadas de emergencia que existen en el país; y de ser el caso, que se realicen las inversiones necesarias y actualicen los sistemas de información para la correcta operación de la solución.

Así, se solicita la inclusión de un artículo transitorio para la creación de un grupo de trabajo entre las autoridades del gobierno federal (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, IFT, SEDENA), gobiernos locales (centros de atención de llamadas de emergencia), fabricantes, empresas de tecnología que proveen plataformas de respuesta de emergencia y operadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que en un tiempo razonable se alcancen los acuerdos necesarios sobre la solución tecnológica a implementar, los parámetros técnicos necesarios, así como los tiempos para su adopción y operación en las redes de telecomunicaciones. En ese sentido, se sugiere al Instituto adoptar plazos, mecanismos y procesos similares a los establecidos para la implementación del CBS para alertas tempranas.

**RESPUESTA:**

*No se considera procedente la creación de otro Grupo de Trabajo, dado que en el Transitorio Tercero, se establece qué se convocará a los Grupos de Trabajo, cuyo objetivo será convocar a los involucrados para llevar a cabo el desarrollo de la implementación de las nuevas tecnologías.*

**DIRECTO TELECOM, S.A. DE C.V.** Todo el lineamiento tiene por objeto que los Concesionarios y no la autoridad, subsanen las deficiencias en el proceso “extraordinario” señalado en artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y no solo esto, sino que además sea también responsabilidad de los Concesionarios el cumplimiento de obligaciones que le corresponden a las autoridades que, bajo el supuesto de “urgencia”, piden información de carácter privado, protegida por la Constitución, sin el fundamento, análisis y la orden de juez correspondiente.

Los lineamientos además cargan de obligaciones de llenado de formatos e información, aparentemente sin conocimiento real del enorme volumen de requerimientos que reciben los concesionarios y sin que dicha información sirva para propósito alguno, salvo estar publicada en una página del IFT, cuando en todo caso dicha información debería ser analizada por el IFT y mediante figuras de vinculación, utilizada para obligar a los requirentes a cumplir con sus obligaciones.

**RESPUESTA:**

*Se reiteran las consideraciones expuestas en las respuestas a las participaciones en el mismo sentido, referentes a las propuestas contenidas en los Lineamientos Cuarto y Cuarto Bis.*

**DAVARA ABOGADOS S.C.** Se considera que la consulta a múltiples actores relevantes de la sociedad civil, gobierno e industria impactados por la modificación de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia es esencial y, de forma previa a la aprobación de cambios al cuerpo normativo mencionado es esencial construir un ejercicio deliberativo abierto y dinámico mediante foros y/o mesas de trabajo en el que se escuchen y tomen en consideración las distintas posturas e implicaciones prácticas y legales derivadas de las modificaciones que se proponen.

**RESPUESTA:**

*Con respecto al comentario, se aclara que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Instituto convocará al Grupo Técnico a que se refiere el Capítulo V “DE LOS GRUPOS DE TRABAJO” de los Lineamientos, para la implementación de las modificaciones que derivan de éste, de tal suerte que se contará con el acercamiento con los involucrados para llevar a cabo la implementación.*

**RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.**

1. **Las modificaciones a los Lineamientos exceden la naturaleza jurídica de la LFTR**

El “Anteproyecto del Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y se modifica el régimen transitorio del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado el 21 de junio de 1996.” (en lo sucesivo, “**Anteproyecto**”) propone modificaciones a los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia (en adelante, los “**Lineamientos**”) que rebasan las obligaciones y el espíritu bajo los cuales se emitió el Título “De Colaboración con la Justicia” contenido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante, “**LFTR**”).

En efecto, este Título de la LFTR fue incluido con el propósito de que: (i) los concesionarios colaboren con las entidades de procuración de justicia y aquellas que tienen como función la prevención del delito y salvaguardar la seguridad nacional, y (ii) que el Instituto tenga una participación fundamental para establecer lineamientos que servirán para normar y armonizar que conviva el interés que el Estado tiene sobre el crecimiento y el progreso que las telecomunicaciones ofrecen, con el interés de combatir el crimen y proveer seguridad a la población a fin de que no se limiten recíprocamente[[13]](#footnote-14).

Así, resulta claro que el papel de los concesionarios es de colaborar con la justicia y el del Instituto es normar y armonizar esta colaboración con el crecimiento y progreso de las telecomunicaciones.

Tomando en cuenta lo anterior, los concesionarios no pueden ser considerados como autoridades responsables dentro de los procesos de procuración de justicia, sino como simples auxiliares, cuyas acciones están limitadas a recursos económicos y humanos que están atendiendo primordialmente la prestación de servicios que constituye el crecimiento y progreso de las telecomunicaciones.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias dictadas por la Segunda Sala, dentro de los Amparos en Revisión 937/2015 y 964/2015[[14]](#footnote-15), estatuyó que la entrega de datos conservados contemplados en el artículo 190 de la LFTR constituye un acto de molestia que afecta al derecho fundamental de los gobernados, en su vertiente de inviolabilidad de las comunicaciones. En ese contexto, dentro de diversos juicios de amparo indirecto, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que Telcel no tiene el carácter de autoridad responsable frente a los actos derivados del Título correspondiente de la LFTR.

Por tanto, concesionarios como Telcel únicamente operan como **auxiliares** y **coadyuvantes** de las Instancias de Seguridad y Procuración de Justicia facultadas en términos de la LFTR, pero jamás como ejecutores con imperio.

Así, las acciones que se soliciten para esta colaboración, como resultado del Anteproyecto, deberán tomar en cuenta el carácter con el que Telcel opera (esto es, de auxiliar) y la encomienda del Instituto para armonizar que tales acciones no constituyan un impedimento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

RESPUESTA:

Se reiteran las consideraciones expuestas en las respuestas a las participaciones en el mismo sentido, referentes a las propuestas contenidas en los Lineamientos Cuarto y Cuarto Bis. Se aclara que las modificaciones propuestas sí consideran el carácter auxiliar de los concesionarios/autorizados en materia de colaboración con la justicia.

1. **Previamente a someter a Consulta Pública el Anteproyecto que nos ocupa, el Instituto debió convocar al Grupo de Trabajo a que se refiere el lineamiento Décimo Quinto de los Lineamientos.**

El Lineamiento Décimo Quinto señala textualmente lo siguiente:

***“CAPÍTULO V***

***DE LOS GRUPOS DE TRABAJO***

***DÉCIMO QUINTO.-*** *A efecto de definir y adoptar medidas que permitan una colaboración más efectiva y oportuna en materia de seguridad y justicia se establecerán Grupos de Trabajo conformados por las Autoridades Facultadas, Autoridades Designadas, el Instituto y los Concesionarios y Autorizados. Dichos Grupos darán seguimiento, entre otros, a los siguientes temas:*

1. *Implementación y evolución tecnológica de la Plataforma Electrónica prevista en el lineamiento OCTAVO y de los mecanismos para la entrega y recepción de los requerimientos de información sobre localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados;*
2. *Evolución tecnológica e implementación de los parámetros de precisión y Rendimiento en materia de localización geográfica en tiempo real, y*
3. *Definición e implementación de, en su caso, nuevos requerimientos de información conforme a la evolución tecnológica de las telecomunicaciones.”*

 (Énfasis añadido).

Considerando lo anterior, el Instituto debió convocar a los Grupos de Trabajo antes referidos para analizar -ex ante- las modificaciones relevantes a los Lineamientos, habida cuenta de que las modificaciones propuestas a los lineamientos CUARTO y OCTAVO y la adición del lineamiento CUARTO BIS se ubican en el supuesto de la fracción I, mientras que las modificaciones a los lineamientos TRIGÉSIMO QUINTO, CUADRAGÉSIMO y CUADRAGÉSIMO QUINTO se comprenden en el supuesto de la fracción II. Así, antes de realizar cualquier modificación a los presentes Lineamientos, resulta conveniente que esa Autoridad convoque a todos los participantes de los Grupos de Trabajo señalados en el lineamiento Décimo Quinto, a fin de definir y adoptar las medidas idóneas que permitan una colaboración más efectiva y oportuna en materia de seguridad y justicia.

RESPUESTA:

Se aclara que el Instituto realiza la modificación de los presentes lineamientos conforme a lo previsto en el procedimiento descrito en los mismos, incluido lo contenido en el Lineamiento Décimo Quinto. Así como escuchando a las autoridades a que se refiere el art. 189 de la LFTR.

**CAPÍTULO II, LINEAMIENTO QUINTO, TERCER PÁRRAFO**

El Tercer párrafo del **Lineamiento Quinto** señala lo siguiente:

“***QUINTO****.- …*

*…*

*…*

*Las Autoridades Designadas podrán acordar con los Concesionarios y Autorizados los campos que contendrán los archivos “.pdf”, “.csv” o “.xls” a los que se refiere el presente lineamiento.”*

**”**

**COMENTARIOS:** Debido a que el IFT, en los párrafos Octavo y Noveno del Lineamiento Cuarto, incluye a las Autoridades Facultadas, se solicita atentamente que también se realice la inclusión en el párrafo señalado.

**PROPUESTA**: Telcel propone modificar el siguiente párrafo:

*“* ***QUINTO.****- …*

*…*

*…*

*Las Autoridades Facultadas y/o Designadas podrán acordar con los Concesionarios y Autorizados los campos que contendrán los archivos “.pdf”, “.csv” o “.xls” a los que se refiere el presente lineamiento.”*

**CAPÍTULO II, LINEAMIENTO SÉPTIMO, INCISO B, FRACCIÓN IV.**

La fracción IV señala lo siguiente:

“*IV. Recibido el requerimiento, los Concesionarios y Autorizados se cerciorarán de que éste provenga de una Autoridad Designada así como de que corresponda a la Numeración Geográfica del Concesionario o Autorizado y contarán con un plazo no mayor a una hora a partir de la recepción del requerimiento para notificar al requirente, en su caso, el rechazo del requerimiento por alguna de las referidas razones;”*

*”*

**COMENTARIOS:** Debido a que el IFT, en los párrafos Octavo y Noveno del Lineamiento Cuarto, incluye a las Autoridades Facultadas, se solicita atentamente que también se realice la inclusión en el párrafo señalado.

**PROPUESTA:** Telcel propone modificar la siguiente fracción:

*“IV. Recibido el requerimiento, los Concesionarios y Autorizados se cerciorarán de que éste provenga de una Autoridad Facultada y/o Designada así como de que corresponda a la Numeración Geográfica del Concesionario o Autorizado y contarán con un plazo no mayor a una hora a partir de la recepción del requerimiento para notificar al requirente, en su caso, el rechazo del requerimiento por alguna de las referidas razones;”*

**CAPÍTULO III, LINEAMIENTO NOVENO, PRIMER PÁRRAFO.**

El párrafo primero señala lo siguiente:

“***NOVENO.****- Además de lo previsto en el lineamiento SÉPTIMO, el vínculo electrónico que se envíe a la Autoridad Designada con la información de localización geográfica en tiempo real, así como el IMEI y el IMSI, se mantendrá durante el alcance temporal que se especifique en el requerimiento, pudiendo ser reconfigurada por la Autoridad Designada la frecuencia con la que se actualice la información de localización geográfica (por horas, minutos, tiempo real, entre otros) durante el tiempo de vigencia de dicho alcance temporal, sin que tal modificación implique la presentación de un nuevo requerimiento. El cambio en la frecuencia de actualización será notificada por el mismo medio a través del cual se presentó el requerimiento*.”

**COMENTARIOS**: Debido a que el IFT, en los párrafos Octavo y Noveno del Lineamiento Cuarto, incluye a las Autoridades Facultadas, se solicita atentamente que también se realice la inclusión en el párrafo señalado.

**PROPUESTA**: Telcel propone modificar el siguiente párrafo:

*“****NOVENO****.- Además de lo previsto en el lineamiento SÉPTIMO, el vínculo electrónico que se envíe a la Autoridad Facultada y/o Designada con la información de localización geográfica en tiempo real, así como el IMEI y el IMSI, se mantendrá durante el alcance temporal que se especifique en el requerimiento, pudiendo ser reconfigurada por la Autoridad Facultada y/o Designada la frecuencia con la que se actualice la información de localización geográfica (por horas, minutos, tiempo real, entre otros) durante el tiempo de vigencia de dicho alcance temporal, sin que tal modificación implique la presentación de un nuevo requerimiento. El cambio en la frecuencia de actualización será notificada por el mismo medio a través del cual se presentó el requerimiento.”*

**CAPÍTULO III, LINEAMIENTO NOVENO, SEGUNDO PÁRRAFO.**

El párrafo segundo señala lo siguiente:

*“****NOVENO****.- Los Concesionarios y Autorizados deberán mantener simultáneamente el número de vínculos para el servicio de localización geográfica en tiempo real de los Dispositivos o Equipos Terminales Móviles que soliciten las Autoridades Designadas; para estos efectos los Concesionarios y Autorizados serán responsables de actualizar la capacidad de sus sistemas de localización geográfica en tiempo real*.”

**COMENTARIOS:** Debido a que el IFT, en los párrafos Octavo y Noveno del Lineamiento Cuarto, incluye a las Autoridades Facultadas, se solicita atentamente que también se realice la inclusión en el párrafo señalado.

**PROPUESTA**: Telcel propone modificar el siguiente párrafo:

*“****NOVENO****.- Los Concesionarios y Autorizados deberán mantener simultáneamente el número de vínculos para el servicio de localización geográfica en tiempo real de los Dispositivos o Equipos Terminales Móviles que soliciten las Autoridades Facultada y/o Designadas; para estos efectos los Concesionarios y Autorizados serán responsables de actualizar la capacidad de sus sistemas de localización geográfica en tiempo real*.”

CAPÍTULO IX, LINEAMIENTO TRIGÉSIMO SEXTO, PRIMER PÁRRAFO.

El párrafo primero señala lo siguiente:

“***TRIGÉSIMO SEXTO****.- El Secretariado Ejecutivo, al contar con la asignación a nivel nacional del Número 911 como número único de emergencia y 089 para la prestación de servicios de denuncia anónima, es el órgano encargado de administrar y coordinar su implementación y operación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios, las entidades gubernamentales y de servicio social que lo requieran*.”

**COMENTARIOS**: Se propone la siguiente modificación conforme al “DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México” (SEGOB DOF 29-ene-2016) y el “ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo.” (CJF DOF 5-feb-2016).

**PROPUESTA:** Telcel propone modificar el siguiente párrafo:

“***TRIGÉSIMO SEXTO****.- El Secretariado Ejecutivo, al contar con la asignación a nivel nacional del Número 911 como número único de emergencia y 089 para la prestación de servicios de denuncia anónima, es el órgano encargado de administrar y coordinar su implementación y operación entre la Federación, los Estados, ~~el Distrito Federal~~, la Ciudad de México, demarcaciones territoriales, los Municipios, las entidades gubernamentales y de servicio social que lo requieran.”*

**CAPÍTULO IX, LINEAMIENTO TRIGÉSIMO SEXTO, SEGUNDO PÁRRAFO**.

El párrafo segundo señala lo siguiente:

*“****TRIGÉSIMO SEXTO****.- …*

*Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 111 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública o las disposiciones que, en su caso, los sustituyan, será el Secretariado Ejecutivo quien adopte las medidas necesarias para la armonización de los servicios y quien defina e implemente de forma gradual y ordenada el cambio del código de servicios especiales 066 al Número 911 en sus centros de atención de llamadas. El Secretariado Ejecutivo será la única entidad facultada para definir y modificar los enrutamientos de las llamadas o mensajes de texto SMS al 911 entre los centros de atención de llamadas de emergencia, así como los enrutamientos de las llamadas de denuncia anónima al 089.”*

**COMENTARIOS:** Se propone la siguiente modificación debido a que, desde el 26 de mayo del 2017, el código de servicio especial “066” transfirió sus funciones al 911 como número único de emergencia.

**PROPUESTA**: Telcel propone modificar el siguiente párrafo:

*“****TRIGÉSIMO SEXTO****.- …*

*~~Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 111 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública o las disposiciones que, en su caso, los sustituyan, será el Secretariado Ejecutivo quien adopte las medidas necesarias para la armonización de los servicios y quien defina e implemente de forma gradual y ordenada el cambio del código de servicios especiales 066 al Número 911 en sus centros de atención de llamadas~~. El Secretariado Ejecutivo será la única entidad facultada para definir y modificar los enrutamientos de las llamadas o mensajes de texto SMS al 911 entre los centros de atención de llamadas de emergencia, así como los enrutamientos de las llamadas de denuncia anónima al 089.”*

**CAPÍTULO IX, LINEAMIENTO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.**

**COMENTARIOS**: Se solicita añadir el siguiente párrafo, el cual fue derogado por el IFT en la resolución P/IFT/070318/137 publicada en el DOF el 18 de abril del 2018, en donde modificó los presentes lineamientos.

**PROPUESTA**: Telcel propone añadir el siguiente párrafo:

“***CUADRAGÉSIMO SEXTO.****- …*

*“Dicha información deberá ser cancelada o suprimida de manera segura por los centros de atención de llamadas de emergencia, una vez cumplido el fin para la cual le fue enviada. El Instituto solicitará al Secretariado Ejecutivo los protocolos utilizados para la cancelación y supresión segura de esta información.”*

RESPUESTA:

Se aceptan las propuestas de modificación respecto a la incorporación de las autoridades Facultadas, así como de la precisión de la Ciudad de México y el del número 066.

**Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. / Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.**

Actualmente, se da atención a los requerimientos emitidos por las autoridades en los tiempos establecidos. En relación con la propuesta del Lineamiento Cuarto, sexto párrafo respecto que los concesionarios deban enviar un Aviso Recordatorio a la Autoridad Facultada o Autorizada requirente, sobre la ratificación judicial pendiente en los casos excepcionales, se solicita su eliminación ya que se estaría imponiendo una obligación a los concesionarios fuera del ámbito de su operación y responsabilidad siendo ésta exclusiva de la autoridad competente.

Los concesionarios con este recordatorio distraerían su operación para enviar y gestionar a la Autoridad Facultada o Autorizada requirente el Aviso Recordatorio. Con esta disposición se incorpora carga administrativa que no les compete y resulta innecesaria para los concesionarios.

Respecto del Lineamiento Cuarto Bis, se considera que debe eliminarse la propuesta de obligación a los concesionarios de generar y publicar de manera anual, durante el mes de junio en su portal de internet, la información respecto de los requerimientos de información recibidos durante el año inmediato anterior, ya que en los términos planteados genera carga regulatoria. No debe perderse de vista que está carga administrativa no es necesaria y es meramente informativa.

Considerando que el lineamiento cuarto indica que las Autoridades Facultadas y Designadas, favorecerán la utilización de medios electrónicos para realizar los requerimientos, es importante que el IFT establezca expresamente, que todos los requerimientos de información que formulen las Autoridades Designadas y Facultadas por cualquier medio físico o electrónico serán considerados por los concesionarios y autorizados.

RESPUESTA:

Se reiteran las consideraciones desarrolladas en las respuestas a las participaciones en el mismo sentido sobre los Lineamientos Cuarto y Cuarto Bis.

Asimismo, se aclara que la plataforma electrónica es la vía acordada desde la expedición de los presentes lineamientos para garantizar la efectividad y oportunidad en la atención a los requerimientos, como lo mandata el artículo 190 fracción I, y es por ello que, las modificaciones se ocupan de reforzar los mecanismos de autenticación de este medio.

**TELECOMUNICACIONES 360, S.A. DE C.V.** T360 considera que, en algunos de los lineamientos en Materia de Colaboración de Seguridad y Justicia, se debe establecer la obligación del Instituto de publicar en su portal web, los correos electrónicos de las autoridades facultadas o requirentes ya que esto evitaría que un particular pudiera suplantar el correo electrónico de una entidad gubernamental, causando que la información proporcionada pueda ser usada para fines que pueden configurar algún tipo penal.

RESPUESTA:

Resulta improcedente pues parte de los requisitos que se establecen en el Lineamiento Cuarto consiste en señalar nombre y cargo del servidor público requirente, así como fecha de publicación de la designación correspondiente.

**TELECOMUNICACIONES INDÍGENAS COMUNITARIAS, A.C.** Las reglas que en su caso sean aplicables a las concesiones sociales indígenas, deben de tomar en cuenta y reconocer sus diferencias y características específicas, así como sus posibilidades y condiciones económicas, técnicas, humanas, arquitectura de red, entre otros.

De no ser así, podría existir una carga u obstáculo que impida o dificulte el ejercicio de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas a operar y administrar sus propios medios de comunicación, así como una inobservancia a las obligaciones estatales en materia de medios de comunicación indígena, establecidos en el apartado B, fracción VI, del artículo 2º. Constitucional.

Asimismo deben tomarse en cuenta los fines y limitaciones lucrativas de las concesiones sociales indígenas, establecidos en el artículo 67 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con registro digital 2023330, de rubro **“MEDIOS DE COMUNICACIÓN A FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN GENERAL CONSAGRA UN DERECHO DE TRATAMIENTO DIFERENCIADO SOBRE SU OPERACIÓN.”**, es inconstitucional que la ley someta a los pueblos y comunidades y a sus medios de comunicación a reglas que no reconozcan su diferencia, tesis que en su parte conducente se transcribe a continuación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023330

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXVI/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1656

Tipo: Aislada

MEDIOS DE COMUNICACIÓN A FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN GENERAL CONSAGRA UN DERECHO DE TRATAMIENTO DIFERENCIADO SOBRE SU OPERACIÓN.

Hechos:…

Criterio jurídico: La Constitución General individualiza a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos diferenciados para establecerlos como beneficiarios de un tipo especial de concesión y de medidas para remediar la discriminación que han sufrido, tanto en las condiciones de adquisición como de operación de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico, por tanto, es inconstitucional que la ley someta a estos grupos a reglas que no reconozcan su diferencia.

Justificación: El artículo 2o., apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un mandato legislativo en materia de telecomunicaciones, consistente en diseñar las condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, lo que se correlaciona con lo previsto en el artículo 30 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), interpretados sistemática y armónicamente a la luz de los diversos 8, punto 1 y 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Este derecho constitucional ancla sus raíces en el reconocimiento del valor del multiculturalismo y constitucionaliza la obligación de diseñar una política de la diferencia, para reconciliar el valor universal de los derechos humanos con la composición pluricultural de la sociedad mexicana. Así, el legislador está obligado a reglamentar instrumentos para que las minorías defiendan su identidad y reclamen reconocimiento. Sin medidas remediales para la adquisición y operación de concesiones, los pueblos y comunidades indígenas no tendrían asegurado un espacio para debatir su relación con las otras identidades y sobre el contenido y alcance de lo que significa adscribirse a una identidad indígena. Por tanto, mediante la consagración de derechos específicos en

materia de acceso y operación de medios de comunicación, la Constitución otorga a los pueblos y comunidades indígenas espacios para entablar diálogos culturales, no sólo que les permitan evitar la asimilación cultural y, por tanto, evitar la indeseable homologación,

sino también para debatir internamente el contenido de sus procesos de representación.

Amparo en revisión 603/2019. Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. 13 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido por consideraciones distintas, formulará votó concurrente y por lo tanto se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RESPUESTA:

Las propuestas de modificación se fundamentan en los mandatos legales previstos en el Título Octavo de la LFTR “De la Colaboración con la Justicia”, por lo que resultan aplicables a todo tipo de concesionarios.

Se aclara que, no se elimina el umbral referente a que los concesionarios/autorizados que reciban hasta trescientos sesenta requerimientos electrónicos de localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y de entrega de datos conservados en un año calendario, podrán optar por implementar la Plataforma Electrónica prevista en el lineamiento OCTAVO o utilizar alguno de los medios previstos en las fracciones I y II del cuarto transitorio.

Además, la carga regulatoria dependerá precisamente del número de requerimientos que reciban los concesionarios/autorizados.

**AT&T México** Agradecemos y valoramos la mecánica de consultas públicas que está utilizando el Instituto para enriquecer y mejorar sus resoluciones.

AT&T en cumplimiento a los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión atiende, en tiempo y forma, los requerimientos de información de Autoridades Facultadas y Designadas sobre datos conservados, localización geográfica en tiempo real de los dispositivos o equipos terminales móviles y órdenes judiciales de intervención de comunicaciones cuando la Autoridad emisora se encuentre debidamente facultada o designada y su oficio de requerimiento de información cumpla con todos los requisitos previstos en los diversos ordenamientos legales aplicables.

Coincidimos y compartimos el objetivo del IFT de mejorar los procedimientos de colaboración con la justicia y a continuación damos nuestros comentarios sobre algunos puntos específicos.

**Último párrafo del Lineamiento DÉCIMO CUARTO.**

**El texto vigente dice:**

***Los sistemas de procesamiento y almacenamiento de las bases de datos que utilicen los Concesionarios y Autorizados para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, deberán ubicarse exclusivamente en territorio nacional.***

**Comentario:**

Se propone eliminar la restricción de que los sistemas referidos deban estar exclusivamente en territorio nacional.

En el artículo 19 de la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFDPPP) se menciona sobre la obligación de establecer y mantener medias de seguridad administrativas, técnicas y físicas para proteger los datos personales, además de no adoptar medidas de seguridad menores a las que emplea para el manejo de su información. Por otra parte, en el artículo 52 de la citada LFDPPP se indica que se podrán utilizar servicios de cómputo en la nube, para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura.

De forma similar los “Criterios mínimos para la contratación de servicios de cómputo en la nube que impliquen el tratamiento de datos personales” emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI) en conjunto con la Secretaría de Economía[[15]](#footnote-16) se indica que el responsable es quien debe garantizar el debido tratamiento de los datos personales, según lo establece la normatividad en la materia en México, con independencia de que el Proveedor del servicio de cómputo en la nube se encuentre o no en territorio nacional. Esto es, en ningún momento se restringe a que este tipo de almacenamiento sea exclusivamente en territorio nacional.

Asimismo, en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC) en su Capítulo 19, artículo 12, se menciona respecto a la ubicación de las instalaciones informáticas, que ninguna de las Partes podrá exigir usar o ubicar las instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, donde una instalación informática puede entenderse como un servidor informático o dispositivo de almacenamiento para procesar o almacenar información para uso comercial.

Adicionalmente, las plataformas en la nube de líderes tecnológicos mundiales generalmente ofrecen un nivel de seguridad igual o superior al disponible en las infraestructuras locales. Típicamente estas plataformas emplean tecnologías de seguridad de última generación, para detectar y mitigar amenazas en tiempo real, además de contar con equipos globales de expertos en ciberseguridad que monitorean y responden a incidentes las 24 horas del día, los 7 días de la semana, en todo el mundo.

Por lo anterior, se solicita modificar el último párrafo a efecto de eliminar la restricción referida permitiendo tener la opción del uso de nubes de líderes tecnológicos mundiales estén o no en territorio nacional, lo cual podría mejorar la capacidad de defenderse contra las crecientes amenazas globales de ciberseguridad, lo que resultaría en una protección superior de los datos de los usuarios.

**Comentarios finales**:

1.- AT&T cumple con su obligación de colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establecen las leyes.

2.- Respecto a la propuesta del IFT de transferir a los Concesionarios la responsabilidad de supervisión de las obligaciones de la Autoridad Facultada y también la auditoría sobre procedimientos propios de la Autoridad Supervisora, no tiene fundamento legal. La obligación de los Concesionarios y Autorizados es proporcionar la información, no fiscalizar la actuación de las Autoridades.

Proponemos que cada autoridad sea responsable de sus actos y obligaciones, según lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y el IFT publique la información o la entregue a las Autoridades correspondientes sin delegar, ni comprometer las actividades naturales que le corresponden a los Concesionarios. La obligación de los Concesionarios y Autorizados es proporcionar la información, no fiscalizar la actuación de las Autoridades; ni mucho menos que dicho Concesionario tenga la obligación de solicitar la ratificación del juez a fin de subsanar el actuar de la autoridad.

3.- Dado que en la actualidad solo un pequeño porcentaje de los requerimientos utilizan la plataforma electrónica sugerimos que se diga: en los casos en que los requerimientos utilicen la plataforma electrónica no será necesario para las Autoridades Designadas adjuntar copia del acuerdo de designación.

4.- En relación con la restricción de que los sistemas referidos deban estar exclusivamente en territorio nacional, se propone eliminar dicha restricción; permitiendo tener la opción del uso de nubes de líderes tecnológicos mundiales estén o no en territorio nacional.

5.- En cuanto al tema de la implementación de AML se propone realizar pruebas en las redes de los concesionarios, asumir un porcentaje de penetración de esta tecnología en los Dispositivos de los usuarios y coordinarnos con las autoridades que operan el 911. Sugerimos, como se ha hecho en otras ocasiones, crear un comité que programe calendarios de pruebas y asegurar que el proceso de introducción de AML se realice de forma gradual y exitosa.

6.- Se requiere incluir explícitamente que las plataformas y sistemas que usen las Autoridades, los Concesionarios y Autorizados para la intervención de llamadas deben ser conforme con los estándares internacionales.

7.- Finalmente, sugerimos eliminar la tabla 1 antes referida que menciona el parámetro de precisión en la triangulación.

Por lo expuesto solicitamos al Instituto Federal de Telecomunicaciones:

**PRIMERO.**- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, en representación de AT&T y por autorizadas a las personas y domicilio que se señala en el proemio para oír y recibir notificaciones.

**SEGUNDO**.- Se tengan por presentados en tiempo y forma, los comentarios y opiniones de AT&T respecto de la consulta pública sobre el “Anteproyecto del Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia”.

RESPUESTA:

Se reiteran las consideraciones expuestas durante el presente informe de consideraciones, por lo que las respuestas van en el mismo sentido.

Respecto a la modificación del Lineamiento Décimo Cuarto, no se considera procedente, en virtud de que excede el alcance y objeto de la presente modificación.

**OBSERVATEL A.C.** Comentarios de Observatel A.C. al “Anteproyecto del Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y se modifica el régimen transitorio del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996” (“**Anteproyecto**”).

En primer lugar, consideramos indispensable adecuar el esquema vigente de colaboración en materia de seguridad y justicia entre autoridades y concesionarios/autorizados, con la finalidad de incorporar mayores salvaguardas en cuanto a: (i) la privacidad de los usuarios de servicios de telecomunicaciones; y (ii) el correcto uso, con fines estrictamente legítimos, de la información de los usuarios de servicios de telecomunicaciones. En ese sentido, **respaldamos** de manera general la propuesta del Instituto Federal de Telecomunicaciones (“**IFT**”) contenida en el Anteproyecto, pues se trata de modificaciones que pueden contribuir a dicha finalidad.

Bajo esa lógica, el presente documento se presenta con la finalidad de aportar mayores elementos de análisis al IFT, para la modificación de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia (“**Lineamientos**”).

1. **La localización geográfica en tiempo real y los datos de las comunicaciones de los usuarios de servicios de telecomunicaciones se encuentran protegidos por la inviolabilidad de comunicaciones privadas.**

En este apartado, es necesario subrayar que en cualquier adecuación a los Lineamientos que realice ese IFT, se debe tener presente que tanto la localización geográfica en tiempo real como los datos de las comunicaciones de los usuarios, gozan de la protección de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y, por lo tanto, su acceso por parte de las autoridades puede darse únicamente conforme a los parámetros establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior ha sido reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar:

***DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LAS DENOMINADAS "SÁBANAS DE LLAMADAS". EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES FEDERALES AUTORIZAR A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA EL ACCESO A ELLOS.***

*…*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sólo las personas juzgadoras del fuero federal pueden autorizar a la autoridad investigadora el acceso a los datos de telefonía conservados por los concesionarios de telecomunicaciones en las denominadas "sábanas de llamadas".*

*Justificación:* ***Aun cuando los datos referidos no constituyen una comunicación en sentido estricto, sí están protegidos por las prerrogativas correspondientes a las comunicaciones privadas****, específicamente al control por parte de los Jueces Federales establecido en el párrafo décimo tercero del artículo 16 constitucional, pues esos datos revelan un cúmulo de información acerca de los hábitos, los contactos, las afinidades y los lugares frecuentados por las personas. Esta conclusión se fortalece porque* ***la información obtenida mediante esos datos es equiparable a la obtenida con una intervención telefónica o la geolocalización, así que debe gozar de la misma protección reforzada reconocida a nivel constitucional.[[16]](#footnote-17)*** *(énfasis añadido)*

En ese sentido, el párrafo décimo tercero de dicho artículo constitucional establece expresamente que:

*“****Exclusivamente la autoridad judicial federal****, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente,* ***podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración****.” (énfasis añadido).*

De esta forma, consideramos **acertado que** el IFT en **el Anteproyecto reconozca expresamente que todo requerimiento** de entrega de localización geográfica en tiempo real de los Dispositivos o Equipos Terminales Móviles, así como de entrega de los datos conservados, **debe acompañarse de la orden judicial correspondiente**, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, consideramos que para fines de claridad sería conveniente que en el Lineamiento Cuarto, tercer párrafo, se haga referencia expresa a la autorización del Juez federal de control competente (ver sugerencia de redacción en el Apartado II del presente formato).

1. **Excepcionalidad en la entrega de localización geográfica en tiempo real y de datos de las comunicaciones de los usuarios, sin autorización judicial previa.**

El marco jurídico vigente reconoce expresamente que, **únicamente de manera excepcional** y exclusivamente en los casos específicos señalados en el párrafo sexto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales (“**CNPP**”), el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrán ordenar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados sin una autorización judicial previa, aunque invariablemente deban obtener la ratificación judicial posterior.

No obstante, lo cierto es que en la actualidad no es posible conocer si, efectivamente, este mecanismo se emplea de manera excepcional, pues no existen mecanismos de transparencia que permitan contrastar el número de requerimientos que se acompañan inicialmente de una orden judicial y aquellos que se realizan sin ella.

Por lo anterior, **apoyamos la propuesta del IFT en el sentido de que los concesionarios y autorizados deban generar y publicar un reporte anual** que permita desagregar la información sobre los requerimientos, en donde se distinga claramente el número de requerimientos realizados en términos del primer párrafo y aquellos que se realizaron en términos del sexto párrafo del artículo 303 del CNPP, con la finalidad de que exista total transparencia en cuanto al cumplimiento del mandato legislativo de excepcionalidad en los requerimientos sin autorización judicial previa y se puedan adoptar medidas para, en su caso, corregir las desviaciones de la regla general.

1. **Medidas adicionales para reforzar los derechos de los usuarios en materia de privacidad.**

Coincidimos en la importancia de notificar a las instancias encargadas de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades de servidores públicos, definidas en el Anteproyecto como “Autoridades Supervisoras”, en aquellos casos en los que transcurrido cierto plazo, los concesionarios o autorizados no hayan recibido la autorización judicial correspondiente.

No obstante, consideramos igualmente importante que se envíe este informe al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (“**INAI**”), pues no debe perderse de vista que estamos ante el acceso a datos e información de los usuarios de servicios de telecomunicaciones que pertenecen a la esfera de privacidad de las personas y es precisamente dicho órgano el que puede generar políticas o medidas adicionales para mitigar los riesgos relacionados con el acceso indebido o injustificado a esta información.

Al respecto, es relevante destacar que los usuarios de servicios de telecomunicaciones tienen una legítima expectativa de privacidad en relación con los datos de sus comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real a la que puede accederse por medio de sus dispositivos móviles. Esta expectativa debe ser respetada por los concesionarios/autorizados pero también, y sobre todo, por cualquier autoridad del Estado, como lo ha reconocido la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal:

***DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. QUIENES CONTRATAN UNA LÍNEA TELEFÓNICA TIENEN UNA LEGÍTIMA EXPECTATIVA DE PRIVACIDAD SOBRE EL CONTENIDO Y LOS DATOS DE SUS COMUNICACIONES.***

*…*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las personas que contratan una línea telefónica tienen una legítima expectativa de privacidad sobre el contenido y los datos de sus comunicaciones,* ***sin que dicha contratación constituya una autorización a los concesionarios y al Estado que destruya esa expectativa.***

*Justificación: (…)* ***la irrupción de la tecnología digital en el desarrollo de la vida cotidiana ha reconfigurado las relaciones personales, los negocios, el esparcimiento, los hábitos y las pautas culturales. Las capacidades informáticas de recopilar y procesar grandes cantidades de información y de establecer a partir de ellas reconstrucciones del pasado y predicciones precisas del futuro, exponen a desafíos en torno a la privacidad****. A partir de la recopilación de datos que, en principio, pareciese que no tienen relación entre ellos, puede generarse una hipótesis vinculada a todos los ámbitos de vida de una persona con la capacidad eventual de vulnerar el derecho a la privacidad. La visión tradicional del derecho a la privacidad y su relación con la autorización otorgada a terceros son insuficientes para capturar las nuevas formas en que puede manifestarse y, especialmente, las maneras en que debe convivir con los avances tecnológicos, sobre todo a medida que se implementan en el marco del proceso penal. De ahí que no sea razonable afirmar que el hecho de contratar una línea de teléfono celular constituye una autorización para destruir la expectativa de privacidad.[[17]](#footnote-18)*

Bajo esa lógica, es que **resulta indispensable que la autoridad del Estado mexicano encargada de velar por el derecho humano a la privacidad y protección de datos personales, conozca de aquellos casos en los que las autoridades de seguridad y procuración de justicia han tenido acceso a información de los usuarios relacionada con su localización geográfica en tiempo real o con los datos de sus comunicaciones, sin que se haya acreditado el mandato constitucional de una autorización judicial**, pues es dicha autoridad la que puede adoptar medidas para mitigar este tipo de intromisiones (ver propuesta de redacción en el apartado correspondiente del presente formato).

Lo anterior debe abordarse con independencia de la consecuencia legal que el CNPP le atribuye a la ausencia de una autorización judicial, es decir: que la información obtenida no podrá incorporarse a dicho procedimiento, pues tal consecuencia se refiere únicamente al efecto que la ausencia de orden judicial tiene para efectos de la investigación penal, única materia regulada por el Código, sin embargo, no atiende las implicaciones en materia del derecho humano a la privacidad que, en todo caso, está en riesgo cuando las autoridades incumplen con la orden judicial. Al respecto, el mismo artículo 16 constitucional reconoce este derecho humano a la privacidad y protección de datos personales y, como es del conocimiento de ese Instituto, toda autoridad del Estado mexicano debe velar por la protección de estos derechos conforme a los principios de universalidad, progresividad e interdependencia.

A mayor abundamiento, consideramos incluso que la consecuencia que le atribuye el CNPP a la ausencia de una orden judicial en cuanto al procedimiento penal, sería en todo caso un **indicio de que la obtención de esa información** que coresponde a la esfera privada de las personas sin que se haya acreditado la orden judicial, **no cumplió con el fin legítimo que prevé el propio CNPP, pues si no puede ser empleada en la investigación judicial**, entonces no existe prima facie justificación válida para que alguna autoridad tenga acceso a esa información.

Por lo anterior, resulta indispensable hacer del conocimiento de la autoridad del Estado mexicano encargada de velar por el derecho humano a la privacidad y protección de datos personales, esta situación, a fin de que pueda adoptar las medidas que en su caso correspondan, para evitar o remediar cualquier intromisión indebida en la vida privada de las personas.

1. **Importancia de garantizar la identidad de las personas servidoras públicas que realizan requerimientos de localización geográfica en tiempo real y/o entrega de datos conservados.**

Finalmente, toda vez que única y exclusivamente las autoridades expresamente facultadas en ley o acuerdo delegatorio correspondiente pueden tener acceso de forma legítima a los datos de las conservados o la localización geográfica en tiempo real, precisamente por la naturaleza de esta información privada y las implicaciones que su uso puede tener en la vida de las personas, y tomando en cuenta que en la actualidad el mecanismo no otorga la certidumbre adecuada en este aspecto, **consideramos acertada la propuesta** del IFT en el sentido de que los servidores públicos que realicen las gestiones correspondientes **deban autentificarse a través de su Firma Electrónica Avanzada.**

RESPUESTA:

En relación con esta participación de Observatel, se reiteran las consideraciones expuestas durante el presente informe de consideraciones, por lo que las respuestas van en el mismo sentido.

**GUILLERMO DEL RÍO HERNÁNDEZ** Como ya se ha expuesto a esa autoridad en ocasiones previas, no se tiene duda que mejorar la precisión en la geolocalización de las llamadas de emergencia con tecnología que ya ha sido probada en otros países, es un avance muy significativo y que va en el sentido correcto, al permitir a las autoridades y demás organismos responder de una forma rápida a los llamados de la ciudadanía.

Es por ello que se considera que para lograr una transición tecnológica tersa e imperceptible para los usuarios, se requiere conocer las carencias actuales del sistema o solución que se encuentra implementada, identificando los riesgos potenciales que se puedan presentar durante la implementación de las adecuaciones normativas que se pretenden mandatar.

Actualmente, conforme a la norma vigente y a los acuerdos alcanzados en su momento entre los operadores móviles y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (el “SESNSP”), el funcionamiento del sistema de emergencias 9-1-1 consta de, al menos, tres pasos generales que deben seguirse para que el usuario se comunique a los servicios de atención de emergencias.

El primero de ellos se refiere al enrutamiento de las llamadas que deben hacer los operadores de las redes de telecomunicaciones hacia los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia (los “CALLE”), una vez que alguno de sus usuarios desea comunicarse al número de emergencia 9-1-1.

El segundo paso corresponde al envío que deben hacer los operadores de las redes, al repositorio único instrumentado por el SESNSP, de la ubicación de usuarios que marcan el número 911 desde un teléfono fijo o la geolocalización de los equipos móviles, dependiendo el dispositivo desde donde se puede origine la llamada.

Finalmente, el SESNSP pone a disposición de los CALLE la información recabada de la ubicación o la geolocalización de los dispositivos originadores de la llamada para que pueda ser consultada, procesada, analizada y visualizada en un sistema georreferenciado.

Tanto el enrutamiento como la entrega de la información por parte de los operadores al SESNSP y ésta a su vez a los CALLE, debe realizarse en tiempo real y de manera simultánea, de tal forma que los CALLE puedan recibir la llamada y el mismo tiempo consultar el sistema georreferenciado para la ubicación del dispositivo.

El impulso dado en su oportunidad por el Gobierno Federal -a través del SESNSP-, al momento de implementarse en México la marcación única del 9-1-1 para llamadas de emergencia, incluía la responsabilidad de dicha autoridad de garantizar con sus propios recursos la operación adecuada del repositorio único, lo que incluía la contratación de conexiones concurrentes, la capacidad de almacenamiento, la disponibilidad del servicio y la redundancia.

Además, el propio SESNSP, en colaboración con las autoridades de las entidades federativas, elaboró la matriz de enrutamiento que deben seguir los operadores de redes de telecomunicaciones para el debido enrutamiento de las llamadas a los CALLE más cercanos al punto de generación de la comunicación de emergencia. Así, en dicha matriz se relaciona la localización territorial del origen de la llamada al 9-1-1 con el CALLE correspondiente. De esta forma, las acciones para el procesamiento de las llamadas son las siguientes:

1. El usuario marca o envía un SMS al 9-1-1.
2. El operador de la red que atiende a dicho usuario recibe la comunicación e identifica el número telefónico desde el que se origina la misma.
3. El operador de la red debe obtener los datos de localización o ubicación geográfica del dispositivo que genera la comunicación.
4. El operador de la red consulta la matriz de enrutamiento y, de acuerdo a la ubicación geográfica del equipo que origina la comunicación, identifica al CALLE más cercano que corresponda.
5. De manera simultánea, el operador de la red envía la información de la ubicación geográfica al repositorio del SESNSP.
6. El operador de la red debe entregar de manera directa o por tránsito, la llamada de emergencia al concesionario con el que el CALLE haya contratado el servicio.
7. El CALLE atiende la llamada y consulta el repositorio del SESNSP para visualizar en una interfaz gráfica la ubicación geográfica del dispositivo que originó la llamada.
8. El usuario termina la llamada.

En los primeros años de operación del sistema, el esquema adoptado funcionó adecuadamente, particularmente debido al propio impulso dado por el Gobierno Federal en las inversiones necesarias para la adquisición y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento necesarios.

En años recientes se ha comprometido la operación del repositorio único operado por el SESNSP, por lo que no se puede poner a disposición de los CALLE la ubicación geográfica de los dispositivos que generan las comunicaciones al 9-1-1.

La falta de inversión por parte del Gobierno federal ha elevado los costos operativos de las autoridades estatales y para los propios CALLE lo que desincentiva la adopción de nuevas tecnologías o incluso el mantenimiento de los sistemas actuales.

Por tanto, se estima conveniente establecer con toda claridad en la modificación normativa que se pretende, diversas cuestiones relacionadas con determinación y asignación de costos operativos que se causen, los tramos de responsabilidad y obligaciones específicas que deberán observar los diversos actores que participan en la atención de llamadas de comunicaciones al 9-1-1 en consistencia con lo dispuesto y mandatado con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en los Lineamientos de Colaboración en materia de Seguridad y Justicia vigentes, estableciendo de igual forma los esquemas operativos adecuados para la debida implementación de los estándares y/o tecnologías de geolocalización más vanguardistas, como lo es el AML.

Por tanto, se estima que el proyecto de modificación normativa adolece de establecer con toda precisión el esquema que habrá de seguirse para la implementación exitosa de AML o cualquiera otra tecnología ya contenida en los dispositivos móviles actuales, así como en los diversos aspectos de tipo técnico, económico y regulatorio que habrán de adoptarse y la identificación de los sujetos obligados al cumplimiento u observancia de los mismos.

Considerando la omisión normativa que ya ha quedado señalada con anterioridad, se reitera la pertinencia de mandatar expresamente en la disposición que actualmente se pretende modificar, la necesidad de establecer un Grupo de Trabajo conformado por todos los actores que participan y/o pueden a llegar a participar en el esquema futuro de atención de comunicaciones al 9-1-1, a fin de que en el seno de éste y en el plazo que la autoridad estime pertinente, se analicen y adopten los acuerdos técnicos, económicos y operativos que permitan la debida implementación de la tecnología de vanguardia que se identifique para aumentar la precisión de la geolocalización de dispositivos móviles.

RESPUESTA:

En el Transitorio Tercero, se establece qué se convocará a los Grupos de Trabajo, cuyo objetivo será convocar a los involucrados para llevar a cabo el desarrollo de la implementación de las nuevas tecnologías.

1. Véase: R3D: Red en Defensa de los Derechos Digitales, “¿Quién no defiende tus datos?”, 2018, disponible en: https://r3d.mx/wp-content/uploads/QNDTD-

2018.pdf [↑](#footnote-ref-2)
2. Abi-Habib, María, et. al., “Políticos y funcionarios, blanco de vigilancia en México”, The New York Times,9 de noviembre de 2023, disponible en: https://www.nytimes.com/es/2023/11/09/espanol/mexico-vigilancia-fiscalia-telcel.html [↑](#footnote-ref-3)
3. Plenos Regionales. Tesis PR.P.CN. J/23 P (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo IV, página 3989. Registro digital: 2028011; y SCJN. Primera

Sala. Tesis 1a. VI/2024 (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 2250. Registro digital: 2028870. [↑](#footnote-ref-4)
4. Tesis: [J.] PR.P.CN. J/23 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro

33, Enero de 2024, Tomo IV, página 3989, Reg. digital: 2028011. [↑](#footnote-ref-5)
5. Tesis: [A.] I.2o.A.E.34 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de

2016, Tomo IV, página 2528. Reg. Digital: 2012414. [↑](#footnote-ref-6)
6. Recomendación que emite el Consejo Consultivo del Instituto Federal de

Telecomunicaciones en materia de promoción de la economía digital”, del IV Consejo

Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, 9 de diciembre de 2019, disponible

en: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/iv.5\_ag\_36aord\_181219\_cc\_acc.pdf. [↑](#footnote-ref-7)
7. En este sentido, en virtud de la utilización de diferentes proveedores de equipos para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, proponemos que la(s) fase(s) de prueba(s) sean realizadas a nivel regional, con el fin de realizar ordenada y puntualmente, cualquier ajuste u optimización requeridos en cada caso particular. [↑](#footnote-ref-8)
8. Revisión de la regulación sobre la localización geográfica de llamadas al numero de emergencia 911 https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/revision911.pdf [↑](#footnote-ref-9)
9. Revisión de la regulación sobre la localización geográfica de llamadas al numero de emergencia 911, https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/revision911.pdf [↑](#footnote-ref-10)
10. Where Are We… With Advanced Mobile Location,

https://critcommsnetwork.com/posts/where-are-we-with-advanced-mobile-location [↑](#footnote-ref-11)
11. España adoptó AML a principios de 2020 [↑](#footnote-ref-12)
12. https://www.triplezero.gov.au/triple-zero/How-to-Call-000/advanced-mobile-location [↑](#footnote-ref-13)
13. Cfr. Iniciativa de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”. [↑](#footnote-ref-14)
14. Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación los días viernes 1º de julio y 05 de agosto de 2016. [↑](#footnote-ref-15)
15. Disponible en: https://inicio.inai.org.mx/nuevo/ComputoEnLaNube.pdf [↑](#footnote-ref-16)
16. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 2250 [↑](#footnote-ref-17)
17. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 2253 [↑](#footnote-ref-18)